

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO CUYA LAVY Y OTROS VS. PERÚ

SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

(*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*)

En el caso *Cuya Lavy y otros Vs. Perú*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Elizabeth Odio Benito, Jueza, Presidenta;
L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente,
Eduardo Vio Grossi, Juez;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez; y
Ricardo Pérez Manrique, Juez.

Presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Romina I. Sijniensky, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento" o "Reglamento de la Corte"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

Tabla de contenido

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA	4
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	5
III COMPETENCIA	8
IV EXCEPCIONES PRELIMINARES.....	8
A. Excepción sobre la alegada falta del cumplimiento del agotamiento de recursos de la jurisdicción interna y un control de legalidad	9
A.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes	9
A.2. Consideraciones de la Corte	10
B. Excepción sobre la alegada la falta de competencia de la Corte para actuar como cuarta instancia	13
B.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes	13
B.2. Consideraciones de la Corte	13
C. Excepción sobre la alegada indebida inclusión del artículo 26 de la Convención en el caso de Walter Antonio Valenzuela Cerna, Jean Aubert Díaz Alvarado y Marta Silvana Rodríguez Ricse	14
C.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes	14
C.2 Consideraciones de la Corte.....	14
V CONSIDERACIONES PREVIAS.....	15
A. Marco fáctico	15
A.1 Sobre la alegada indebida inclusión en el ESAP de alegaciones sobre la presunta afectación a derechos no incluidos en el Informe de Admisibilidad No. 19/15, respecto al señor Walter Antonio Valenzuela Cerna, Jean Aubert Díaz Alvarado y Marta Silvana Rodríguez Ricse	15
A.2. Sobre la alegada indebida inclusión de hechos y alegatos propuestos por la representación de Walter Antonio Valenzuela Cerna.....	16
A.3. Sobre las dos observaciones preliminares presentadas por el Estado	17
VI PRUEBA.....	17
A. Admisibilidad de la prueba documental	17
B. Admisibilidad de las declaraciones de las presuntas víctimas, la prueba testimonial y pericial	19
VII HECHOS.....	20
A. Marco normativo relevante respecto al procedimiento de evaluación y ratificación de jueces y fiscales por parte del CNM	20
B. Sobre el procedimiento de evaluación y ratificación de las presuntas víctimas	23
B.1 Respecto a Jorge Luis Cuya Lavy	23
B.2 Respecto a Walter Antonio Valenzuela Cerna	25
B.3 Respecto a Jean Aubert Díaz Alvarado	26
B.4. Respecto a Marta Silvana Rodríguez Ricse.....	27
VIII FONDO	28
VIII.1 DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD Y DERECHOS POLÍTICOS, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA	29
A. Alegatos de la Comisión y de las partes	29
A.1. Derecho a las garantías judiciales, la independencia judicial, derecho a contar con decisiones debidamente motivadas y el principio de legalidad	29
A.2. Derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.....	31
A.3. Derechos políticos	33
B. Consideraciones de la Corte	33
B.1. Las garantías específicas para salvaguardar la independencia judicial de las juezas y los jueces y su aplicabilidad a las y los fiscales por la naturaleza de las funciones que ejercen	33
B.2. Deber de motivación.....	36
B.3. Derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.....	41
B.4. Derechos políticos	42
C. Conclusión	43
VIII.2 DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA	43

A. Alegatos de la Comisión y de las partes	43
B. Consideraciones de la Corte	45
C. Conclusión	48
IX REPARACIONES	
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.....	48
A. Parte Lesionada.....	49
B. Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición	49
B.1 Medidas de restitución	49
B.2 Medidas de satisfacción	51
C. Medidas de no repetición	51
D. Otras Medidas	53
E. Indemnizaciones compensatorias.....	54
E.1 Daño material.....	54
E.2 Daño inmaterial	57
F. Costas y gastos.....	58
G. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	60
H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados	61
X PUNTOS RESOLUTIVOS	62

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIAS

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 6 de agosto de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso *Cuya Lavy y otros contra la República de Perú* (en adelante “el Estado de Perú”, “el Estado”, o “Perú”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se relaciona con una serie de alegadas violaciones en el marco del proceso de evaluación y ratificación a las que fueron sometidas las presuntas víctimas de este caso, los jueces y los fiscales Jorge Luis Cuya Lavy (en adelante también “Jorge Cuya” o “Cuya Lavy” o “señor Cuya”), Jean Aubert Díaz Alvarado (en adelante también “Jean Díaz” o “Díaz Alvarado” o “señor Díaz”), Marta Silvana Rodríguez Ricse (en adelante también “Marta Rodríguez” o “Rodríguez Ricse” o “señora Rodríguez”) y Walter Antonio Valenzuela Cerna (en adelante también “Walter Valenzuela” o “Valenzuela Cerna” o “señor Valenzuela”), por el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante también “CNM”) entre los años 2001 y 2002. Según la Comisión Interamericana, el Estado violó, dentro de las garantías judiciales contempladas por la Convención Americana, el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, así como de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa, dado que durante el procedimiento de evaluación y ratificación las presuntas víctimas no habrían tenido la oportunidad de presentar pruebas de descargo respecto a las acusaciones, cargos, denuncias y quejas en su contra, pues no se les informó de la existencia de estos previamente a la resolución decisoria. De igual manera, la Comisión estableció la violación del principio de legalidad, debido a que las resoluciones de no ratificación emitidas por el CNM no habrían contado con motivación alguna y el marco legal del proceso no establecía causales debidamente delimitadas que permitieran a las presuntas víctimas entender las conductas concretas evaluadas y cuáles de estas podían ser consideradas como faltas graves que justificaran la no ratificación. Por otra parte, la Comisión consideró la violación del derecho de recurrir del fallo y el derecho a la protección judicial, pues el marco normativo vigente establecía que no eran revisables en sede judicial las decisiones del CNM en materia de evaluaciones y ratificaciones de jueces y fiscales, y que no existía la posibilidad de presentar un recurso judicial frente a una potencial violación de derechos humanos emanada de dichas resoluciones. Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos políticos de las presuntas víctimas.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) *Petición.* – Entre mayo de 2003 y julio de 2008, la Comisión recibió cuatro peticiones presentadas por Jorge Luis Cuya Lavy, Jean Aubert Díaz Alvarado, Marta Silvana Rodríguez Ricse y Walter Antonio Valenzuela Cerna, en las cuales se alegó la responsabilidad del Perú por la violación a varias disposiciones de la Convención Americana y las registró bajo las peticiones No. 320-03, No. 948-04, No. 739-08 y No. 1065-08, respectivamente.
- b) *Informe de Admisibilidad.* – El 24 de marzo de 2015 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 19/15¹, el cual fue notificado a las partes el 13 de abril del mismo año. En dicho informe se acumularon las peticiones Nº 320-03, Nº 948-04, Nº 739-08 y Nº 1065-08 relacionadas con los señores Cuya, Valenzuela y Díaz, y la señora Rodríguez, respectivamente, y la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa².

¹ La Comisión declaró admisible el caso respecto de los artículos 8, 9, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana e inadmisibles los reclamos relacionados con los artículos 5, 11, 24 y 26 del mismo instrumento.

² Durante el trámite de la petición ante la Comisión, tres de las presuntas víctimas, los señores Valenzuela y Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse iniciaron un procedimiento de solución amistosa con el Estado, que no llegó a acuerdo alguno.

- c) *Informe de Fondo.* – El 7 de diciembre de 2018 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 159/18 (en adelante también “el Informe de Fondo” o “el Informe No. 159/18”), de conformidad con el artículo 50 de la Convención, en el cual llegó a una serie de conclusiones³ y formuló varias recomendaciones al Estado.
- d) *Notificación al Estado.* – El 6 de febrero de 2019 fue notificado al Estado el Informe No. 159/18, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Habiendo transcurrido el plazo concedido, el 6 de mayo de 2019 la Comisión concedió una prórroga de tres meses a Perú para pronunciarse respecto a las recomendaciones asignadas. El Estado solicitó una segunda prórroga, que no fue otorgada por la Comisión.
- e) *Sometimiento a la Corte.* – El 6 de agosto de 2019 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo⁴.

3. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – La Comisión solicitó a este Tribunal que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones contenidas en el Informe de Fondo y que ordene a Perú, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en el mismo (*supra* párr. 2.c). Este Tribunal nota con preocupación que, entre la presentación de las peticiones iniciales ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte, han transcurrido 11 y 16 años, según sea el caso (*supra* párr. 2.a).

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. *Designación de Defensores Públicos Interamericanos.* – Mediante nota de Secretaría de 4 de octubre de 2019, se solicitó al Coordinador General de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) la designación de un/a defensor/a público/a interamericano/a para que asumiera la representación, de forma separada para la presunta víctima, señor Cuya Lavy, y para la presunta víctima, señor Valenzuela Cerna. El 13 de noviembre de 2019 dicha Asociación comunicó a la Corte Interamericana la designación de dos defensores públicos interamericanos, los señores Mariano Patricio Maciel y Leonardo Cardoso de Magalhaes, para el ejercicio de la defensa del señor Cuya Lavy y el 21 de noviembre de 2019 comunicó la designación de los dos defensores públicos interamericanos, señora Rivana Barreto Ricarte de Oliveira y Hugo Cesar Gimenez Ruiz Díaz para el ejercicio de la defensa del señor Valenzuela Cerna (en adelante, en referencia indistinta a las personas que actuarán en tal carácter, “defensores públicos interamericanos” o “los representantes”).

5. *Notificación a los representantes y al Estado.* – El caso fue notificado por la Corte al Estado y al representante⁵ del señor Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse el 28 de noviembre de 2019, a los defensores interamericanos del señor Valenzuela Cerna el 29 de noviembre de 2019 y a los defensores interamericanos del señor Cuya Lavy el 13 de diciembre de 2019.

6. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 29 de enero de 2020 el representante del

³ La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, derechos políticos y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.h, 9, 23.1.c y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Luis Cuya Lavy, Jean Aubert Díaz Alvarado, Marta Silvana Rodríguez Ricse y Walter Antonio Valenzuela Cerna.

⁴ La Comisión designó como sus delegados ante la Corte al entonces Comisionado Joel Hernández y al entonces Secretario Ejecutivo Paulo Abrão. Asimismo, a Christian González Chacón, abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, como asesor legal.

⁵ Las presuntas víctimas Jean Aubert Díaz Alvarado y Marta Silvana Rodríguez Ricse son representadas por el señor Enrique Tazza Chaupis.

señor Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse presentó dos escritos de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), uno para cada presunta víctima y solicitó algunas medidas de reparación. El 30 de enero de 2020 los representantes del señor Valenzuela Cerna y el 13 de febrero de 2020 los representantes del señor Cuya Lavy presentaron, respectivamente, el escrito de solicitudes y argumentos, conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. Los representantes de los señores Cuya y Valenzuela coincidieron con las alegadas violaciones de los artículos de la Convención señaladas por la Comisión en el Informe de Fondo. En sus escritos solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el reintegro de costas y gastos. Asimismo, los señores Cuya Lavy y Valenzuela Cerna solicitaron, a través de sus representantes, acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante “Fondo de Asistencia de la Corte” o el “Fondo”).

7. *Escrito de contestación.* – El 20 de agosto de 2020 el Estado⁶ presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, de contestación al sometimiento del caso y a los escritos de solicitudes y argumentos⁷ (en adelante “escrito de contestación”). El Estado presentó cinco excepciones preliminares y realizó dos cuestionamientos preliminares.

8. *Observaciones a las excepciones preliminares.* – El 13 de octubre de 2020 los representantes del señor Cuya Lavy, el 15 de octubre de 2020 los representantes del señor Valenzuela Cerna y el 16 de octubre de 2020 la Comisión remitieron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares y solicitaron que fueran rechazadas. Los representantes del señor Cuya presentaron cuatro anexos, que según señalaron ya constaban en el expediente. El representante del señor Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse no presentó observaciones.

9. *Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.* – El 4 de noviembre de 2020 se comunicó a las partes y a la Comisión que resultaba procedente la solicitud de las presuntas víctimas señores Cuya Lavy y Valenzuela Cerna, presentada a través de sus defensores interamericanos en el escrito de solicitudes y argumentos, para acogerse al Fondo.

10. *Audiencia Pública.* – Mediante Resolución de la Presidenta de la Corte de 28 de enero de 2021⁸, se convocó a las partes y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública para recibir sus alegatos finales y observaciones finales orales sobre las excepciones preliminares, y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como para recibir la declaración de dos presuntas víctimas y una perita. Asimismo, se ordenó la presentación de las declaraciones mediante affidávit

⁶ Mediante comunicación de 18 de diciembre de 2019 el Estado designó a Carlos Miguel Reaño Balarezo como Agente Titular y a Carlos Llaja Villena y Silvana Lucía Gómez Salazar como agentes alternas. El 3 de diciembre de 2020 el Estado informó el término de la designación de la señora Silvana Lucía Gómez Salazar.

⁷ El Estado solicitó un mes adicional para presentar la contestación por considerar entre otros la pluralidad de presuntas víctimas, de representantes y cuatro escritos de solicitudes y argumentos. El 12 de marzo de 2020 se autorizó la extensión de un mes en el plazo previsto en el artículo 41.1 del Reglamento, por lo que contaba con el plazo de tres meses para presentar su contestación. Además, cabe señalar que debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia Covid-19, la Corte emitió dos comunicados, Comunicado Corte IDH CP-18/2020 y Comunicado Corte IDH CP-28/2020 en los cuales se informó que la Corte decidió suspender el computo de plazos que estaban en curso, que comprendía los casos de fondo (Acuerdos de Corte de 1/20 de 17 de marzo y 2/20 16 de abril de 2020). El Comunicado Corte IDH CP-18/2020 informó sobre la suspensión a partir del 17 de marzo hasta el 21 de abril inclusive y el Comunicado Corte IDH CP-28/2020 informó sobre la suspensión a partir de 22 de abril hasta el 20 de mayo inclusive. Finalmente, mediante el Comunicado Corte IDH CP-37/2020 la Corte comunicó que se reanudaba la contabilización del cómputo de plazo a partir del 21 de mayo de 2020 comprendiendo la etapa de fondo.

⁸ Cfr. Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2021. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/cuya_lavy_y_otros_28_01_21.pdf

de una presunta víctima⁹, un testigo¹⁰ y dos peritos¹¹ ofrecidos por los representantes; una testigo y un perito propuestos por el Estado, y un perito ofrecido por la Comisión. Debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas con la pandemia del Covid-19, la audiencia pública se llevó a cabo mediante videoconferencia de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte, los días 8 y 9 de marzo de 2021, durante el 140° Período Ordinario de Sesiones de la Corte¹².

11. *Amicus curiae.* – El 25 de marzo de 2021 se recibió un escrito en calidad de *amicus curiae* presentado por Javier Eduardo Fernández Dávila, Presidente de la Asociación Distrital de Magistrados de Arequipa¹³.

12. *Alegatos y observaciones finales escritas.* – El 6 de abril de 2021 el representante del señor Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse presentó sus alegatos finales escritos. El 11 de abril de 2021 los representantes del señor Cuya Lavy presentaron los alegatos finales. El 12 de abril de 2021 los representantes del señor Valenzuela Cerna y el Estado presentaron sus alegatos finales escritos, y el Estado acompañó varios anexos. En esa misma fecha la Comisión presentó sus observaciones finales escritas. El 15 de abril de 2021 se concedió un plazo a los representantes y a la Comisión para que presentaran, a más tardar el 28 de abril de 2021, las observaciones que estimaran pertinentes a la documentación anexada por el Estado.

13. *Observaciones a los anexos a los alegatos finales del Estado.* – Los días 22 y 27 de abril de 2021 el representante del señor Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse, y los representantes del señor Cuya Lavy y los representantes del señor Valenzuela Cerna presentaron, respectivamente, sus observaciones a los anexos al escrito de alegatos finales presentados por el Estado. El 28 de abril de 2021 la Comisión informó que no tenía observaciones que formular al respecto.

14. *Prueba para mejor resolver.* – El 17 de agosto de 2021 se solicitó al Estado y a los representantes la remisión de determinada información, normativa y documentación como prueba para mejor resolver, de conformidad con el artículo 58.b) del Reglamento de la Corte. El 26 de

⁹ Además, ante la solicitud efectuada el 5 de marzo de 2021 por el representante del señor Díaz Alvarado para que la presunta pudiera intervenir durante la audiencia en la presentación de los alegatos finales, la Secretaría le informó, siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Corte, que durante el tiempo concedido a su representación para la presentación de los alegados dicha presunta víctima podría hacer sus manifestaciones.

¹⁰ El 2 de marzo de 2021 los representantes informaron que el testigo Walter Albán Peralta “no podrá declarar en la audiencia”, y no presentaron su affidávit.

¹¹ El 2 de marzo de 2021 los representantes informaron que la señora Gabriela Knaul no rendirá su pericia por la situación de Covid-19. El 3 de marzo de 2021 los representantes del señor Valenzuela remitieron el peritaje del señor Rogerio Varela en idioma portugués. Mediante comunicación de 5 de marzo de 2021 la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Corte, solicitó a los representantes la remisión del peritaje en idioma de trabajo del caso, en español. El 10 de marzo de 2021 se concedió el plazo al 18 de marzo de 2021 para la presentación de la traducción al idioma español del peritaje. El 23 de marzo de 2021 se indica que la traducción al español del affidávit del peritaje no fue presentada, por lo que, siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Corte, el peritaje presentado fue declarado inadmisible.

¹² A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: el señor Edgar Stuardo Ralón Orellana, Comisionado, la señora Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y el señor Jorge Meza Flores y la señora Daniela Saavedra, asesores; b) por los representantes del señor Jorge Luis Cuya Lavy: los señores Leonardo Cardoso de Magalhaes, Mariano Maciel, y Javier Mongrovejo, Defensores Públicos Interamericanos; c) por los representantes del señor Walter Antonio Valenzuela Cerna: la señora Rivana Barreto Ricarte de Oliveira y el señor Hugo Giménez, Defensores Públicos Interamericanos; d) por los representantes del señor Jean Aubert Díaz Alvarado y la señora María Silvana Rodríguez Ricse: los señores Enrique Tazza Chaupis y Guissepe Francescoli y las presuntas víctimas el señor Jean Aubert Díaz Alvarado y la señora Martha Silvana Rodríguez Ricse, y e) por la representación del Estado de Perú: el señor Carlos Miguel Reaño Balarezo, Agente, Procurador Público Especializado Supranacional, y el señor Domingo Enrique Rojas Chacaltana y la señora Angela Fiorella Huasupoma Soto, Abogado y Abogada de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

¹³ El escrito fue firmado por Javier Eduardo Fernández Dávila Mercado, Presidente de la Asociación Distrital de Magistrados de Arequipa. El escrito realiza consideraciones sobre como el proceso de evaluación y ratificación es contrario a las obligaciones internacionales del Estado peruano y tenga a bien ordenar una medida de reparación contenida en una garantía de no repetición que expulse del ordenamiento jurídico peruano dicha figura.

agosto de 2021 los representantes del señor Cuya y del señor Díaz y la señora Rodríguez y el 27 de agosto de 2021 el Estado, presentaron la información y la documentación solicitada. El Estado adujo la imposibilidad de recabar determinada prueba solicitada debido a las medidas adoptadas por la pandemia Covid-19 y solicitó un plazo adicional para su presentación. En atención a lo anterior, el 1 de septiembre de 2021 se solicitó al Estado y a un representante de las presuntas víctimas para presentar, a más tardar el 8 de septiembre de 2021, la documentación faltante. El 8 de septiembre de 2021 el Estado presentó el informe complementario. El 10 de septiembre de 2021 el Estado remitió observaciones respecto a la prueba para mejor resolver remitida el 26 de agosto de 2021. La Comisión informó que no tenía observaciones. El 20 de septiembre de 2021 los representantes del señor Cuya remitieron las observaciones respecto al informe complementario del Estado, y el 21 de septiembre de 2021 la Comisión informó que no tenía observaciones al respecto.

15. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.* – El 17 de agosto de 2021 la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Corte, remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el presente caso y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, le otorgó un plazo para presentar las observaciones que estimara pertinentes. El 27 de agosto de 2021 el Estado presentó sus observaciones.

16. *Deliberación del presente caso.* – La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el día 27 de septiembre de 2021¹⁴.

III COMPETENCIA

17. La Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, en razón de que Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

IV EXCEPCIONES PRELIMINARES

18. En el presente apartado, la Corte analizará los argumentos dirigidos a cuestionar la competencia de este Tribunal por razón de: a) la alegada falta de agotamiento de los recursos internos por parte de las presuntas víctimas y necesidad de un control de legalidad por parte de la Corte Interamericana; b) la alegada falta de competencia de la Corte para actuar como una “cuarta instancia”, y c) la alegada indebida inclusión del artículo 26 de la Convención en el caso de Walter Antonio Valenzuela Cerna, Jean Aubert Díaz Alvarado y Marta Silvana Rodríguez Ricse. Adicionalmente, el Estado presentó como excepciones preliminares la alegada indebida inclusión en el escrito de solicitudes y argumentos de alegaciones sobre la presunta afectación a derechos no incluidos en el Informe de Admisibilidad No. 19/15, respecto a Walter Antonio Valenzuela Cerna, Jean Aubert Díaz Alvarado y Marta Silvana Rodríguez Ricse y la alegada indebida inclusión de hechos y alegatos propuestos por la representación de Walter Antonio Valenzuela Cerna. Respecto a estas dos últimas, al igual que en otros casos, la Corte considera que los alegatos del Estado no configuran una excepción preliminar, pues no expone las razones por las cuales el caso sometido sería inadmisible o que la Corte sería incompetente para conocerlo, por lo tanto,

¹⁴ Debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia Covid-19, esta Sentencia fue deliberada y aprobada durante el 144º Período Ordinario de Sesiones, el cual se llevó a cabo de forma no presencial utilizando medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte.

analizará estas alegaciones como consideraciones previas¹⁵. El representante del señor Díaz y la señora Rodríguez no presentó observaciones a las excepciones preliminares.

A. Excepción sobre la alegada falta del cumplimiento del agotamiento de recursos de la jurisdicción interna y solicitud de control de legalidad

A.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes

19. El **Estado** sostuvo que los pronunciamientos del CNM son revisables judicialmente si su contenido desvirtúa los derechos fundamentales que la Constitución reconoce; siendo que el proceso idóneo a recurrir en el caso de la debida motivación y, su eventual vinculación con el principio de legalidad, es el Proceso de Amparo, tal como sostuvo el Tribunal Constitucional, mediante Resolución de 7 de noviembre de 2002 N° 2409-2002-AA/TC. Adujo que, por tanto, no correspondía a la Comisión aplicar la excepción del artículo 46.2.a), considerando que el hecho de que el resultado de los recursos de amparo presentados por las presuntas víctimas no les haya sido favorable, no implicaba en lo absoluto, la ausencia de un recurso idóneo y efectivo¹⁶. Respecto de los recursos interpuestos por las presuntas víctimas agregó lo siguiente:

a. *Jorge Luis Cuya Lavy*: obtuvo un pronunciamiento definitivo del Tribunal Constitucional en el marco del proceso de amparo presentado el 15 de julio de 2003, con posterioridad a la fecha de la presentación de la petición, por lo que no se había agotado la jurisdicción interna. Además, señaló que la Comisión declaró la violación del principio de legalidad en el Informe de Fondo, pero la presunta víctima no alegó afectaciones a dicho principio en el marco del amparo presentado.

b. *Walter Antonio Valenzuela Cerna*: presentó un recurso de amparo que fue resuelto por el Tribunal Constitucional el 9 de enero de 2004, pero señaló que la presunta víctima no cuestionó los hechos y derechos relacionados con el deber de motivación. Agregó que respecto al principio de legalidad en el proceso interno sólo alegó violaciones a la retroactividad y legalidad de la aplicación de la Constitución de 1993 y no realizó un alegato con el enfoque en que la Comisión lo declaró en el Informe de Fondo.

c. *Jean Aubert Díaz Alvarado y Marta Silvana Rodríguez Ricse*: ambos presentaron de forma extemporánea la demanda de amparo en contra de la decisión de no ratificarlos, por lo que no agotaron debidamente los recursos disponibles. Además, el Estado adujo que en dichas demandas de amparo no fue alegada la violación al principio de legalidad.

20. En todos los casos el Estado alegó que no tuvo oportunidad de presentar la excepción preliminar de falta de agotamiento en la etapa procesal oportuna, porque en la etapa de admisibilidad, las presuntas víctimas no presentaron alegatos relacionados a violaciones al principio de legalidad y no señalaron hechos según el enfoque abordado por la Comisión en el Informe de Fondo. Solicitó que la Corte realice el debido control de legalidad de las actuaciones de la Comisión sobre el cumplimiento del requisito del agotamiento de los recursos internos, porque ésta no aplicó correctamente la aplicación prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención, lo que ha lesionado el derecho de defensa del Estado.

21. Respecto a **Jorge Luis Cuya Lavy**, los representantes alegaron que "no está en discusión que el [señor Cuya] ejercitó los recursos internos de demanda de amparo, recurso de apelación

¹⁵ Cfr. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párr. 18, y Caso Empleados De La Fábrica De Fuegos En Santo Antônio De Jesus y sus Familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 16.

¹⁶ Al respecto, el Estado también se remitió a la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de febrero de 2009, Expediente No. 01412-2007-PA/TC, la cual se refiere a un proceso de amparo iniciado el 10 de septiembre de 2003 por un ex magistrado contra el CNM por no resolver ratificarlo, en la cual se estableció nuevos criterios y declaró fundado el proceso de amparo presentado.

ante el rechazo *in limine* de esa demanda y un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional y consecuentemente agotó la jurisdicción por vía interna". Alegaron que tales hechos comprueban que el recurso de amparo no era idóneo ni efectivo. Señalaron que en la petición del señor Cuya consta que fue destituido sin saber si existía una imputación en su contra, lo que hace evidente que el Estado conocía los alegatos de las presuntas víctimas, respecto al principio de legalidad. Añadieron que la excepción preliminar "más allá [...] que no existe tal diferencia de enfoques como se [...] expuso] y resulta así inconsistente, deviene tardía por no haber sido planteada en tiempo oportuno y por tanto, debe ser rechazada por extemporaneidad".

22. Respecto **Walter Antonio Valenzuela Cerna** los representantes indicaron que la excepción planteada por el Estado debe ser rechazada porque la presunta víctima si agotó los recursos pues promovió el proceso de amparo ante la irregular convocatoria, y obtuvo una resolución judicial del Tribunal Constitucional, casi dos años después de haberlo iniciado. Añadieron que el Estado no había planteado con anterioridad el argumento de la debida motivación y su eventual vinculación con el principio de legalidad, ni existe tal "diferencia de enfoques" entre lo manifestado por la Comisión y los representantes y de igual forma, dicho alegato resultaría tardío.

23. La **Comisión** reiteró lo indicado respecto a la cuestión de agotamiento en su Informe de Admisibilidad en relación a que al momento en que el CNM expidió las resoluciones de no ratificación entre el 2001 y el 2002, existía una prohibición en el marco jurídico de presentar recursos judiciales y administrativos contra las decisiones del CNM. Por tanto, las presuntas víctimas no contaron con un recurso rápido y efectivo para cuestionar su no ratificación.

24. Por otro lado, la Comisión manifestó que el Estado mismo reconoce que la excepción preliminar fue interpuesta de manera extemporánea, ya que no fue alegada en la etapa de admisibilidad del caso. Sostuvo que las violaciones al principio de legalidad si formaron parte del debate en la etapa de admisibilidad, tal y como consta en el Informe de Admisibilidad. Además, la Comisión alegó que la violación del principio de legalidad deriva de una violación principal que se relaciona con las violaciones al debido proceso y "no es práctica de los órganos del sistema interamericano, por no atender a parámetros de razonabilidad, exigir el agotamiento de los recursos internos de manera separada y autónoma frente a cada uno de los efectos derivados de una violación principal".

25. Por último, la Comisión solicitó desechar la excepción preliminar, tomando en cuenta su carácter extemporáneo y su falta de fundamento legal sustantivo.

A.2. Consideraciones de la Corte

26. La Corte ha señalado que el artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos¹⁷. Estos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.

27. La Corte recuerda que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada durante la etapa de

¹⁷ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85, y Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 20.

admisibilidad del caso ante la Comisión¹⁸. Para ello, el Estado debe, en primer lugar, precisar claramente ante la Comisión, durante la etapa de admisibilidad del caso, los recursos que, en su criterio, aún no se habrían agotado y demostrar que estos recursos son aplicables y efectivos. Por otra parte, los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponder con aquellos esgrimidos ante la Corte¹⁹. A continuación, se pasará a examinar si el Estado presentó la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos en el momento procesal oportuno en relación con las peticiones presentadas por las presuntas víctimas.

28. Respecto a la petición N° 320- 03 del señor Cuya, en respuesta a la comunicación de la Comisión de 25 de julio de 2012, en su informe No. 199-2012-JUS/PPES de 6 de septiembre de 2012²⁰, en la etapa de admisibilidad, el Estado centró sus alegaciones sobre la implementación de distintas medidas relacionadas con los cambios legislativos y las gestiones para alcanzar acuerdos de solución amistosa. En la etapa de fondo, en el informe No. 174-2016-JUS/PPES de 12 de septiembre de 2016²¹, el Estado hizo referencia a que el señor Cuya Lavy sí había agotado los recursos.

29. Respecto a la petición N° 739-08 del señor Díaz, en respuesta a la comunicación de la Comisión de 20 de noviembre de 2013, en su informe No. 35-2014-JUS/PPES de 5 de marzo de 2014²², en la etapa de admisibilidad, el Estado señaló que ha suministrado recursos judiciales efectivos al señor Díaz, de conformidad con las reglas del debido proceso, todo ello dentro de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana.

30. De lo anterior, en lo que se refiere a las peticiones de los señores Cuya y Díaz no se desprende que el Estado haya interpuesto la excepción de no agotamiento de recursos internos durante la etapa de admisibilidad ante la Comisión.

31. Respecto a la petición N° 948-04 del señor Valenzuela, en respuesta a la comunicación de la Comisión de 6 de mayo de 2009, en su informe No. 197-2014-JUS/PPES de 1 de diciembre de 2014²³, en la etapa de admisibilidad, el Estado señaló que “en la medida en que el peticionario no agotó debidamente la vía prevista en el derecho interno, no se cumplió con el requisito obligatorio de previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, y en ese sentido, la presente petición debe ser declarada inadmisible”.

32. Respecto a la petición N° 1065-08, de la señora Rodríguez en respuesta de la comunicación de la Comisión de 14 de enero del 2014, en su informe No. 81-2014-JUS/PPES de 19 de mayo de 2014²⁴, en la etapa de admisibilidad, el Estado consideró que no se había cumplido con el requisito

¹⁸ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, *supra*, párr. 88, y Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, *supra*, párr. 21.

¹⁹ Cfr. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 29, y Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, *supra*, párr. 21.

²⁰ Cfr. Informe No. 199-2012-JUS/PPES del Estado relacionado con la petición presentada por el señor Cuya de 6 de septiembre de 2012 (expediente de fondo, fs. 537 a 549).

²¹ Cfr. Informe No. 174-2016-JUS/PPES del Estado relacionado con la petición presentada por el señor Cuya en la etapa de fondo de 12 de septiembre de 2016 (expediente de fondo, fs. 3182 a 3192).

²² Cfr. Informe No. 35-2014-JUS/PPES del Estado relacionado con la petición presentada por el señor Díaz en la etapa de admisibilidad de 5 de marzo de 2014 (expediente de prueba, fs. 954 a 963).

²³ Cfr. Informe No. 197-2014-JUS/PPES del Estado relacionado con la petición presentada por el señor Valenzuela en la etapa de admisibilidad de 1 de diciembre de 2014 (expediente de prueba fs. 2531 a 2542). El Estado aportó dicho informe y sostuvo que el referido informe no forma parte del expediente remitido por la Comisión a la Corte, afectando con ello el derecho de defensa del Estado, el señor Walter Antonio Valenzuela no cumplió con agotar los recursos internos previstos en la legislación nacional respecto al cuestionamiento de la debida motivación y su eventual vinculación con el principio de legalidad, según lo expuesto en el informe No. 159/18, por lo que el Estado no tuvo la oportunidad de conocer y reparar en la vía interna una eventual vulneración de derechos.

²⁴ Cfr. Informe No. 81-2014-JUS/PPES del Estado relacionado con la petición presentada por la señora Rodríguez en la etapa de admisibilidad de 19 de mayo de 2014 (expediente de prueba, fs. 1157 a 1164).

de admisibilidad relativo a la interposición y al agotamiento de los recursos internos. Agregó que “al momento de producirse alegado hecho vulneratorio existía en el país un recurso idóneo al cual recurrir: el derecho de amparo”. Además, adujo que la demanda de amparo interpuesta por la señora Rodríguez fue declarada improcedente en todas las instancias por incumplir con el requisito del proceso fundamental de su presentación dentro del plazo legal previsto en la normativa interna. Por lo que solicitó la inadmisibilidad de la petición, “al no haber la peticionaria presentado un recurso oportuno para agotar la jurisdicción interna”.

33. De la anterior información con que cuenta este Tribunal se desprende que el Estado alegó de forma concreta durante la etapa de admisibilidad ante la Comisión que las peticiones del señor Valenzuela y la señora Rodríguez eran inadmisibles, en razón que no se había cumplido con el agotamiento de los recursos internos. En relación con la petición del señor Valenzuela, el Estado no mencionó específicamente el recurso idóneo y efectivo que se debía agotar, y en relación con la petición de la señora Rodríguez sólo hizo alusión a la extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo sin acreditar la idoneidad y eficacia de dicho recurso.

34. Por las razones expuestas, la Corte rechaza la referida excepción preliminar, pues: (i) no fue presentada de forma oportuna en relación con los señores Cuya y Díaz; (ii) en relación con el señor Valenzuela el Estado en la etapa de admisibilidad ante la Comisión no especificó cuáles eran los recursos que debía agotar, y (iii) en relación con la señora Rodríguez no explicó porque el recurso de amparo era idóneo y efectivo para controvertir la decisión adoptada por la CNM, asunto que además se relaciona con el Fondo de la presente controversia.

35. Por otra parte, el Estado solicitó que se hiciera un control de legalidad de la actuación de la Comisión Interamericana en relación con la falta de agotamiento de recursos internos, en lo referido al marco normativo aplicado. La Corte recuerda que, en los asuntos bajo su conocimiento, tiene la atribución de hacer control de legalidad de las actuaciones de la Comisión. Sin embargo, ello no supone necesariamente revisar de oficio el procedimiento que se llevó a cabo en esa instancia. Además, la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del Sistema Interamericano, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. El control señalado puede proceder, entonces, en aquellos casos en que alguna de las partes alegue que existe un error grave que vulnera su derecho de defensa, en cuyo caso debe demostrar efectivamente tal perjuicio. No resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión Interamericana²⁵.

36. En el presente caso, el Perú alegó que los señores Cuya Lavy, Valenzuela Cerna y Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse no habrían alegado en la jurisdicción interna ni ante la Comisión, la violación al principio de legalidad, por lo que no tuvo la oportunidad de oponer la excepción preliminar de la falta de agotamiento de recursos internos en relación con este asunto, en el momento procesal oportuno. Al respecto, la Corte encuentra que la *litis* de este caso ha estado relacionada desde su inicio con el proceso que dio lugar a la no ratificación de las presuntas víctimas en su cargo, y ello comprende, necesariamente, el marco normativo aplicado y las eventuales violaciones al principio de legalidad por la falta de tipificación de las causales que daban lugar a la no ratificación. De este modo, el Estado ha tenido conocimiento del objeto del litigio desde entonces y pudo haber presentado alegatos sobre este punto o una excepción preliminar en el momento procesal oportuno.

37. En consecuencia, la Corte concluye que no es procedente la solicitud de control de legalidad, ni la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos.

²⁵ Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 32, y Caso Urrutia Laubreux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 25.

B. Excepción sobre la alegada la falta de competencia de la Corte para actuar como cuarta instancia

B.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes

38. El **Estado** alegó que la Comisión ha actuado como un tribunal de cuarta instancia y no le corresponde actuar reemplazando a las autoridades jurisdiccionales nacionales en la interpretación de las normas sustantivas y procesales aplicables a los casos. Sin embargo, también manifestó que no desconoce que la Comisión o la Corte puedan efectuar la revisión de procesos internos siempre y cuando existan de por medio afectaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. Respecto al señor *Cuya Lavy* y el señor *Valenzuela Cerna*, el Perú alegó que la Comisión en el Informe Final cuestionó la motivación de la Resolución que determinó no ratificarlos y su vinculación con el principio de legalidad, pese a que este alegato no fue planteado internamente. Sobre las presuntas víctimas *Díaz Alvarado y Rodríguez Ricse*, el Estado manifestó que sus procesos fueron presentados de manera extemporánea y por ende no hubo propiamente un agotamiento de los recursos y, sin embargo, la Comisión cuestiona en sede supranacional la vulneración de derechos. El Estado concluyó que la Comisión actuó como un tribunal de alzada al calificar en su Informe de Fondo aspectos que se no se vieron agotados en sede interna.

39. Los **representantes del señor Cuya Lavy** manifestaron que el hecho de que el acto estatal violatorio de la Convención Americana se trate de un proceso judicial interno no impide a los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos examinarlo bajo las obligaciones convencionales de los Estados. Se trata pues de un escrutinio convencional y no de uno legal de orden interno.

40. Por su parte, los **representantes del señor Valenzuela Cerna** expresaron que "no se le ha requerido a la Corte que resuelva la cuestión jurídica de la convocatoria irregular y la no ratificación de Walter Antonio Valenzuela Cerna y tampoco hace al análisis del resultado desfavorable que obtuvo ante el Tribunal Constitucional". Concluyeron que en el caso del señor Valenzuela Cerna se debate si las decisiones de derecho interno violaron sus derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, a la protección judicial y a los derechos políticos, por lo que consideraron que el argumento de la "cuarta instancia" resulta improcedente y debe ser rechazado.

41. La **Comisión** concluyó que las presuntas víctimas argumentan una serie de violaciones al debido proceso, principio de legalidad, así como otros derechos sustantivos, por lo que no se trata de una mera disconformidad con los procesos internos. En dicha medida la Comisión subrayó que, conforme a los precedentes de la Corte, la excepción preliminar interpuesta por el Estado resulta improcedente.

B.2. Consideraciones de la Corte

42. Esta Corte ha señalado que la determinación sobre si las actuaciones de órganos judiciales constituyen una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. En consecuencia, este Tribunal no es una cuarta instancia de revisión judicial, en la medida de que examina la conformidad de las decisiones judiciales internas con la Convención Americana y no de acuerdo al derecho interno²⁶.

²⁶ Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, y Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No 426, párr. 22.

43. La Corte nota que en el presente caso se alegan una serie de violaciones al debido proceso, al principio de legalidad, así como a otros derechos sustantivos relacionados con los procesos internos seguidos en contra de las presuntas víctimas, que no se relacionan con la disconformidad con el resultado del proceso. Las cuestiones planteadas deberán ser examinadas en el fondo del asunto y corresponderá a este Tribunal determinar si en los procedimientos internos se respetaron las obligaciones internacionales establecidas en la Convención Americana. En consecuencia, la Corte desestima la excepción preliminar del Estado.

C. Excepción sobre la alegada indebida inclusión del artículo 26 de la Convención en el caso de Walter Antonio Valenzuela Cerna, Jean Aubert Díaz Alvarado y Marta Silvana Rodríguez Ricse

C.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes

44. El **Estado** alegó la indebida inclusión del artículo 26 de la Convención en el escrito de solicitudes y argumentos de los señores Valenzuela Cerna, Jean Aubert Díaz Alvarado y la señora Marta Rodríguez Ricse, ya que este fue incluido bajo la alegada errónea idea de que el presente caso se ha afectado el derecho al trabajo, que no encuentra mayor sustento fáctico u otro fundamento. Respecto al artículo 26, Perú manifestó que según el artículo 19.6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", no puede ser objeto de análisis, cuestionando la justiciabilidad de dicho derecho. Concluyó que no resulta pertinente realizar un análisis sobre la afectación a los DESC (específicamente el derecho al trabajo) precisado por los representantes de las presuntas víctimas mencionadas, y más aún cuando la Comisión lo declaró inadmisible en el Informe de Admisibilidad, por lo que debe ser desestimada dicha pretensión.

45. Los **representantes del señor Valenzuela Cerna** se remitieron a la jurisprudencia de la Corte, en particular, citaron el caso *Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*, en el cual se indica que el Tribunal tiene competencia para calificar si existió una violación al artículo 26 en los términos previstos por los artículos 62 y 63 de la Convención. Por lo que, solicitaron el rechazo de esta excepción.

46. La **Comisión** reiteró que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo. Por otro lado, consideró que el argumento del Estado no constituye una excepción de falta de competencia material. Por lo que solicitó que la excepción sea desestimada.

C.2 Consideraciones de la Corte

47. En consideración de las alegaciones del Estado, esta Corte reafirma su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana como parte integrante de los derechos enumerados en su texto, respecto de los cuales el artículo 1.1 confiere obligaciones de respeto y garantía²⁷. No obstante, en el presente caso ninguno de los representantes de los señores Walter Antonio Valenzuela Cerna, Jean Aubert Díaz Alvarado y la señora Marta Rodríguez Ricse, presentaron alegatos específicos relacionados con la violación del artículo 26 de la Convención Americana. Las presuntas víctimas no solicitaron ni en el petitorio, ni en la conclusión de sus escritos de solicitudes y argumentos la violación del referido artículo.

48. En consecuencia, la Corte considera improcedente la referida excepción preliminar presentada por el Estado.

²⁷ Cfr. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434, párr. 22.

V CONSIDERACIONES PREVIAS

49. Como se indicó (*supra* párr. 18), la Corte analizará seguidamente las alegaciones del Estado como consideraciones previas.

A. Marco fáctico

A.1 Sobre la alegada indebida inclusión en el ESAP de alegaciones sobre la presunta afectación a derechos no incluidos en el Informe de Admisibilidad No. 19/15, respecto a Walter Antonio Valenzuela Cerna, Jean Aubert Díaz Alvarado y Marta Silvana Rodríguez Ricse

A.1.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes

50. El **Estado** manifestó que en el Informe de Admisibilidad N° 19/15, la Comisión declaró inadmissible las peticiones, con relación a los artículos 5, 11 y 26 (en específico a lo relacionado con los derechos laborales, entiéndase derecho al trabajo) de la Convención y que en su Informe de Fondo N° 159/18, no consideró dichos derechos como vulnerados. Pese a ello, la defensa del señor Valenzuela Cerna “realizó una serie de afirmaciones generales mediante los cuales pretenden que se discutan afectaciones a los señalados derechos”, al igual que la representación del señor Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse realizó alegaciones sobre la violación del derecho al trabajo. Solicitó a la Corte que no valorara las alegaciones relacionadas con vulneraciones “declaradas inadmisibles en el Informe de Admisibilidad de la [Comisión], por no haber sido estas claramente delimitadas y explicadas”.

51. Los **representantes del señor Valenzuela Cerna** expresaron que los derechos alegados se desprenden del “análisis de los hechos que integran el material causídico del caso, por lo tanto, no modifican, alteran o perturban el marco fáctico de la controversia que se mantiene incólume”. Además, manifestaron que, dicho proceder se encuentra respaldado por la jurisprudencia del Tribunal.

52. La **Comisión** manifestó que las presuntas víctimas y sus representantes, pueden invocar la violación de otros derechos no contenidos en el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengán a los hechos de ese escrito.

A.1.2 Consideraciones de la Corte

53. Este Tribunal, ante los alegatos del Estado, ha considerado de manera reiterada que los representantes o las presuntas víctimas pueden invocar derechos distintos a aquellos señalados por la Comisión, pues al ser las últimas mencionadas las titulares de los derechos consagrados en la Convención Americana, negarles esta facultad implicaría una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En todo caso, la jurisprudencia ha exigido que dichos alegatos se basen en el marco fáctico establecido en el Informe de Fondo²⁸. Sin embargo, esta Corte ha constatado que, en el escrito de solicitudes y argumentos del señor Valenzuela, no citó ni presentó alegatos específicos respecto a la violación de los artículos 5 y 11 de la Convención en el presente caso. Tampoco los señores Valenzuela y Díaz y la señora Rodríguez en su escrito de solicitudes y argumentos citaron el artículo 26, ni presentaron argumentaciones para sustentar su violación.

²⁸ Cfr. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 22, y Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, *supra*, párr. 22.

54. Por lo tanto, la Corte encuentra que los alegatos del Estado, en relación con una indebida inclusión de los artículos 5, 11 y 26 de la Convención Americana en los referidos escritos de solicitudes y argumentos, no son procedentes, sin perjuicio de las consideraciones que realice este Tribunal en el fondo.

A.2. *Sobre la alegada indebida inclusión de hechos y alegatos propuestos por la representación de Walter Antonio Valenzuela Cerna*

A.2.1 *Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes*

55. El **Estado** indicó que las presuntas víctimas no pueden proponer hechos nuevos distintos de los presentados por la Comisión en su Informe de Fondo y señaló que la Comisión no consideró dentro del marco fáctico lo relativo a la aplicación retroactiva de la Constitución Política del Perú de 1993 en relación al señor Valenzuela Cerna.

56. Los **representantes del señor Valenzuela Cerna** señalaron que el Estado confunde la contextualización detallada de los hechos, con la inclusión de hechos nuevos. En ese sentido, indicaron que es la Corte la que debe determinar en última instancia su plataforma fáctica.

57. La **Comisión** señaló que el marco fáctico del proceso se encuentra constituido por los hechos del Informe de Fondo, se pueden exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión subrayó que si consta en las determinaciones fácticas que el 1 de junio de 2002 el Consejo Nacional de la Magistratura convocó al señor Valenzuela Cerna al proceso de evaluación y ratificación. Si bien en las determinaciones fácticas no se refleja expresamente el alegato de la parte peticionaria respecto de que su carrera estaba regulada por la Constitución de 1979, este es un hecho o alegato complementario en la medida en que no se refiere a un hecho nuevo, sino indica las condiciones en las que fue convocado al proceso de evaluación y ratificación. Por otra parte, en cuanto al alegato del Estado respecto a que el Informe de Fondo no analiza la aplicación retroactiva de la Constitución Política en el caso de Walter Valenzuela Cerna, al respecto la Comisión manifestó que esto no se relaciona con los hechos, sino con la valoración del derecho a la luz de los mismos, y como se indicó, las presuntas víctimas y sus representantes pueden presentar alegatos distintos siempre que se sujeten al marco fáctico determinado.

A.2.2 *Consideraciones de la Corte*

58. En lo que se refiere a la indebida inclusión de hechos y alegatos relacionados con la alegada aplicación retroactiva de la Constitución de 1993 en el escrito de solicitudes y argumentos del señor Valenzuela, la Corte recuerda que, si bien se exige que los alegatos se basen en el marco fáctico establecido en el Informe de Fondo, también ha señalado que se pueden exponer hechos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el Informe de Fondo²⁹. Al respecto, en el Informe de Fondo de la Comisión específicamente se hace referencia a que “ingresó a la carrera judicial como Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Surco y Surquillo el 10 de enero de 1985, bajo la vigencia de la Constitución Política de Perú del año 1979, que en su artículo 242, inciso 2º, garantizaba su permanencia en el servicio hasta los 70 años”. De lo anterior, este Tribunal concluye que en las determinaciones fácticas se refleja expresamente que el señor Valenzuela estaba vinculado al Poder Judicial desde 1985 e incluso se hace referencia al alegato de la parte peticionaria respecto de que su carrera estaba regulada por la Constitución de 1979. Por otra parte, en cuanto al alegato del Estado respecto a que el Informe de Fondo no analiza la aplicación retroactiva de la Constitución Política de 1993 en el caso de Walter Valenzuela

²⁹ Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, *supra*, párr. 153, y Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 16.

Cerna, la Corte reitera que las presuntas víctimas y sus representantes pueden presentar alegatos relacionados con la violación de derechos convencionales distintos a los contenidos en Informe de Fondo siempre que se sujeten al marco fáctico determinado en este.

A.3. Sobre las dos observaciones preliminares presentadas por el Estado

59. Por último, el Estado presentó dos "observaciones preliminares", la primera la denominó "acumulación de peticiones bajo la errónea idea de que presentaban identidad fáctica: Diferencia del caso del señor Walter Antonio Valenzuela Cerna", y la segunda que denominó "errada equiparación entre el Proceso de Ratificación de Magistrados/das y el Proceso Disciplinario". En cuanto a la primera cuestión, la Corte nota que el Estado no formuló petición alguna por lo que no se pronunciará al respecto, pero tendrá en cuenta las argumentaciones del Estado, al examinar el fondo del caso. En cuanto a la segunda cuestión, este Tribunal considera que es una alegación de fondo, la cual será examinada posteriormente en el presente Fallo.

VI PRUEBA

A. Admisibilidad de la prueba documental

60. El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 1, 6 y 7). En el presente caso, como en otros³⁰, este Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes y por la Comisión en la debida oportunidad procesal o solicitados como prueba para mejor resolver por su Presidencia³¹, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda³².

³⁰ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, *supra*, párr. 34.

³¹ Se solicitó como prueba para mejorar resolver al Estado y a todos los representantes de las presuntas víctimas, la siguiente información: a) Documentos o constancias en los que aparezca el monto del salario y remuneraciones (bonificaciones) que percibían en la época de los hechos los señores Cuya Lavy, Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse, y b) remuneraciones por concepto de prestaciones que recibieron las cuatro presuntas víctimas al momento de la separación del cargo y, si actualmente perciben una pensión derivada del desempeño en sus cargos, respectivamente, y partir de qué fecha y, de ser el caso el monto de la misma, así como cualquier otra información vinculada. Además, se solicitó al Estado informar sobre el monto actual que correspondería o función similar que ocuparían las presuntas víctimas por ese concepto (con excepción del señor Valenzuela, del cual ya constaba la información), la presentación de distinta normativa y un informe de la Defensoría del Pueblo, y a los representantes del señor Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse diversos documentos relativos a escritos y recursos presentados, así como decisiones adoptadas en los procesos de amparo y agravio constitucional seguidos en la jurisdicción interna.

³² El Estado informó sobre los puntos a) y b) solicitados como prueba para mejorar resolver (*supra* pie de página 31). Además presentó la siguiente documentación: a) Reporte referencial en el cual se acreditan los aportes efectuados por el señor Cuya Lavy; b) constancia relacionada con el Bono de reconocimiento; c) reporte de aportes previsionales; d) reporte de pagos efectuados a Marta Silvana Rodríguez Ricse, hasta febrero de 2021, y e) Informe Defensorial No. 109, titulado "propuesta Básicas de la Defensoría del Pueblo para reforma de la Justicia en el Perú. Generando Consensos sobre que se debe reformar, quiénes se encargarán de hacerlo y cómo lo harán", de 27 de noviembre de 2006. Así como la siguiente normativa: a) Constitución Política del Perú de 1979; b) Constitución Política del Perú de 1993; c) Decreto Ley No. 18060 de 23 de diciembre de 1969; d) Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Ley No. 14605 de 25 de julio de 1963, y e) Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley No. 30916 publicado el 19 de febrero de 2019. El representante del señor Jean Aubert Díaz Alvarado y de la señora María Silvana Rodríguez Ricse informó sobre los puntos a) y b) solicitados como prueba para mejorar resolver (*supra* pie de página 31). Respecto al señor Díaz Alvarado presentó la siguiente documentación: a) Recurso de amparo presentado por el señor Díaz Alvarado 6 de diciembre de 2006 ante el Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón; b) Escrito de apelación del señor Díaz Alvarado contra la decisión de 12 de diciembre de 2006 (de fecha de 11 de enero de 2006), y c) Recurso de agravio constitucional presentado por Jean Aubert Díaz Alvarado ante el Tribunal Constitucional el 4 de septiembre de 2007, contra la Sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (de 3 de agosto de 2007). Respecto a la señora Rodríguez Ricse presentó la siguiente documentación: a) Resolución Suprema No. 094-87 de nombramiento de Marta Rodríguez Ricse como Fiscal Provincial Adjunto de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancayo del Distrito Judicial de Junín, 6 de mayo de 1987; b) Demanda de amparo de Marta Rodríguez Ricse contra el Consejo Nacional de la Magistratura de 11 de diciembre de 2006 ante el Juzgado Mixto de Puente Piedra, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; c) Resolución del Juzgado Mixto de Puente

61. El 12 de abril de 2021 el Estado presentó varios anexos junto con los alegatos finales escritos³³. El Estado alegó que se trata de prueba sobreviniente relativa a hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la contestación el 20 de agosto de 2020 y solicitó que se admita conforme al artículo 57.2 del Reglamento de la Corte. Al respecto, la Corte recuerda que la prueba relacionada con hechos supervinientes puede ser presentada al Tribunal por las partes en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia, esto no quiere decir que cualquier situación o acontecimiento constituya un hecho superviniente para los efectos del proceso, pues tales hechos deben tener relación directa³⁴. La Corte considera que la prueba aportada por el Estado se refiere a hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la contestación, los cuales se relacionan con la materia del presente caso, por lo que, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, admite tales documentos.

62. El 27 de agosto de 2021 el representante del señor Díaz y la señora Rodríguez y los representantes del señor Cuya junto con la prueba para mejor resolver presentaron adicionalmente otros documentos³⁵. Al respecto, el Estado en sus observaciones a la prueba para mejor resolver presentada por las mencionadas presuntas víctimas adujo que ciertos documentos

Piedra, Santa Rosa y Ancón contra la señora Rodríguez Ricse de 18 de diciembre de 2006; d) Recurso de apelación interpuesto por Marta Rodríguez Ricse contra la Sentencia del Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón de 18 de diciembre de 2006, y e) Recurso de agravio constitucional contra la decisión anterior ante el Tribunal Constitucional presentado por la señora Rodríguez. Los representantes del señor Cuya Lavy presentaron información sobre su haber mensual para lo cual presentó a) Boleta pago de abril de 2002, cargo Juez/Vocal I, con pago neto a pagar de S/2506,19 (remuneración); b) Boleta de pago abril de 2002, cargo Juez/Vocal I, con pago neto a pagar de S/4300,00 (gastos operativos), y c) Boleta de pago marzo 2002, cargo Juez/Vocal I, con pago neto de S/ 3 143,00 (bonificación jurisdiccional). El 8 de septiembre de 2021 el Estado remitió la prueba para mejor resolver complementaria, y adjuntó los siguientes anexos: a) constancia de pago de remuneraciones del señor Cuya Lavy, correspondiente al período de 2002; b) constancia de pagos de bonificación jurisdiccional del señor Cuya Lavy, correspondiente al período 2002; c) constancia de pagos de gastos operativos del señor Cuya Lavy del período 2002; d) constancia de pago de haberes y descuentos del señor Díaz Alvarado, correspondiente al año 2001; e) constancia de pago de haberes y descuentos de la señora Rodríguez Ricse, correspondiente al año 2001; f) reporte de los aportes efectuados por el señor Cuya Lavy desde julio de 1999 hasta junio de 2021; g) constancia de pago de pensiones del señor Valenzuela desde enero de 2021 hasta agosto de 2021, y h) constancia de pago de enero de 2021 a julio de 2021 de la señora Rodríguez Ricse.

³³ Los anexos presentados por el Estado son: a) Oficio No. 1718-2000-JUS/CDJE-PPES de 16 de septiembre de 2020 y propuesta del proyecto de Acuerdo de Solución Amistosa, con las presuntas víctimas Díaz Alvarado y Rodríguez Ricse; b) Oficio No. 000234-2000-SG/JNJ de 12 de noviembre de 2020 emitido en el marco de las gestiones sobre un eventual Acuerdo de Solución Amistosa, con las presuntas víctimas Díaz Alvarado y Rodríguez Ricse, y c) Resolución No. 260-2020-JNJ de 9 diciembre de 2020 que aprobó y anexa el Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público. Además, el Estado presentó: a) reporte de pago de pensiones desde septiembre de 2020 hasta febrero de 2021, del señor Walter Antonio Valenzuela Cerna, contenido en la constancia de pago de pensiones de 10 de marzo de 2021, y b) reporte de pago de pensiones desde septiembre de 2020 hasta febrero de 2021, de la señora Marta Silvana Rodríguez Ricse, contenido en la constancia de pago de 10 de marzo de 2021. Por último, el Estado remitió información relativa al monto del salario que percibía el señor Valenzuela Cerna en la época de los hechos y el monto actual que le correspondería o función similar que ocupara la presunta víctima, solicitada en la Resolución de la Presidenta de la Corte de 28 de enero de 2021. Al efecto presentó información y aclaraciones al respecto, así como las constancias de pagos de remuneraciones, bonificación jurisdiccional y de gastos operativos del período de 2002 del señor Valenzuela Cerna.

³⁴ Cfr. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, *supra*, párr. 154, y Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB -SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 45.

³⁵ A saber: Respecto al señor Díaz Alvarado: a) Resolución Suprema No. 115-89-JUS de 24 de mayo de 1989; b) Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura No. 095-2001CNM de 13 de julio de 2021; c) Resolución No. 1 de 12 de diciembre de 2006; d) Resolución de Vista, dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte de Justicia de Lima Norte, de 3 de agosto de 2007, y e) Resolución del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre de 2007. Respecto a la señora Rodríguez Ricse: a) Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura No. 095-2001CNM de 13 de julio de 2001; b) Resolución No. 128 de 22 de junio de 2007 dictada por la Primera Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y c) Resolución del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 2007. Respecto al señor Cuya: a) Decreto Supremo No. 058-2002-EF de 5 de abril de 2002. Gratificación por escolaridad; b) Decreto Supremo No. 110-2002-EF de 8 de julio de 2002. Gratificación por fiestas patrias, y c) Decreto de Urgencia No. 065-2002 de 4 de diciembre de 2002. Gratificación por Navidad.

ya constaban en el expediente³⁶ por lo que solicitó su inadmisibilidad. Este Tribunal ha verificado que dicha documentación ya consta en el acervo probatorio del presente caso, por lo que se prescinde de la misma por estar ya incorporada.

63. Además, en las observaciones a la prueba para mejor resolver, el Estado hizo varias aclaraciones sobre la documentación presentada³⁷ por los representantes de las tres presuntas víctimas nombradas, las cuales serán tomadas en cuenta por la Corte al momento de analizar lo pertinente para la resolución del presente caso. También el Estado solicitó la inadmisibilidad de documentación e información³⁸ que no fue solicitada ni su presentación fue justificada, por lo que consideró que es extemporánea, ya que no fue aportada en el momento oportuno. Al respecto, este Tribunal nota que los representantes del señor Cuya y el representante del señor Díaz y la señora Rodríguez efectivamente presentaron cierta información y documentación que no fue solicitada, las que fueron presentadas junto con la prueba para mejor resolver, sin justificar su remisión de acuerdo a lo previsto en los artículos 57 y 58 del Reglamento de la Corte, por lo que la Corte considera que son inadmisibles. Por último, en lo que se refiere a las alegaciones en los escritos de las tres presuntas víctimas mencionadas al momento de remitir la prueba para mejor resolver, la Corte recuerda que, el solicitar prueba para mejor resolver a las partes, no representa una nueva oportunidad para presentar alegatos adicionales, por lo que aquellos alegatos sobre fondo presentados en los escritos de remisión de la prueba son inadmisibles.

B. Admisibilidad de las declaraciones de las presuntas víctimas, la prueba testimonial y pericial

64. Asimismo, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones de las presuntas víctimas, la declaración de la testigo y los dictámenes periciales rendidos, en la audiencia pública como ante fedatario público, en el marco del presente caso en la medida en que se ajusten al objeto definido por la Presidenta en la Resolución que ordenó recibirlos³⁹.

³⁶ Tal como el documento ofrecido por el *representante del señor Díaz y la señora Rodríguez* en el punto 4.3.2 relativa a la resolución de la vista, dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de 3 de agosto de 2007, que se encuentra incompleta, así como el señalado en el punto 5.2.2 que es la resolución del CNM No. 095-2001 CNM de 13 de junio de 2001 que si bien no fue solicitado por la Corte el documento aportado no coincide con el aportado que consiste en el Oficio N° 565-SG-CNM-2001 de 13 de julio de 2001. Así como los siguientes documentos presentados por los *representantes del señor Cuya* el 13 de octubre de 2020 junto con el escrito de excepciones preliminares y la prueba para mejor resolver: a) Informe N° 199-2012-JUS/PPES; b) Informe N° 174-2016-JUS/PPES; c) Informe N° 106-2016-JUS/CDJE-PPES; d) escrito de observaciones al Informe de Admisibilidad N° 19/15 de 15 de octubre de 2015, y e) Decreto de Urgencia N° 114-2001 de 27 de setiembre de 2001. Además, se prescinde, en vista que ya forman parte del expediente, la documentación no solicitada como prueba para mejor resolver y presentada por el Estado referente a una publicación periodística de la convocatoria a procedimientos de ratificación del año 2001, Tercera Fase, realizada el 22 de enero de 2001, y al cronograma de actividades de la convocatoria a procedimientos de ratificación del año 2001, Tercera Fase, de fecha 22 de mayo de 2001, la cual ya había sido presentada por el Estado con la contestación. Por último, el *Estado* también presentó el Decreto Legislativo N° 25 emitido el 30 de enero de 1981, del cual también se prescinde al no haber sido solicitado.

³⁷ Las aclaraciones se refieren: respecto del representante del señor Díaz y la señora Rodríguez son relacionadas con el cargo que desempeñaba cada uno, las remuneraciones de cada una de las víctimas al momento de su no ratificación y su errónea equiparación ya que percibían remuneraciones distintas, y que no resulta objetivo ni exacto el uso del tipo de cambio, el uso incorrecto del comprobante de ingresos para las dos víctimas, entre otras. En el caso del señor Cuya las aclaraciones se relacionan con las boletas de pago aportadas. Por otra parte, en cuanto a las argumentaciones presentadas por el Estado respecto al peritaje del señor Leandro Despoy rendido en el *caso López Lone y otros Vs. Honduras*, se recuerda que esa cuestión ya fue resuelta en la Resolución de la Presidenta de la Corte de 28 de enero de 2021, *supra*.

³⁸ Referente a información del *representante del señor Díaz y la señora Rodríguez* sobre "el haber de un Fiscal Provincial Provisional en la actualidad, así como las alegaciones sobre el tipo de cambio" y los documentos adicionales que fueron presentados y no solicitados, así como la relativa a los dispositivos legales aplicables de manera general a los magistrados, presentados por los representantes del señor Cuya.

³⁹ En audiencia pública, la Corte recibió la declaración de dos presuntas víctimas Jorge Luis Cuya Lavy y Walter Antonio Valenzuela Cerna, ofrecidas por los representantes y de la perita Janery Elizabeth Boyer Carrera, propuesta por el Estado. Asimismo, la Corte recibió las declaraciones ante fedatario público de las presuntas víctimas Jean Aubert Díaz Alvarado, propuesto por los representantes, de la testigo Norma Gutiérrez Vega, propuesta por el Estado y de los peritos Rodrigo Uprimny Yepes y Renzo Cavani, propuesto por la Comisión y el Estado, respectivamente. El objeto de las referidas declaraciones está establecido en la Resolución de la Presidenta de la Corte emitida el 28 de enero de 2021, *supra*.

VII HECHOS

65. En este capítulo la Corte abordará los hechos del caso con base en el marco fáctico sometido al conocimiento de este Tribunal por la Comisión Interamericana, tomando en cuenta los hechos expuestos por las partes que permitan explicar, aclarar o desestimar ese marco fáctico⁴⁰. En virtud de ello, se abordarán los hechos del caso concreto en el siguiente orden: a) marco normativo relevante respecto al procedimiento de evaluación y ratificación de jueces y fiscales por parte del CNM, y b) sobre el procedimiento de evaluación y ratificación de las presuntas víctimas.

A. Marco normativo relevante respecto al procedimiento de evaluación y ratificación de jueces y fiscales por parte del CNM

66. La Constitución Política de la República del Perú de 1979 (en adelante “Constitución de 1979”), vigente hasta el 29 de diciembre de 1993, en su artículo 242 garantizaba el derecho de los magistrados a desempeñar el cargo hasta los 70 años, siempre que se condujeran con idoneidad⁴¹. En cuanto al nombramiento de magistrados, su artículo 245 establecía que “[e]l Presidente de la República nombra a los Magistrados a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura. El Senado ratifica los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema”⁴².

67. La Constitución Política de la República de Perú de 1993 (en adelante “Constitución de 1993”), que entró en vigencia el 1 de enero de 1994, en el artículo 154 establecía las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura, el cual dentro de sus funciones tenía: “[...] 2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reincorporarse al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias”⁴³.

68. La Constitución de 1993 en el artículo 142 establecía: “[n]o son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en material electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces”⁴⁴.

69. En el artículo 158 de la Constitución Política de 1993 se disponía:

El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría⁴⁵.

⁴⁰ Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, *supra*, párr. 153, y Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 28.

⁴¹ Cfr. Constitución Política del Perú, publicada el 13 de julio de 1979 (expediente de prueba, fs. 3893 a 3942). Al respecto, el artículo 242 señalaba que el Estado garantizaba a los magistrados judiciales: 1.- Su independencia. Solo están sujetos a la Constitución y la ley. 2.- Su permanencia en el servicio hasta los setenta años y la inamovilidad en sus cargos, mientras observan conducta e idoneidad propias de su función. Los magistrados no pueden ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento y 3.- Una remuneración que les asegura un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

⁴² Constitución Política del Perú, publicada el 13 de julio de 1979, artículo 245, *supra*.

⁴³ Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, artículo 154 (expediente de prueba, fs. 3943 a 4010).

⁴⁴ Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, artículo 142, *supra*.

⁴⁵ Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, artículo 158, *supra*. Por su parte, los artículos 150 y 154, según el mismo texto disponían, en lo pertinente: “Artículo 150. El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular. El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica”, y “Artículo 154. Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura: 1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros [...]”.

70. La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley No. 26397, establecía en lo pertinente, que:

Artículo 2.- Compete al Consejo Nacional de la Magistratura la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando éstos provengan de elección popular, en cuyo caso sólo está facultado para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley.

No son revisables en sede judicial las decisiones sobre las materias a que se refiere el párrafo anterior. Sus decisiones son inimpugnables.

Artículo 21. Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura las atribuciones siguientes: [...] b) Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada [siete] años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que adopte el Poder Judicial, el Ministerio Público o de la sanción a que se refiere el inciso siguiente.

Artículo 30. A efectos de la ratificación de jueces y fiscales a que se refiere el inciso b) del Artículo 21º de la presente Ley, el Consejo Nacional de la Magistratura evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando la producción jurisdiccional, méritos, informes, de los Colegios y Asociaciones de Abogados, antecedentes que han acumulado sobre su conducta debiendo conceder una entrevista personal en cada caso. [...]

La separación del cargo no constituye pena ni priva de los derechos adquiridos conforme a la ley, pero si impide el reingreso al Poder Judicial y Ministerio Público.

La resolución que se adopte no es susceptible de recurso alguno⁴⁶.

71. El Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y de fiscales del Ministerio Público, emitido mediante la Resolución No. 043-2000-CNM de 16 de noviembre del 2000, estableció que el CNM debía convocar a jueces y fiscales para dicho proceso, fijándoseles un plazo de 10 días para que presentaran su Currículum Vitae actualizado y documentado, y copias de sus declaraciones juradas anuales de bienes y rentas, entre otros documentos⁴⁷.

72. El referido Reglamento, también regulaba en sus artículos 6 y 8, que la entrevista personal incluida en el procedimiento de ratificación se daba por decisión del Pleno o a solicitud de los evaluados, conforme a un rol y plazo, y que, en ella se podían referir a aspectos de logros académicos, profesionales y funcionales⁴⁸.

73. Por otra parte, este Reglamento, entre las disposiciones generales, punto II, establecía que:

La ratificación es una facultad Constitucional otorgada al cuerpo colegiado del Consejo Nacional de la Magistratura para decidir, según el criterio de cada Consejero que participe en el pleno de la respectiva sesión, si procede renovar la confianza al evaluado para continuar en el cargo o separarlo de él definitivamente⁴⁹.

74. Dicho Reglamento fue derogado en 2002 y se emitió uno nuevo mediante Resolución No. 241-2002-CNM, el cual ya no indica que la entrevista personal se lleve por decisión de pleno o de los evaluados⁵⁰.

⁴⁶ Ley No. 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, publicada el 7 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, fs. 2548 a 2556).

⁴⁷ Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, Resolución 043-2000-CNM de 16 de noviembre de 2000, artículos 1 y 2 (expediente de prueba, fs. 2628 a 2631).

⁴⁸ Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, Resolución 043-2000-CNM de 16 de noviembre de 2000, artículos 6 y 8, *supra*.

⁴⁹ Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, Resolución 043-2000-CNM de 16 de noviembre de 2000, disposiciones generales, apartado II, *supra*.

⁵⁰ Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, Resolución No. 241-2002-CNM, de 13 de abril de 2002 (expediente de prueba, fs. 2633 a 2641).

75. En el artículo 3 de cada uno de los Reglamentos de Evaluación y Ratificación, se indicaban los criterios a ser evaluados:

- a) Concurrencia y puntualidad al centro de trabajo;
- b) Número de licencias concedidas, con indicación del motivo y de su duración, así como de las ausencias sin aviso o inmotivadas;
- c) Ausencias del lugar donde se ejerce el cargo;
- d) Producción jurisdiccional, con estadística que indique porcentaje de resoluciones revocadas o confirmadas por las instancias superiores;
- e) Relación de jueces y fiscales que tienen a su cargo procesos penales con plazo vencido y número de éstos con indicación del tiempo, y
- f) Relación de jueces y fiscales, que tengan en su Despacho causas pendientes de resolver, con indicación del tiempo desde el momento en que se hallan expedidas⁵¹.

76. Asimismo, en el artículo 2 de cada reglamento, se indicaba que mediante declaración jurada los convocados debían informar sobre:

- a) Si ha sido sancionado o es procesado por imputársele responsabilidad penal, civil o disciplinaria, precisando, de ser el caso, la sanción aplicada, el motivo y la autoridad que la aplicó.
- b) La fecha de ingreso a clubes sociales y deportivos.
- c) Si tiene parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo por afinidad o por razón de matrimonio con trabajadores o funcionarios que laboren, según corresponda, en el Poder Judicial y el Ministerio Público, así como otros organismos vinculados en el ámbito de su influencia.
- d) Si posee aptitud física y mental⁵².

77. Además, en el artículo 17 se establecía que, contra el resultado de la ratificación, no procedía reconsideración por parte del CNM, recurso impugnatorio, ni revisión en sede judicial⁵³.

78. El cuanto a las decisiones judiciales el 16 de julio de 2003 el Tribunal Constitucional dispuso la inaplicabilidad de la norma que establecía la imposibilidad de volver al Poder Judicial y Ministerio Público para jueces y fiscales no ratificados, al considerar que tal prohibición:

[era] incongruente pues, con la institución de la ratificación, ya que [...] esta no constituyía una sanción, sino un voto de confianza en torno al ejercicio de la función [...] la prohibición de reingresar a la carrera judicial se equipara [tal como estaba regulada] a una sanción cuya imposición [...] no es consecuencia de haberse cometido una falta. [...] Por ello [...] los magistrados no ratificados no están impedidos de postular nuevamente al Poder Judicial o al Ministerio Público⁵⁴.

79. Además, el 12 de agosto de 2005 el Tribunal Constitucional, con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, estableció la posibilidad de impugnar constitucionalmente las decisiones del CNM en sede judicial, cuando estas sean inmotivadas y/o cuando hayan sido emitidas sin audiencia del interesado⁵⁵. Asimismo, mediante sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de noviembre de 2005⁵⁶ se estableció "la doctrina de la revisibilidad de las decisiones administrativas, a fin de cautelar la protección de los derechos fundamentales y se estableció que la irrevisibilidad es una doctrina no admitida, [ya] que es posible que los órganos jurisdiccionales

⁵¹ Reglamentos de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, Resolución 043-2000-CNM y Resolución No. 241-2002-CNM, artículo 3, *supra*. A saber, en el Reglamento del 2002 se agregaba al inciso d) de este artículo, por lo que leía: "Producción jurisdiccional de los siete últimos años, con estadística de causas ingresadas y resueltas en cada año, que indique número de resoluciones revocadas o confirmadas por las instancias superiores; y en el caso de los fiscales, el número de dictámenes emitidos y denuncias ingresadas y formalizadas."

⁵² Reglamentos de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, Resolución 043-2000-CNM y Resolución No. 241-2002-CNM, artículo 2, *supra*.

⁵³ Reglamentos de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, Resolución 043-2000-CNM y Resolución No. 241-2002-CNM, artículo 17, *supra*.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida dentro del expediente Nro. 1550-2003-AA/TC, de 16 de julio de 2003 (expediente de prueba, fs. 1846 a 1856).

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida dentro del expediente Nro. 3661-2004-AA/TC, de 12 de agosto de 2005 (expediente de prueba, fs. 1865 a 1896).

⁵⁶ El Estado mencionó la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida dentro del expediente Nro. 05854-2005-PA/TC, de 8 de noviembre de 2005.

realicen control de constitucionalidad sobre todo acto con relevancia jurídica, no obstante, esa revisibilidad de la decisión, de ser el caso, no acarreará la modificación de una Resolución que hubiese respetado el debido proceso”.

80. Con posterioridad, mediante la reforma constitucional promulgada el 9 de enero de 2019, Ley N° 30904, Ley de Reforma Constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia (en adelante también “JNJ”), se modificó los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política del Perú, y se derogó la Ley N° 26397, Ley Orgánica del CNM, y sus respectivos reglamentos. Con la emisión de dicha normativa dejó de existir el CNM para dar paso a la Junta Nacional de Justicia, entidad que tendría a su cargo el nombramiento y evaluación del desempeño de las juezas y jueces y de las y los fiscales del país, además de las sanciones administrativas, como la destitución, entre otras⁵⁷. Igualmente, el reglamento del proceso de evaluación y ratificación ha sido reformado en diversas oportunidades. El Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y de Fiscales del Ministerio Público, señalado por el Estado como actualmente vigente fue aprobado por la Junta Nacional de Justicia mediante Resolución No. 260-2020-JNJ el 9 de diciembre de 2020⁵⁸.

81. El Decreto Supremo No. 017-93-JUS, publicado el 2 de junio de 1993, que contenía el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente para la fecha de los hechos, regulaba los requisitos, actuaciones, obligaciones, sanciones y demás asuntos relacionados con las juezas y los jueces⁵⁹.

82. El Decreto Ley No. 052, que contenía la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente para la fecha de los hechos, regulaba los requisitos, actuaciones, obligaciones, sanciones y demás asuntos relacionados con las y los fiscales⁶⁰.

B. Sobre el procedimiento de evaluación y ratificación de las presuntas víctimas

B.1 Respecto a Jorge Luis Cuya Lavy

83. El señor Jorge Cuya fue designado Juez Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Lima el 4 de noviembre de 1994⁶¹. Posteriormente, el 21 de noviembre de 1994 fue asignado de forma permanente al Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte, mediante la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 115-94-CE-PJ⁶². Entró a la carrera judicial, el 4 de noviembre de 1994, tras haber participado en un concurso público del

⁵⁷ El Estado también señaló que, en el marco de dicho proceso de reforma del sistema de justicia, el Poder Ejecutivo presentó al Congreso de la República el Proyecto de la Ley de la JNJ. El 19 de febrero de 2019 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30916 - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. La Junta Nacional de Justicia de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la JNJ, tiene entre sus competencias “Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años. Los no ratificados o destituidos no pueden reincorporarse al Poder Judicial ni al Ministerio Público”. Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916, publicada el 19 de febrero de 2019 (expediente de prueba, fs. 4085 a 4120).

⁵⁸ Cfr. Resolución No. 260-2020-JNJ de la Junta Nacional de Justicia, publicada en el Diario El Peruano el 19 de diciembre de 2020 (expediente de prueba, fs. 3440 a 3451).

⁵⁹ De conformidad con la información remitida por el Estado y los representantes, quienes informaron que al momento de los hechos se encontraba vigente. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f8232a0046a8af9b8d74fdac1e03f85e/D.+Sup.+17-93-JUS+Texto+Unico+Ordenado+de+la+Ley+Organica+del+Poder+Judicial.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f8232a0046a8af9b8d74fdac1e03f85e>

⁶⁰ Cfr. Decreto Ley N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público de 18 de marzo de 1981 (expediente de prueba, fs. 268 a 288).

⁶¹ Cfr. Título de nombramiento como Juez Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Lima del señor Cuya Lavy, emitido por el Jurado de Honor de la Magistratura mediante Resolución de 9 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, fs. 8 y 9).

⁶² Cfr. Resolución administrativa N° 115-94 -CE-PJ emitida por la Corte Suprema de Justicia, 21 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, f. 11).

mismo año y desempeñó varias funciones a lo largo de su carrera⁶³. Para el procedimiento de evaluación se le aplicó el Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado a través de la Resolución No. 241-2002-CNM de 13 de abril de 2002.

84. El 19 de septiembre de 2002 el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura puso en conocimiento el cronograma de actividades de los procesos individuales de evaluación y ratificación y acordó convocar a la presunta víctima, mediante Convocatoria N° 004-2002 CNM. El 29 de octubre de 2002 se realizó su entrevista personal⁶⁴.

85. El 20 de noviembre de 2002 el CNM⁶⁵ mediante la Resolución No. 500-2002-CNM determinó su no ratificación, así como la cancelación de su nombramiento y título correspondientes. La resolución no fue motivada.

86. El 4 de diciembre de 2002 el señor Cuya Lavy interpuso una acción de amparo ante el Juzgado Especializado Civil de Lima contra el CNM, en la cual solicitó declarar la ineficacia e inaplicabilidad respecto al acuerdo del Consejo Pleno de la Magistratura y la Resolución del CNM No. 500-2002-CNM, ambos de 20 de noviembre de 2002, así como su restitución en su cargo de Juez Especializado Civil del Cono Norte de Lima, y la plena validez de su título de nombramiento como juez⁶⁶. El 5 de diciembre de 2002 el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante la Resolución No. 1, declaró improcedente la demanda de amparo, con base en que “el Poder Judicial no es competente para revisar las resoluciones de ratificaciones expedidas por el [CNM]”⁶⁷. El 16 de diciembre de 2002 el señor Cuya Lavy interpuso recurso de apelación contra esta decisión ante el Juez Especializado Civil de Lima, en la que solicitó revocar la resolución apelada⁶⁸. El 17 de diciembre de 2002 mediante Resolución No. 2 el recurso fue concedido y se elevó el expediente a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima⁶⁹. El 21 de marzo de 2003 la Tercera Sala Civil declaró nula la resolución No. 1 de 5 de diciembre de 2002 y ordenó expedir una nueva resolución. La resolución de la Tercera Sala Civil no fue favorable en cuanto al fondo⁷⁰.

87. El señor Cuya Lavy interpuso un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional y el 15 de julio de 2003, en el Expediente N° 01525-2003-AA/TC, la Sala Segunda de ese tribunal declaró infundada la acción de amparo, ya que la función de ratificación ejercida por el CNM “excepcionalmente puede ser revisada en los supuestos de ejercicio irregular” y en el caso de la presunta víctima “no se encuentran razones objetivas que permitan considerar que tal situación se ha presentado”⁷¹. Agregó que:

⁶³ Cfr. Declaración del señor Cuya Lavy rendida ante la Corte en la audiencia pública celebrada los días 8 y 9 de marzo de 2021.

⁶⁴ Cfr. Convocatoria N° 004-2002-CNM, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura de 19 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, f. 13).

⁶⁵ Cfr. Resolución N° 500-2002-CNM emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura de 20 de noviembre de 2002 (expediente de prueba, f. 18).

⁶⁶ Cfr. Recurso de amparo presentado por el señor Cuya Lavy ante el Juzgado Especializado Civil de Lima de 4 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, fs. 2762 a 2785).

⁶⁷ Cfr. Resolución N° 1 del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima de 5 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, fs. 2787 a 2789).

⁶⁸ Cfr. Recurso de apelación presentado por el señor Cuya Lavy ante el Juez Especializado Civil de Lima el 16 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, fs. 2202 a 2210).

⁶⁹ Cfr. Resolución N° 2 del Juez Especializado Civil de Lima del expediente N° 2002-54661 de 17 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, f. 2212).

⁷⁰ Cfr. Resolución de la Sala Tercera de la Corte Superior de Lima emitida, en el expediente N° 19-2003, de 21 de marzo de 2003 (expediente de prueba, fs. 2220 a 2222).

⁷¹ Cfr. Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional emitida, en el expediente N° 1525- 2003-AA/TC, de 15 de julio de 2003 (expediente de prueba, fs. 20 a 25).

[...] el derecho de permanecer en el servicio no es cronológicamente infinito o hasta que se cumpla una determinada edad, sino que está prefijado en el tiempo; esto es, por 7 años, culminados los cuales la permanencia en el servicio se encuentra sujeta a la condición de que el evaluado sea ratificado [...]

[...] la no ratificación constituye un voto de no confianza sobre la manera de cómo se ha ejercido el cargo para el que se nombró el magistrado durante 7 años [...] se sustenta en un conjunto de indicios que, a juicio de los Consejeros del CNM, tornan inconveniente que se renueve la confianza para el ejercicio del cargo. [...] La que se construye [...] a partir de una convicción de conciencia expresada en un voto secreto, aunque sustentada en determinados criterios (cfr. La Ley Orgánica del CNM y su Reglamento); sin embargo, no comporta la idea de una sanción, sino sólo el retiro de la confianza en el ejercicio del cargo. [...] [I]a decisión que se tome en el ejercicio de dicha competencia no requiere ser motivada.

B.2 Respecto a Walter Antonio Valenzuela Cerna

88. El señor Walter Valenzuela fue nombrado como Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de los Distritos de Surco y Surquillo el 11 de diciembre de 1984⁷². Entró a la carrera judicial, de manera efectiva, el 10 de enero de 1985, y desempeñó varias funciones a lo largo de su carrera. El 6 de octubre de 1994 fue nombrado como Juez Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Lima⁷³. Para el procedimiento de evaluación se le aplicó el Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado a través de la Resolución 241-2002-CNM de 13 de abril de 2002.

89. El 30 de mayo de 2002 el Pleno del CNM acordó el inicio de los procesos individuales de evaluación y ratificación y convocó a la presunta víctima, mediante la Convocatoria No. 002-2002-CNM⁷⁴. El 20 de junio de 2002 el señor Valenzuela presentó un recurso de amparo constitucional en contra del CNM, solicitando que se declare inaplicable el Acuerdo del Pleno del CNM en la parte que se le convoca al proceso de evaluación y ratificación en su cargo al haber cumplido 7 años de ingreso a la carrera judicial, y que sus derechos laborales adquiridos estaban siendo afectados, ya que él ingresó a la función judicial durante la vigencia de la Constitución de 1979 que no contemplaba dicho proceso y que, garantizaba su permanencia en el cargo hasta los 70 años, lo que afecta el principio de irretroactividad de la Ley al haberse aplicado retroactivamente la Constitución de 1993 y la Ley Orgánica del CNM No. 2639⁷⁵. El proceso de evaluación y ratificación continuó en su ausencia, ya que no se presentó a la convocatoria.

90. El 28 de agosto de 2002 mediante la Resolución No. 415-2002-CNM, el CNM, mediante una decisión no motivada, declaró su no ratificación y canceló su nombramiento y título correspondientes⁷⁶.

91. El 12 de septiembre de 2002 el Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima declaró infundada la demanda de amparo, al considerar que las normas de la Constitución de 1993, en cuanto a evaluación y ratificación de magistrados, tienen aplicación inmediata para éstos si desempeñaban dicha función a ese tiempo⁷⁷. El 24 de septiembre de 2002 el señor Valenzuela Cerna interpuso un recurso de apelación, en el que alegó que le fue aplicada una norma menos favorable de forma retroactiva, pues bajo la vigencia de la Constitución de 1979 en el artículo 242.2 se le "garantizó

⁷² Cfr. Resolución Suprema No. 471-84-JUS de Título de nombramiento como Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de los Distritos de Surco y Surquillo del señor Valenzuela Cerna emitido por el Presidente de la República, de 11 de diciembre de 1984 (expediente de prueba, fs. 1791 y 1792).

⁷³ Cfr. Resolución No. 10 de Título de nombramiento como Juez Especializado en lo Civil del Distrito de Lima emitido por el Jurado de Honor de la Magistratura, de 6 de octubre de 1994 (expediente de prueba, f. 2647).

⁷⁴ Cfr. Convocatoria N° 002-2002-CNM emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, el 30 de mayo de 2002 se acordó la convocatoria y fue publicada en la Diario Oficial El Peruano el 1 de junio de 2002 (expediente de prueba, f. 1796).

⁷⁵ Cfr. Demanda de amparo constitucional presentada por el señor Valenzuela Cerna de 20 de junio de 2002 (expediente de prueba, fs. 1806 a 1816).

⁷⁶ Cfr. Resolución N° 415-2002-CNM emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura de 28 de agosto de 2002 (expediente de prueba, f. 1798).

⁷⁷ Cfr. Sentencia del Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, Resolución No. 6 emitida en el expediente No. 2002-26316-0-100-JCI-50º, el 12 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, fs. 1818 a 1824).

como Magistrado la permanencia en el servicio hasta los setenta años”⁷⁸. El 23 de mayo de 2003 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró sin lugar la apelación, indicando la procedencia del principio de aplicación inmediata de la Ley consagrada en el primer párrafo del artículo tercero del Código Civil que preceptúa que la ley se aplica “a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, toda vez que para el 30 de mayo de 2002 se encontraba en vigencia la Constitución de 1993. Por lo anterior, confirmaron la sentencia de 12 de septiembre de 2002⁷⁹.

92. El 16 de julio de 2003 la presunta víctima presentó un recurso extraordinario ante la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, alegando la indebida aplicación retroactiva de la Constitución de 1993⁸⁰. El 9 de enero de 2004 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional declaró infundado el recurso, bajo el argumento de que, desde que entró en vigencia la Constitución de 1993, regula la situación jurídica de los poderes públicos y la de los funcionarios, incluyendo, obviamente, al Poder Judicial y el Ministerio Público. El Tribunal Constitucional consideró que, en principio, “del hecho que el CNM haya sometido al recurrente al proceso de evaluación y ratificación no se deriva una violación del derecho constitucional alegado, toda vez que éste cumplió sus 7 años de ejercicio en la función, y por ende, la expectativa de continuar en el ejercicio del cargo dependía de que sea ratificado, lo que está fuera del alcance de lo constitucionalmente protegido por el inciso 3) del artículo 146º de la Norma Suprema”⁸¹.

93. El 30 de marzo de 2004 el señor Valenzuela Cerna presentó un recurso de nulidad ante el presidente del Tribunal Constitucional⁸². El 14 de mayo de 2004 dicho tribunal denegó el recurso por determinar que no existió vicio procesal y que ha seguido su línea jurisprudencial en materia de ratificación de magistrados⁸³.

B.3 Respecto a Jean Aubert Díaz Alvarado

94. El señor Jean Díaz fue nombrado como Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Huancayo del Distrito Judicial de Junín el 24 de mayo de 1989⁸⁴, bajo la Constitución de 1979. Para el procedimiento de evaluación se le aplicó el Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado a través de la Resolución No. 043-2000-CNM de 16 de noviembre de 2000.

95. El 22 de enero de 2001 se convocó a la presunta víctima al “Proceso de Evaluación y Ratificación, año 2001 – Tercera Fase”, en la comunicación de convocatoria se hizo referencia a los Acuerdos del Pleno del CNM de 15 de noviembre de 2000 y 10 de enero de 2001⁸⁵. El señor Díaz Alvarado solicitó una entrevista dentro del proceso y refirió que en la misma que no se le imputaron cargos puntuales. Además, sostuvo que uno de los miembros del CNM le cuestionó las

⁷⁸ Cfr. Recurso de apelación presentado por el señor Valenzuela Cerna de 24 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, fs. 1826 a 1831).

⁷⁹ Cfr. Sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Resolución No. 11 emitida, en el expediente No. 2857- 2002, de 23 de mayo de 2002 (expediente de prueba, fs. 1832 a 1835).

⁸⁰ Cfr. Recurso extraordinario presentado por el señor Valenzuela Cerna de 16 de julio de 2003 (expediente de prueba, fs. 1837 a 1841).

⁸¹ Cfr. Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional emitida, en el expediente No. 1892-2003-AA/TC, de 9 de enero de 2004 (expediente de prueba, fs. 2800 a 2802).

⁸² Cfr. Recurso de nulidad presentado por el señor Valenzuela Cerna de 30 de marzo de 2004 (expediente de prueba, fs. 1858 a 1862).

⁸³ Cfr. Resolución del Tribunal Constitucional emitida, en el expediente N°1892-2003 AA/TC, de 14 de mayo de 2004 (expediente de prueba, f. 1864).

⁸⁴ Cfr. Resolución Suprema N° 115-89 JUS de 24 de mayo de 1989 (expediente de prueba, f. 88).

⁸⁵ Cfr. Comunicación de la Convocatoria al Proceso de Evaluación y Ratificación del año 2001, Tercera Fase, publicado el 22 de enero de 2001 (expediente de prueba, f. 2664), y Resolución del Consejo Nacional de Magistratura N° 095-2001-CNM de 13 de julio de 2001 (expediente de prueba, fs. 90 a 92).

razones que lo llevaron a formalizar denuncia penal contra el ex Decano del Colegio de Abogados de Junín por el delito de apropiación ilícita⁸⁶.

96. El 13 de julio de 2001, mediante la Resolución Suprema No. 095-2001-CNM, el CNM resolvió la no ratificación del señor Díaz Alvarado y la cancelación de su nombramiento y título correspondientes⁸⁷. La decisión no se encuentra motivada.

97. El 12 de noviembre de 2006 el señor Díaz Alvarado interpuso un amparo en contra de esta decisión ante el Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, en el cual solicitó que se declarara inaplicable la Resolución Suprema del CNM y se dispusiera su reposición en el cargo que había ejercido y que se reconocieran los derechos inherentes al cargo⁸⁸. El 12 de diciembre de 2006 el Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón declaró improcedente la demanda⁸⁹. El 11 enero de 2006 el señor Díaz Alvarado apeló esta decisión⁹⁰ y el 3 de agosto de 2007 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la resolución de 12 de diciembre de 2006, y declaró improcedente la acción de amparo⁹¹.

98. El 4 de septiembre de 2007 el señor Díaz Alvarado presentó un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional en contra de la decisión anterior⁹². El 19 de diciembre de 2007 el Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso, por haberse producido la prescripción de la acción al haberse vencido, en exceso, el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional⁹³.

B.4. Respecto a Marta Silvana Rodríguez Ricse

99. La señora Marta Rodríguez fue nombrada como Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Huancayo del Distrito Judicial de Junín el 6 de mayo de 1987⁹⁴. Para el procedimiento de evaluación se le aplicó el Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado a través de la Resolución No. 043-2000-CNM de 16 de noviembre de 2000.

100. El 22 de enero de 2001 se convocó a la presunta víctima al “Proceso de Evaluación y Ratificación, año 2001 – Tercera Fase”, en la comunicación de convocatoria se hizo referencia a los Acuerdos del Pleno del CNM de 15 de noviembre de 2000 y 10 de enero de 2001⁹⁵. La señora Rodríguez Ricse manifestó que nunca se la citó a entrevista personal ni se le imputaron cargos⁹⁶.

⁸⁶ Cfr. Petición inicial de Jean Aubert Díaz Alvarado ante la Comisión Interamericana de 22 de mayo de 2008 (expediente de prueba, fs. 969 a 980).

⁸⁷ Cfr. Resolución del Consejo Nacional de Magistratura No. 095-2001-CNM de 13 de julio de 2001, *supra*.

⁸⁸ Cfr. Acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, interpuesta por Jean Aubert Díaz Alvarado, el 12 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, fs. 3524 a 3535).

⁸⁹ Cfr. Resolución No. 1 del Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón de 12 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, f. 97).

⁹⁰ Cfr. Escrito de apelación presentado por el señor Díaz Alvarado de 11 enero de 2006 (expediente de prueba, fs. 3539 a 3541).

⁹¹ Cfr. Resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitida, en el expediente 00389-2007-0, el 3 de agosto de 2007 (expediente de prueba, fs. 99 a 101).

⁹² Cfr. Recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional presentado por el señor Díaz Alvarado de 4 de septiembre de 2007 (expediente de prueba, fs. 3547 a 3555).

⁹³ Cfr. Resolución del Tribunal Constitucional emitida, en el expediente 5845-2007-PA/TC de 19 de diciembre de 2007 (expediente de prueba, fs. 2806 a 2807).

⁹⁴ Cfr. Resolución Suprema N° 094-87-JUS de 6 de mayo de 1987 (expediente de prueba, f. 103).

⁹⁵ Cfr. Comunicación de la Convocatoria al Proceso de Evaluación y Ratificación del año 2001, Tercera Fase, publicado el 22 de enero de 2001, *supra*, y Resolución del Consejo Nacional de Magistratura No. 095-2001-CNM de 13 de julio de 2001, *supra*.

⁹⁶ Cfr. Petición inicial de Marta Silvana Rodríguez Ricse ante la Comisión Interamericana de 22 de mayo de 2008 (expediente de prueba, fs. 1181 a 1194).

101. El 13 de julio de 2001 mediante la Resolución Suprema No. 095-2001-CNM, el CNM resolvió la no ratificación de la señora Marta Rodríguez y la cancelación de su nombramiento y título correspondientes⁹⁷. La decisión no se encuentra motivada.

102. El 11 de diciembre de 2006 la señora Rodríguez Ricse presentó una acción de amparo en contra de la decisión de no ratificación en la cual solicitó que se declarara inaplicable el oficio N° 565-SG-CNM-2001 de 13 de julio de 2001, así como la Resolución del CNM 095-2001-CNM y se dispusiera su reposición en el cargo que había ejercido y que se reconocieran los derechos inherentes al cargo⁹⁸. El 18 de diciembre de 2006 el Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón declaró improcedente la demanda de amparo⁹⁹.

103. El 11 de enero de 2007 la señora Rodríguez interpuso un recurso de apelación en la que solicitó revocar la resolución impugnada con base en que “no fue convocada a una audiencia previa, no [le] hicieron cargo alguno del cual pudiera defender[se]” y, señaló que “en su trayectoria profesional siempre [se ha] desempeñado con rectitud y respetando las normas legales y constitucionales al resolver los procesos que le [ha] tocado conocer”. Además recalcó que el Estado reconoció en un acuerdo de solución amistosa suscrito por el Ministerio de Justicia que “en el proceso de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial se ha incurrido en graves irregularidades que afectan el derecho del debido proceso”¹⁰⁰. El 22 de junio de 2007 la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Lima Norte declaró sin lugar el recurso de apelación argumentando que el plazo para la presentación de la acción de amparo había prescrito¹⁰¹.

104. Finalmente, el 29 de agosto de 2007 la señora Rodríguez presentó un recurso de agravio constitucional contra la decisión anterior ante el Tribunal Constitucional¹⁰². El 20 de diciembre de 2007 el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda por la presentación extemporánea de la acción, ya que al haberse presentado la demanda el 11 de diciembre de 2006 había vencido el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, habiéndose producido la prescripción de la acción, y además no se acreditó el carácter continuo de la afectación¹⁰³.

VIII FONDO

105. El Tribunal analizará en el fondo del caso si el Estado es responsable por las alegadas violaciones al debido proceso cometidas en contra de las presuntas víctimas, dos jueces y dos fiscales, en el marco de un alegado proceso arbitrario de evaluación y ratificación a las que fueron sometidas por el Consejo Nacional de la Magistratura entre 2001 y 2002, que resultó en la separación de sus cargos. Entre las violaciones alegadas se encuentran: la falta de motivación de

⁹⁷ Cfr. Resolución del Consejo Nacional de Magistratura No. 095-2001-CNM de 13 de julio de 2001, *supra*.

⁹⁸ Cfr. Demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional de Marta Rodríguez Ricse contra el Consejo Nacional de la Magistratura presentada el 11 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, fs. 3563 a 3573), y Resolución del Tribunal Constitucional emitida, en el expediente N° 5124-2007-PA/TC de 20 de diciembre de 2007 (expediente de prueba, fs. 2809 y 2810).

⁹⁹ Cfr. Resolución No. 1 del Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón de 18 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, f. 107).

¹⁰⁰ Cfr. Recurso de apelación presentado por la señora Rodríguez Ricse contra la Sentencia del Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón de 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, fs. 3576 a 3580).

¹⁰¹ Cfr. Resolución de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte de 22 de junio de 2007 (expediente de prueba, fs. 109 a 111).

¹⁰² Cfr. Recurso de agravio constitucional presentado por Marta Rodríguez Ricse el 29 de agosto de 2007 (expediente de prueba, fs. 3586 a 3594).

¹⁰³ Cfr. Resolución del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 2007, emitida en el expediente N° 5124-2007-PA/TC, *supra*.

las decisiones de no ratificación y el principio de legalidad, el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, así como de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa de las víctimas, los derechos políticos, el derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial.

106. En primer término, la Corte se referirá a las garantías necesarias específicas para salvaguardar la independencia judicial de las juezas y los jueces y su aplicabilidad a las y los fiscales por la naturaleza de las funciones que ejercen. En segundo término, examinará el proceso de evaluación y separación del cargo de los jueces y de la y el fiscal respecto a las alegadas violaciones relacionadas con el derecho de contar con decisiones debidamente motivadas (artículos 8.1); con el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa (artículo 8.2.b y 8.2.c), y los derechos políticos debido a la separación arbitraria de los cargos (artículo 23.1.c). Por último, analizará el derecho a la protección judicial (artículo 25.1).

VIII-1

DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD Y DERECHOS POLÍTICOS, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS y EI DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA¹⁰⁴

A. Alegatos de la Comisión y de las partes

A.1. Derecho a las garantías judiciales, la independencia judicial, derecho a contar con decisiones debidamente motivadas y el principio de legalidad

107. La **Comisión** sostuvo que en el marco del proceso de evaluación y ratificación de jueces y fiscales por el Consejo Nacional de la Magistratura al que fueron sometidas las presuntas víctimas Jorge Luis Cuya Lavy, Jean Aubert Díaz Alvarado, Marta Silvana Rodríguez Ricse y Walter Antonio Valenzuela Cerna, el Estado es responsable de la violación de distintos derechos de la Convención Americana. La Comisión consideró que para la adecuada determinación de las garantías que el Estado debía brindar a las presuntas víctimas en cada caso concreto, se debe fijar la naturaleza del proceso de evaluación y ratificación de jueces y fiscales y estimó que se trata de un procedimiento de carácter materialmente sancionatorio, pues tenía como objeto esencialmente valorar la conducta, idoneidad y desempeño de los operadores de justicia. Sostuvo que en dicho proceso se utilizó un criterio basado en la conveniencia de la permanencia de los magistrados en su cargo y señaló que no se trató de un estricto control jurídico, ni estuvo basado en criterios objetivos que garantizaran una real rendición de cuentas y no dejaron un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad decisoria a cargo, lo que resultó incompatible con la garantía de estabilidad reforzada de los operadores de justicia. Añadió que en cuanto se trate de procesos sancionatorios, tanto la Comisión como la Corte coinciden en que se aplican análogamente las garantías del artículo 8.2 de la Convención Americana y que también son aplicables las debidas garantías del artículo 8.1 de la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión concluyó que al mencionado proceso le serían aplicables las garantías establecidas en los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana.

¹⁰⁴

Artículos 1.1, 2, 8.1, 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana.

108. Los **representantes de las presuntas víctimas** consideraron igualmente que el proceso al que fueron sometidas la presuntas víctimas es de carácter disciplinario y en general se remitieron a lo señalado por la Comisión¹⁰⁵.

109. Respecto a **Jorge Luis Cuya Lavy** los representantes en relación con la alegada violación del artículo 9 de la Convención, señalaron que la normativa entonces vigente no preveía la formulación de cargos o de una acusación precisa por hechos predeterminados como infracciones, que permitiera a aquéllos defenderse, ofrecer pruebas y conocer los motivos por los cuales pudieran no ser ratificados. Además, observaron que, conforme a la normativa, el CNM poseía un poder discrecional absoluto para realizar la valoración sobre la permanencia en el cargo. Así, las personas evaluadas desconocían con anterioridad al procedimiento qué comportamientos podrían resultarles reprochables y cuáles no. En consecuencia, concluyeron que el Estado violó los artículos 8.1 y 9 de la Convención, así como los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de Jorge Luis Cuya Lavy.

110. Respecto a **Walter Antonio Valenzuela Cerna** sus representantes en relación con el principio de legalidad reiteraron en el marco legal del proceso de evaluación y ratificación, no se establecían las causales debidamente delimitadas que permitieran a la presunta víctima entender las conductas evaluadas por el CNM que pudieran ser consideradas como faltas graves, justificando así la no ratificación. En consecuencia, concluyeron que el Estado había violado el principio de legalidad, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

111. Por su parte, el **Estado** consideró que el proceso de evaluación y ratificación de jueces y fiscales es distinto a un proceso disciplinario y no se puede comparar, ya que tiene por finalidad evaluar la idoneidad y conducta de los magistrados para continuar en el ejercicio de su función jurisdiccional o fiscal, que busca determinar qué persona cuenta con las cualidades necesarias para continuar en el cargo, teniendo en consideración la trascendencia, relevancia y sensibilidad del mismo. Agregó que el proceso disciplinario tiene por finalidad hallar responsabilidades administrativas y, en consecuencia, establecer sanciones de la misma naturaleza. Si bien los mencionados procesos, pueden traer como consecuencia el término de la función judicial o fiscal; ello no es sustento para considerar que el primero tenga una naturaleza disciplinaria.

112. El Estado consideró que la no ratificación no es un castigo, sino una consecuencia de una evaluación de desempeño aplicada cada siete años a todo magistrado. No nace a partir de la imputación de una inconducta funcional o infracción administrativa, sino que se inicia de forma periódica por el hecho de haber ejercido funciones por un lapso de siete años. Afirmó que este proceso permite asegurar la permanencia de aquellos magistrados idóneos y separar a quienes no gocen de las cualidades para ejercer tan noble función al servicio de la ciudadanía. Señaló que el referido proceso goza de las garantías del debido proceso.

113. Adujo que en la Constitución de 1993 no se incorporó como exigencia la motivación de las resoluciones emitidas por el CNM, respecto a los procesos de evaluación y ratificación, por cuanto dicha exigencia fue limitada con la finalidad de destacar las diferencias entre la ratificación y la sanción de destitución. Además, el Tribunal Constitucional adoptó en su jurisprudencia de la época, que la decisión emitida por el CNM se materializaba a través de una decisión de conciencia sobre la base de determinados criterios¹⁰⁶. Agregó que debido a la evolución normativa y

¹⁰⁵ Los representantes del señor Cuya Lavy, indicaron que materialmente se trata de una sanción con alcances más graves que los de otras sanciones de naturaleza administrativa. La representación de Walter Valenzuela señaló que el proceso tenía por objeto evaluar la conducta e idoneidad de jueces y fiscales en el desempeño del cargo, a través de un procedimiento de carácter materialmente disciplinario y sancionatorio. Por su parte, el representante de Jean Díaz y Marta Rodríguez reprodujo los mismos argumentos esgrimidos por la Comisión en el Informe de Fondo.

¹⁰⁶ Según el Estado, la ratificación o no de magistrados a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, se encuentra en una situación muy singular. Dicha característica se deriva de la forma como se construye la decisión que se adopta en función de una convicción de conciencia y su expresión en un voto secreto y no deliberado, si bien esta decisión debe

jurisprudencial, el Perú desarrolló la obligatoriedad de motivar las resoluciones del CNM en materia de ratificación¹⁰⁷. Según el Estado, durante los procesos de evaluación y ratificación de las presuntas víctimas, sí existió un marco legal que determinaba los criterios a evaluar, los cuales correspondían a un proceso de ratificación y no a un proceso disciplinario que tuviera que establecer la gradualidad de faltas u otro concepto propio de la naturaleza disciplinaria. La decisión que tomaba el Pleno del CNM en materia de ratificación del magistrado/a no era una simple manifestación discrecional, ya que dichas decisiones se emitían sobre la base de criterios previamente establecidos e informes emitidos por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales del CNM. El Estado señaló que la utilización de criterios que incluyan “conceptos jurídicos indeterminados” concede un margen de apreciación a una autoridad, sea esta judicial, o como en el caso concreto administrativa (CNM) para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular y concreta.

A.2. Derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa

114. La **Comisión** consideró que, en el procedimiento de evaluación y ratificación, el CNM no formuló cargos o acusaciones a las presuntas víctimas, ni se les informó sobre quejas o denuncias en su contra que les permitiera presentar pruebas o descargos respecto de las mismas. El marco normativo no preveía la formulación de cargos o de una acusación, y la entrevista que se realizaba, a la que accedieron algunas de las presuntas víctimas, no podía ser entendida como un mecanismo de defensa adecuado en las referidas circunstancias de no conocer los motivos puntuales por los que podría disponerse su no ratificación. Agregó, en relación con el principio de legalidad, que los criterios establecidos normativamente para el proceso de evaluación, en abstracto, no logran subsanar la ausencia de una notificación individualizada con posibilidad real de defensa. En virtud de ello, la Comisión consideró que el Estado violó los artículos 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas.

115. Respecto a **Jorge Luis Cuya Lavy los representantes** alegaron que el Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público no preveía la formulación de cargos o de una acusación precisa por hechos preestablecidos como faltas disciplinarias, que permitiera a los magistrados conocer los motivos que ulteriormente podrían fundamentar la decisión de ratificarlos o no por parte del Consejo Nacional de la Magistratura y, en su caso, defenderse. El señor Cuya Lavy nunca fue informado de la existencia de cargos u otro tipo de imputaciones en su contra por las que sería evaluado y de las cuáles necesitara defenderse.

sustentarse en determinados criterios (*cfr.* La Ley Orgánica del CNM y su Reglamento); sin embargo, no comporta la idea de una sanción sino sólo el retiro de la confianza en el ejercicio del cargo. Lo que significa que, forzosamente, se tenga que modular la aplicación –y titularidad– de todas las garantías que comprende el derecho al debido proceso, y reducirse ésta sólo a la posibilidad de la audiencia.

¹⁰⁷ El Estado alegó que con la promulgación del Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de mayo de 2004, y que entró en vigencia seis meses después de su publicación, se desprende *contrario sensu* que proceden los procesos constitucionales respecto de resoluciones definitivas del CNM, cuando estas sean inmotivadas y/o cuando hayan sido emitidas sin audiencia del interesado; estableciéndose así la exigencia de motivar dichas resoluciones. El CNM consignó la obligatoriedad de la motivación de las Resoluciones emitidas en el marco de los procesos de evaluación y ratificación, con la emisión del Reglamento aprobado mediante Resolución del CNM N° 1019-2005-CNM146, de 1 de julio de 2005. Asimismo, mediante Resolución del CNM N° 039-2006-PCNM, de 13 de julio de 2006, se modificó el artículo 32 de la Resolución del CNM N° 1019-2005-CNM, en el sentido de que la decisión de ratificación o de no ratificación se materializa en una resolución motivada. Según el Estado en adelante todos los Reglamentos emitidos por el CNM consignaron la obligatoriedad de la motivación de las resoluciones. El criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional mediante el precedente vinculante contenido en la Resolución de 12 de agosto de 2005, Expediente N° 3361-2004-AA/TC, señaló la obligatoriedad de la motivación de las Resoluciones emitidas por el CNM, estableciendo que dicho criterio tendría eficacia para los hechos producidos con posterioridad al mencionado precedente. Posteriormente, el Tribunal Constitucional estableció un nuevo precedente contenido en la Resolución de 11 de febrero de 2009, Expediente N° 01412-2007-PA/TC, en la cual indicó que las resoluciones del CNM en materia de ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido.

Tampoco contó con el tiempo necesario para ofrecer las pruebas en su favor que estimara corresponder. La decisión de no ratificación no brindaba alguna fundamentación sobre los motivos de tal decisión. En consecuencia, concluyeron que el Estado violó los artículos 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio señor Jorge Luis Cuya Lavy.

116. Respecto a **Walter Antonio Valenzuela Cerna los representantes** recordaron que la presunta víctima fue destituida sin conocer previamente el motivo de la acusación y se remitieron a lo expuesto por la Comisión en su Informe de Fondo. Asimismo, señalaron que durante el proceso de evaluación y ratificación no se garantizaron las condiciones para que la presunta víctima pudiera defender sus intereses y derechos de forma efectiva. En primer lugar, no se permitió al señor Valenzuela Cerna conocer el contenido de los cargos o acusación que se le imputaban. En segundo lugar, no se le informó acerca de las denuncias y/o quejas formuladas en su contra a fin de permitirle presentar pruebas o descargas. Los representantes advirtieron que esto último vulneró el principio de contradictorio, lo que impidió un mayor equilibrio entre las partes en la defensa de sus derechos e intereses. Por lo anterior, la presunta víctima no pudo defenderse, mostrándose una falta de imparcialidad y una presunción de culpabilidad por parte del CNM. Todo ello en violación los artículos 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención, en relación a los artículos 1.1 del mismo instrumento.

117. El **Estado** adujo que los Reglamentos vigentes¹⁰⁸ establecían cómo debía desarrollarse dicho proceso y precisaban qué garantías eran reconocidas a los jueces y fiscales evaluados. Las presuntas víctimas conocían cuales eran los aspectos que el CNM evaluaba toda vez que existe una relación directa entre lo establecido en los Reglamentos y los criterios y parámetros con los cuales las presuntas víctimas fueron evaluadas y posteriormente no ratificadas. Los criterios sobre el proceso se encontraban regulados similarmente en los artículos 2, 3, 4, y 5 de la referida normativa, de tal manera, que la normativa sí preveía criterios que permitieran a los/as magistrados/as conocer los motivos con los cuales se podrían fundamentar la decisión de ratificarlos o no por parte del CNM¹⁰⁹. Sostuvo que a las presuntas víctimas se les comunicó el inicio del proceso de evaluación y ratificación y conforme a la normatividad, por lo tanto, éstas no solo sabían de antemano cuáles temas podían ser objeto de preguntas en la entrevista, sino que se encontraban facultadas de remitir la información prevista en los reglamentos referidos al CNM. Si bien no existía una formulación de cargos o acusación, en atención a la naturaleza del proceso de evaluación y ratificación de magistrados/as, las presuntas víctimas sí estaban en capacidad de conocer qué aspectos eran los que el CNM evaluaría¹¹⁰, conforme a la normativa nacional. Además, el Estado señaló que la entrevista dentro de un proceso de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, constituye una de las garantías que comprende el derecho al debido proceso¹¹¹. El Estado concluyó que si bien el diseño del proceso de evaluación y ratificación -tal como estaba contemplado en el marco normativo vigente al momento de la no ratificación de todas las presuntas víctimas- no preveía la formulación de cargos o de una acusación (porque no es posible

¹⁰⁸ El Estado señaló los Reglamentos del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, Resolución del CNM N° 043-2000-CNM y Resolución del CNM N° 241-2002-CNM, *supra*.

¹⁰⁹ El Estado alegó que las presuntas víctimas si tenían la posibilidad de accesar al expediente, de acuerdo a una decisión del Tribunal Constitucional de 12 de agosto de 2005, el cual señaló "de la argumentación genérica se desprende que todo magistrado sujeto a ratificación tiene derecho al acceso de: a) la copia de la entrevista personal, por ser la audiencia de carácter público, a través del acta del acto público realizado, y no únicamente el video del mismo; b) la copia de la parte del acta del Pleno del CNM que contiene la votación y acuerdo de no ratificación del magistrado evaluado; y, c) la copia del Informe de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación. Similar es el criterio adoptado por el nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, al establecer, en su exposición de motivos y en su tercera disposición complementaria y final que el magistrado puede solicitar copias de las piezas del expediente y del Informe final". Además, se refirió a la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de enero de 2003, Expediente N° 1941-2002-AA/TC.

¹¹⁰ El Estado refirió que las denuncias y quejas que tendrían los/as jueces/zas y fiscales, estas, de conformidad con el marco normativo, son debidamente notificadas en su oportunidad, siendo que los jueces y fiscales tuvieron oportunidad de conocerlas (dentro de un correspondiente procedimiento disciplinario).

¹¹¹ Así lo refirió el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 27 de enero de 2003, en el Expediente N° 1941-2002-AA/TC., que interpretó el Reglamento aprobado por la Resolución N° 043-2000-CNM.

equiparar un proceso disciplinario a un proceso de evaluación y ratificación), sí otorgaba los medios para que estos puedan conocer cuáles eran las pautas y criterios que el CNM consideraba a efectos de decidir sobre su ratificación o no ratificación.

A.3. Derechos políticos

118. La **Comisión** consideró que se vulneró el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad a un cargo público establecido en el artículo 23.1.c), pues las presuntas víctimas fueron separadas de su cargo mediando un proceso arbitrario en el cual se cometieron violaciones tanto al debido proceso como al principio de legalidad. La Comisión concluyó que el Estado violó el artículo 23.1.c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Luis Cuya Lavy, Jean Aubert Díaz Alvarado, Marta Silvana Rodríguez Ricse y Walter Antonio Valenzuela Cerna.

119. Respecto a **Jorge Luis Cuya Lavy los representantes** estimaron que al realizarse la destitución mediante un procedimiento que vulneró los artículos 8, 9 y 25 de la Convención, el Estado violó el derecho humano de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad, contemplado en el artículo 23.1.c). Por lo que la destitución fue arbitraria, pues el proceso disciplinario incumplió las garantías judiciales, el principio de legalidad y el derecho a la protección judicial.

120. Respecto a **Walter Antonio Valenzuela Cerna los representantes** alegaron que el no poder acceder en condiciones de igualdad a nuevos cargos del poder judicial, se vulneró el artículo 23.1.c) de la Convención. Sostuvieron que la no ratificación eliminó la legítima expectativa de ascender en la carrera pública de juez y negó el acceso continuado y futuro a los cargos públicos del Poder Judicial, en condiciones de igualdad. Dicha situación dio lugar a un trato discriminatorio, nunca se le informó de los motivos de la no ratificación, y privó a la presunta víctima de ingreso económico, el cual suponía su sustento personal y familiar.

121. El **Estado** sostuvo que en el presente caso ha quedado establecido que se cumplió con las condiciones de igualdad de acceder a un cargo público, en el extremo de la conclusión del cargo de las presuntas víctimas, el cual fue llevado a cabo a través de un proceso de ratificación que se encuentra debidamente regulado en la normativa peruana, cuyos fines constitucionales han sido reiteradamente precisados por el Tribunal Constitucional (máximo intérprete de la Constitución). En tales circunstancias el Estado no violó el artículo 23.1 c) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas.

B. Consideraciones de la Corte

122. La Corte recuerda que, en este caso, se estudia la separación del cargo de dos jueces, y dos fiscales con motivo de un proceso de evaluación y ratificación llevado a cabo por el Consejo Nacional de la Magistratura. Por esa razón, procederá a analizar: (1) las garantías específicas para salvaguardar la independencia judicial de las juezas y los jueces y su aplicabilidad a las y los fiscales por la naturaleza de las funciones que ejercen; (2) deber de motivación; (3) derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, y (4) derechos políticos.

B.1. Las garantías específicas para salvaguardar la independencia judicial de las juezas y los jueces y su aplicabilidad a las y los fiscales por la naturaleza de las funciones que ejercen

123. Esta Corte ha establecido que las juezas y los jueces cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, la cual se ha entendido como esencial para el ejercicio de su función. En tal sentido, este Tribunal ha afirmado que uno de los objetivos

principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia judicial¹¹². Asimismo, la Corte ha señalado que de la independencia judicial se derivan las garantías de la estabilidad e inamovilidad de juezas y jueces, dirigida a salvaguardar su independencia, la cual resulta aplicable también a las y los fiscales en razón a la naturaleza de las funciones que ejercen¹¹³, así como las garantías a un adecuado proceso de nombramiento y a ser protegidos contra presiones externas que amparan tanto la labor de las juezas, los jueces como la de las y los fiscales¹¹⁴.

124. Respecto de la función de las juezas y los jueces, la Corte ha indicado que dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación¹¹⁵.

125. Con relación a la garantía de inamovilidad de las juezas y los jueces, esta Corte recuerda que en el Estatuto del Juez Iberoamericano señala, en su artículo 14, lo siguiente:

Artículo 14. PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD. Los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la constitución establezca. No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan¹¹⁶.

126. Asimismo, reitera que, los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura establecen que las juezas y los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones y que todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial¹¹⁷.

127. Por último, el actual Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados expuso que "los magistrados pueden ser objeto de procedimientos disciplinarios solo

¹¹² Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73, y Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 86.

¹¹³ Cfr. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, *supra*, párrs. 95 y 96, y Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 69.

¹¹⁴ Cfr. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, *supra*, párr. 88, y Caso Casa Nina Vs. Perú, *supra*, párr. 72. Al respecto, este Tribunal recuerda que el criterio expresado encuentra respaldo, además, en diversos instrumentos y pronunciamientos en el ámbito internacional, tales como las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales y la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados. En el ámbito europeo, el Consejo de Europa y el informe conjunto emitido por el Consejo Consultivo de Jueces Europeos y el Consejo Consultivo de Fiscales Europeos sobre "Jueces y fiscales en una sociedad democrática", denominado "Declaración de Burdeos". También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en ese sentido. Además, en el Sistema Africano destacan los Principios y directrices relativos al derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África. Cfr. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, *supra*, párrs. 89 a 93.

¹¹⁵ Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55, y Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay, *supra*, párr. 86.

¹¹⁶ Cfr. Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 73.

¹¹⁷ Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 77, y Caso Urrutia Laubreux Vs. Chile, *supra*, párr. 109.

en los casos previamente previstos en la constitución o la ley y de conformidad con el procedimiento establecido”¹¹⁸. Además, señaló que “la[s] norma[s] debería[n] estar formuladas de forma suficientemente precisa para permitirles regular su conducta y prever las consecuencias que acarrearía la realización de una acción determinada”¹¹⁹.

128. En lo que respecta a la función específica de las y los fiscales, este Tribunal ha destacado que desempeñan funciones de operadores de justicia y, en tal carácter, requieren gozar de garantías de estabilidad laboral, entre otras, como condición elemental de su independencia para el debido cumplimiento de sus funciones procesales. Por tanto, se encuentran amparados por las garantías a un adecuado nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a ser protegidos contra presiones externas. De otro modo, se pondrían en riesgo la independencia y la objetividad que son exigibles en su función como principios dirigidos a asegurar que las investigaciones efectuadas y las pretensiones formuladas ante los órganos jurisdiccionales se dirijan exclusivamente a la realización de la justicia en el caso concreto, en coherencia con los alcances del artículo 8 de la Convención¹²⁰. A ese respecto, cabe agregar que la Corte ha precisado que la falta de garantía de inamovilidad de las y los fiscales, al hacerlos vulnerables frente a represalias por las decisiones que asuman, conlleva violación a la independencia que garantiza, precisamente, el artículo 8.1 de la Convención¹²¹. Al respecto, este Tribunal se remite a sentencias de los casos *Martínez Esquivia Vs. Colombia* y *Casa Nina Vs. Perú* en las cuales estableció que la independencia que se reconoce a las y los fiscales configura la garantía de que no serán objeto de presiones políticas o injerencias indebidas en su actuación, ni de represalias por las decisiones que objetivamente hayan asumido, lo que exige, precisamente, la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo¹²².

129. En virtud de las anteriores consideraciones, esta Corte reitera que la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo, para las juezas, los jueces y los y las fiscales, implica, a su vez, (i) que la separación de sus cargos deba obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque han cumplido el término de su mandato; (ii) que los jueces, las juezas, los y las fiscales solo pueden ser destituidos o destituidas por faltas de disciplina graves o incompetencia; y (iii) que todo proceso deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley¹²³.

130. Ahora bien, en el presente caso la Comisión y los representantes alegaron que el proceso al que fueron sometidas las presuntas víctimas es de naturaleza sancionatoria y disciplinaria. Por su parte, el Estado adujo que el proceso de evaluación y ratificación de jueces y fiscales es distinto a un proceso disciplinario¹²⁴, ya que tiene por finalidad evaluar la idoneidad y conducta de los

¹¹⁸ Igualmente cabe mencionar que, la entonces Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, señaló en Informes presentados en 2013 y 2014 que, si bien los jueces pueden ser sometidos a procesos disciplinarios por conductas que desacrediten el cargo o desconozcan la ética judicial, los tipos disciplinarios referidos en términos generales al peligro o menoscabo de la administración de justicia, tienen el riesgo de “socavar la independencia del poder judicial”. *Cfr. Caso Cordero Bernal Vs. Perú, supra, párr. 76.*

¹¹⁹ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Diego García Sayán, Doc. A/75/172, 17 de julio de 2020, párrs. 12 y 13. Disponible en: <https://www.undocs.org/es/A/75/172>

¹²⁰ *Cfr. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, supra, párrs. 88 y 94, y Caso Casa Nina Vs. Perú, supra, párrs. 72 y 78.*

¹²¹ *Cfr. Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párrs. 110 y 119, y *Caso Casa Nina Vs. Perú, supra, párr. 72.*

¹²² *Cfr. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, supra, párr. 96, y Caso Casa Nina Vs. Perú, supra, párr. 80.*

¹²³ *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra, párr. 77, y Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay, supra, párr. 88.*

¹²⁴ Según el perito Rodrigo Uprimny Yepes es “posible afirmar que existen tres posibles procesos: i) los sancionatorios, orientados a determinar si el funcionario cometió o no una falta grave; ii) aquellos procesos destinados a determinar si por determinada razón, aunque no sea por su dolo o culpa, el funcionario carece de la capacidad de seguir en el cargo, iii) los llamados procesos de confirmación.” *Cfr. Peritaje de Rodrigo Uprimny Yepes rendido mediante affidavit para ser presentado ante la Corte del 4 de marzo de 2021 (expediente de prueba, fs. 3314 a 3335).*

magistrados para continuar en el ejercicio de su función jurisdiccional o fiscal, busca determinar qué persona cuenta con las cualidades necesarias para continuar en el cargo.

131. Para resolver esta cuestión, la Corte se remite a lo resuelto en el caso *Moya Solís Vs. Perú*, pues en ese caso la señora Moya Solís fue sometida también a un proceso de evaluación, y este Tribunal estableció que:

ese proceso consistía en la evaluación del desempeño de la presunta víctima, con el objeto de establecer si era ratificada en su cargo o separada del mismo. El Estado alegó que los procesos de evaluación tienen diferencias con los procesos disciplinarios, pues los primeros buscan evaluar al funcionario cada cierto tiempo, mientras que los segundos buscan establecer si se cometió una infracción administrativa. No obstante, ambos procesos tienen como finalidad evaluar la conducta e idoneidad de un funcionario, sea periódicamente o como resultado de la presunta comisión de una falta. Además, cuando un proceso de evaluación concluye que la calificación del desempeño de un funcionario o funcionaria no fue satisfactoria y debe, por ello, ser separado de su cargo, se convierte en un proceso materialmente sancionatorio, pues la desvinculación de la persona evaluada es una sanción a su bajo desempeño¹²⁵.

132. Además, este Tribunal señaló que “a juicio de la Corte, a un proceso de evaluación o ratificación, en tanto involucra la posibilidad de destitución de los funcionarios evaluados en casos de incompetencia o bajo rendimiento, le son aplicables las garantías del debido proceso propias de los procesos disciplinarios, aunque su alcance pueda ser de diferente contenido o intensidad”¹²⁶.

133. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En tal sentido, en su jurisprudencia constante este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal¹²⁷.

134. Una vez determinado que el proceso de evaluación y ratificación seguido a las presuntas víctimas es materialmente sancionatorio y que, por lo tanto, son aplicables las garantías del debido proceso propias de los procesos disciplinarios, corresponde determinar si en dicho proceso se cumplió o no con las garantías esenciales para las juezas y los jueces y las y los fiscales relacionadas con: a) el deber de motivación (artículo 8.1); b) el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa (artículo 8.2.b y 8.2.c), y c) los derechos políticos (artículo 23.1.c).

B.2. Deber de motivación

135. En el presente caso la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas alegaron la violación del derecho a contar con decisiones debidamente motivadas (artículo 8.1) y del principio de legalidad (artículo 9). La Corte estima pertinente analizar estas alegadas violaciones de forma conjunta, tal como lo ha hecho en casos precedentes cuando se trata de procesos de evaluación de funcionarios judiciales.

136. En relación con el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas la Corte ha señalado, de forma reiterada, que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada

¹²⁵ Cfr. Caso *Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 69.

¹²⁶ Cfr. Caso *Moya Solís Vs. Perú*, *supra*, párr. 70.

¹²⁷ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, *supra*, párrs. 69 y 71, y Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay, *supra*, párr. 95.

que permite llegar a una conclusión¹²⁸ y que implica una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a tomar una decisión¹²⁹. El deber de motivar las decisiones es una garantía que se desprende del artículo 8.1 de la Convención, vinculada a la correcta administración de justicia, pues protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y da credibilidad a las decisiones jurídicas en una sociedad democrática¹³⁰.

137. Así, la motivación demuestra a las partes que han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante instancias superiores. Conforme a lo anterior, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad¹³¹.

138. En el caso concreto, la Corte recuerda que el señor Jorge Cuya ingresó a la carrera judicial en el año 1994 y desempeñó distintos cargos y, en particular, el 21 de noviembre de 1994 fue nombrado Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte; el señor Walter Valenzuela, ingreso a la carrera judicial, de manera efectiva, en el año 1985 y desempeñó diversos cargos, y en particular, el 6 de octubre de 1994 fue nombrado Juez Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Lima; y el señor Jean Díaz y la señora Marta Rodríguez fueron nombrados el 24 de mayo de 1989 y el 6 de mayo de 1987, respectivamente, Fiscales Provinciales Adjuntos de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancayo del Distrito Judicial de Junín. Las presuntas víctimas fueron convocadas por el CNM y al término del proceso, el CNM dictó las resoluciones de no ratificación, las cuales no son individualizadas, ni cuentan con la debida motivación y cancelaron su nombramiento y los títulos correspondientes:

- a) La Resolución N° 500-2002-CNM de 20 de noviembre de 2002, en la cual no se ratificó en el cargo como juez al señor Cuya Lavy, en la parte resolutiva estableció "Primero. - No ratificar en sus cargos a los siguientes magistrados del Poder Judicial y fiscal del Ministerio Público". [...] "Segundo. - Cancelar los títulos de nombramientos expedidos a favor de los señores jueces y fiscal no ratificados, mencionados en el artículo anterior"¹³².
- b) La Resolución N° 095-2001 de 13 de julio de 2001, en la cual no se ratificó en el cargo como fiscales al señor Díaz Alvarado y a la señora Rodríguez Ricse, en la parte resolutiva estableció "Primero. - Dejar sin efecto los nombramientos, cancelándose los Títulos expedidos a los jueces y fiscales que a continuación se detallan, por no haber sido ratificados en sus cargos"¹³³.
- c) La Resolución N° 415-2002 - CNM de 28 de agosto de 2002, en la cual no se ratificó en su cargo como juez al señor Valenzuela Cerna, en la parte resolutiva estableció: "Primero. - No ratificar en sus cargos a los siguientes magistrados" [] "Segundo.- Cancelar los títulos de nombramientos expedidos a favor de los Vocales y Fiscales no ratificados"¹³⁴.

¹²⁸ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107, y Caso Cordero Bernal Vs. Perú, *supra*, párr. 79.

¹²⁹ Cfr. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 268, y Caso Cordero Bernal Vs. Perú, *supra*, párr. 79.

¹³⁰ Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, *supra*, párr. 77, y Caso Cordero Bernal Vs. Perú, *supra*, párr. 79.

¹³¹ Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122, y Caso Cordero Bernal Vs. Perú, *supra*, párr. 80.

¹³² Cfr. Resolución N° 500-2002-CNM, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, de 20 de noviembre de 2002, *supra*.

¹³³ Cfr. Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura No. 095-2001-CNM, de 13 de julio de 2001, *supra*.

¹³⁴ Cfr. Resolución N° 415-2002-CNM del Consejo Nacional de la Magistratura, de 28 de agosto de 2002, *supra*.

139. En el trámite ante la Comisión, el Estado admitió que los procesos de evaluación [...] tuvieron como característica que se emitieron resoluciones no motivadas [...]”¹³⁵. Lo anterior fue reiterado por el Estado en su contestación ante la Corte, al referirse al derecho a la debida motivación, el Perú admitió que la Constitución de 1993 no incorporó como exigencia la motivación de las resoluciones emitidas por el CNM, respecto a los procesos de evaluación y ratificación. Además, adujo que el Tribunal Constitucional también adoptó dicha postura de forma reiterada en su jurisprudencia de la época, y precisó que la decisión del CNM se materializaba a través de una decisión de conciencia sobre la base de determinados criterios.

140. De todo anterior se desprende que efectivamente bajo estos criterios se emitieron las resoluciones de no ratificación contra las presuntas víctimas, en donde la regulación no exigía al CNM la motivación en sus decisiones. Es evidente que en el presente caso en las resoluciones de no ratificación emitidas por el CNM respecto a las presuntas víctimas no se cumplió con el deber de motivar las decisiones, lo cual constituye una violación de las debidas garantías prescritas por el artículo 8.1 de la Convención.

141. Por otra parte, los representantes de las presuntas víctimas y la Comisión alegaron que no se encontraban delimitadas las causales que permitieran conocer las conductas evaluadas por el CNM y cuáles de ellas podrían ser consideradas como faltas graves que dieran lugar a la no ratificación, lo que a su juicio configuraría una violación del principio de legalidad. El artículo 9 de la Convención Americana establece que “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable” y que no es posible “imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”. Esta Corte ha interpretado que estos mandatos son aplicables no sólo al ámbito penal, sino que su alcance se extiende en materia sancionatoria administrativa¹³⁶.

142. En relación con el alcance de este principio en procesos de evaluación de funcionarios judiciales, la Corte señaló recientemente en el caso *Moya Solís Vs. Perú* que:

[...] Ahora bien, la Corte encuentra que, tratándose de procesos de evaluación o ratificación de funcionarios públicos, el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada implica que las personas evaluadas tengan conocimiento, de forma precisa, de los criterios generales de evaluación utilizados por la autoridad competente para determinar su permanencia en el cargo. Lo anterior, para estar en capacidad de establecer si el incumplimiento identificado por la autoridad es de tal magnitud, que puede dar lugar a su no ratificación, lo que además es indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa¹³⁷.

143. Sobre el particular, el artículo 30 de la Ley Orgánica del CNM se remitía al artículo 21 de la misma ley, indicando que el CNM “evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando la producción jurisdiccional, méritos, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados, antecedentes que ha acumulado sobre su conducta debiendo conceder una entrevista personal en cada caso” (*supra* párr. 70). En atención a esta disposición de carácter legal, la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público del CNM (en adelante “Comisión Permanente del CNM”) elaboró los parámetros de evaluación y ratificación de las juezas, los jueces y las y los fiscales. Además, cabe señalar que el reglamento aprobado mediante la Resolución N° 043-2000-CNM fue aplicado al señor Díaz y a la señora Rodríguez, y reglamento aprobado mediante la Resolución N° 241-2002-CNM fue aplicado a los señores Cuya y Valenzuela.

¹³⁵ Cfr. Informe 199-2012 JUS/PPES del Estado de 6 de septiembre de 2012, (expediente de prueba, fs. 3167 a 3180).

¹³⁶ Cfr. Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106, y Caso *Moya Solís Vs. Perú*, *supra*, párr. 87.

¹³⁷ Cfr. Caso *Moya Solís Vs. Perú*, *supra*, párr. 71.

144. El artículo segundo de cada uno de los reglamentos de evaluación y ratificación, indicaban que mediante declaración jurada los convocados debían informar sobre: sus sanciones, si había sido procesado por imputársele responsabilidad penal, civil o disciplinaria, indicando, de ser el caso, la sanción aplicada; fecha de ingreso a clubes sociales y deportivos; si tenía parentesco de consanguinidad, por afinidad o por razón de matrimonio con trabajadores o funcionarios que laboraran, en el Poder Judicial, el Ministerio Público, así como otros organismos vinculados en el ámbito de su influencia, y si poseía aptitud física y mental (*supra* párr. 76). Por su parte, el artículo tercero de cada uno de los reglamentos, indicaban los criterios a ser evaluados, tales como concurrencia y puntualidad al centro de trabajo; número de licencias concedidas, así como de las ausencias sin aviso o inmotivadas; ausencias del lugar donde se ejerce el cargo; producción jurisdiccional; relación de jueces y fiscales que tienen a su cargo procesos penales con plazo vencido y número de éstos, así como que tengan en su Despacho causas pendientes de resolver (*supra* párr. 75). Además, en caso de jueces y fiscales que hubieren cursado estudios en la Academia de la Magistratura, esta remitirá a la Comisión Permanente del CNM información sobre los cursos y notas obtenidas por los jueces y fiscales evaluados¹³⁸.

145. Asimismo, de conformidad con el artículo cuarto de los reglamentos, la Comisión Permanente del CNM podía solicitar documentación e información relativa a los hechos bancarios o tributarios efectuando las gestiones pertinentes conforme a la normativa prevista al efecto. Además, de requerirse analizar el crecimiento patrimonial de los evaluados, dicha comisión se podría hacer asesorar por especialistas, de acuerdo al artículo noveno de cada uno de los reglamentos¹³⁹.

146. Cabe destacar que, como estaba regulado el procedimiento, la comisión encargada evaluaba toda la documentación e información recibida, la ordenaba, la sistematizaba y la analizaba. Luego de lo cual, al final del proceso de ratificación la Comisión Permanente de Evaluación Integral y Ratificación del CNM elaboraba el informe que se elevaba al pleno del CNM, para que este decidiera sobre la ratificación o no del magistrado evaluado. La Corte ha constatado, de acuerdo a los informes, que a las presuntas víctimas se les realizó una valoración cualitativa, de acuerdo a los criterios evaluados a los jueces: idoneidad (con los siguientes indicadores: producción jurisdiccional, capacitación profesional, calificaciones de la Academia de la Magistratura), y conducta (con los siguientes indicadores: antecedentes policiales, penales y judiciales, denuncias por participación ciudadana¹⁴⁰, información de los Colegios de Abogados, evolución patrimonial y otras informaciones). En cuanto a los criterios evaluados a los fiscales, la valoración cualitativa se dividió en: 1) producción jurisdiccional, 2) capacitación profesional, 3) conducta funcional.

147. De todo lo anterior se desprende que los señores Cuya, Valenzuela, Díaz y la señora Rodríguez tenían conocimiento de la normativa que regía el procedimiento de evaluación y ratificación, y tres de ellos presentaron los atestados requeridos al respecto, excepto el señor Valenzuela. Es evidente que en el presente caso las resoluciones del CNM se dictaron tomando en cuenta los informes de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales del CNM, los que a su vez fueron elaborados con base en los criterios fijados en la normativa vigente al momento de los hechos. En consecuencia, las presuntas víctimas conocían los criterios de la evaluación establecidos normativamente relacionados con la evaluación de su conducta,

¹³⁸ Cfr. Reglamentos de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, Resolución 043-2000-CNM y Resolución No. 241-2002-CNM, artículo 3, *supra*.

¹³⁹ Cfr. Reglamentos de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, Resolución 043-2000-CNM y Resolución No. 241-2002-CNM, artículos 4 y 9, *supra*.

¹⁴⁰ Ambos reglamentos de evaluación y ratificación establecían sobre la participación ciudadana que: "Cualquier ciudadano debidamente identificado o institución u organismo público o privado debidamente representada pueden poner en conocimiento del Consejo la existencia de hechos que desmerezcan la dignidad del cargo, inconducta funcional o falta de idoneidad para el cargo del juez o fiscal sometido a ratificación [...] Esta información y documentación tendrá carácter reservado." Cfr. Reglamentos de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobados a través de la Resolución 043-2000-CNM y de la Resolución No. 241-2002-CNM, disposiciones generales, apartado XI, *supra*.

idoneidad y desempeño en el cargo, por lo que este Tribunal no encuentra que en el presente caso el Estado sea responsable de la violación del principio de legalidad.

148. Por otra parte, como se señaló previamente, las presuntas víctimas no presentaron oportunamente alegatos específicos en relación con la violación del artículo 11 de la Convención. Sin embargo, el representante del señor Díaz y de la señora Rodríguez en sus alegatos finales señaló que “la dignidad de la persona humana se configura como principio derecho constitutivo de los derechos fundamentales, es el presupuesto ontológico a través del cual [e]l Estado no solo actuará respetando la autonomía del ser humano y los derechos fundamentales como límites de su intervención; sino que deberá proporcionar los causes mínimos para que el propio individuo pueda lograr el desarrollo de su personalidad y la libre elección de sus planes de vida, lo que se denomina el ‘proyecto de vida’”¹⁴¹.

149. Este Tribunal considera que dichas aseveraciones tienen vinculación con su honra y su dignidad, pues las presuntas víctimas no conocieron las razones de su separación del cargo por la falta de motivación de las decisiones del CNM, de acuerdo a la situación planteada al momento de los hechos. De esta forma, las presuntas víctimas quedaron señaladas como funcionarios que no fueron ratificados en razón de su conducta o por su incapacidad, sin que se expusieran las razones que justificaban la decisión adoptada por el CNM. Al respecto, la Corte ha señalado que el derecho a la honra “reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de esta, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, este Tribunal ha indicado que el derecho de la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”¹⁴². En consideración de lo anterior y en aplicación del *principio iura novit curia*, este Tribunal considera que la falta de motivación de las resoluciones del CNM mediante las cuales se dispuso la no ratificación de los señores Cuya, Valenzuela y Díaz y de la señora Rodríguez ocasionó también una afectación al derecho de la honra y de la dignidad de las mencionadas presuntas víctimas, previsto en el artículo 11.1 de la Convención.

150. Por último, este Tribunal considera que en el caso concreto la regulación del procedimiento de evaluación y ratificación no exigía al CNM la motivación de sus resoluciones, lo que resultaba incompatible con los fines de la Convención Americana, en tanto que las decisiones no contaban con una justificación razonada que permitiera exteriorizar las razones que llevaron al juzgador a tomar una decisión de no ratificación contra las presuntas víctimas. Por ello, la Corte estima que la normativa aplicada en el presente caso es violatoria del artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 8.1 de la misma.

151. En consecuencia, la Corte considera que el Estado faltó a su deber de motivar las decisiones de no ratificación consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Luis Cuya Lavy, Jean Aubert Díaz Alvarado, Marta Silvana Rodríguez Ricse y Walter Antonio Valenzuela Cerna. Asimismo, la Corte considera que el Estado es responsable de no proteger el derecho de la honra y de la dignidad contenido en el artículo 11.1 de la Convención, en relación

¹⁴¹ Asimismo, el señor Cuya en su declaración rendida ante la Corte manifestó que “Golpeaba que por prensa, radio, televisión, prensa escrita, los señores miembros del Consejo de la Magistratura daban entrevistas, y ustedes ahí en el ESAP tienen una entrevista al doctor Flores Paredes, médico pediatra, miembro del Consejo, que decía que los no ratificados eran un conjunto de funcionarios que estaban en dos problemas, uno, presuntos actos de corrupción o falta de idoneidad profesional. ¿Qué quiere decir? O alguien era corrupto o era alguien no preparado, un incapaz para el puesto, entonces eso me afectó personalmente [...]”. Por su parte, el señor Valenzuela Cerna en su declaración manifestó que “[...] un juez que en [su] caso, por ejemplo, el estigma de que no me ratificaron porque seguramente he sido un juez corrupto, en fin, negligente, o incapaz [...]” Declaraciones de Jorge Luis Cuya Lavy y Walter Antonio Valenzuela Cerna rendidas ante la Corte en la audiencia pública realizada los días 8 y 9 de marzo de 2021.

¹⁴² Cfr. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 57, y Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 102.

con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jean Aubert Díaz Alvarado, Marta Silvana Rodríguez Ricse, Walter Antonio Valenzuela Cerna y Jorge Luis Cuya Lavy.

B.3. Derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa

152. El artículo 8.2 de la Convención establece las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal¹⁴³. La Corte se ha pronunciado en su jurisprudencia sobre el alcance de este artículo y ha establecido que no se limita a procesos penales, sino que lo ha extendido, en lo pertinente, a procesos administrativos seguidos ante autoridades estatales y a procesos judiciales de carácter no penal en el ámbito constitucional, administrativo y laboral¹⁴⁴. Asimismo, ha indicado que, tanto en estas como en otro tipo de materias, “el individuo tiene también derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”¹⁴⁵. Esto indica que las garantías del artículo 8.2 de la Convención no son exclusivas de los procesos penales, sino que pueden ser aplicadas a procesos de carácter sancionatorio. Lo que corresponde en cada caso es determinar las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso sancionatorio no penal, según su naturaleza y alcance¹⁴⁶.

153. En el caso de procesos de evaluación o ratificación de funcionarios públicos, la Corte reitera lo ya señalado en cuanto a que el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada implica que las personas evaluadas tengan conocimiento, de forma precisa, de los criterios generales de evaluación utilizados por la autoridad competente para determinar su permanencia en el cargo. Lo anterior, para estar en capacidad de establecer si el incumplimiento identificado por la autoridad es de tal magnitud, que puede dar lugar a su no ratificación, lo que además es indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa (*supra* párr. 142).

154. Por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, obliga al Estado a permitir el acceso de la persona al conocimiento del expediente llevado en su contra e implica que se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de la persona en el análisis de la prueba¹⁴⁷. Además, los medios adecuados para presentar la defensa comprenden todos los materiales y pruebas utilizados, así como los documentos exculpatorios¹⁴⁸. En relación con los procesos de evaluación de funcionarios públicos, la Corte ha establecido que esta garantía implica que la persona evaluada tenga derecho a conocer las razones por las cuales las autoridades competentes consideran que hay incompetencia o incumplimiento, a ofrecer argumentos orientados a desvirtuar la postura de las autoridades antes de una decisión definitiva y, en general, a ofrecer pruebas sobre la idoneidad de su desempeño¹⁴⁹.

155. En este apartado corresponde examinar si el Estado ha violado los derechos de conocer previa y detalladamente la acusación formulada y a contar con el tiempo y los medios adecuados para

¹⁴³ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, *supra*, párr. 137, y Caso Moya Solís Vs. Perú, *supra*, párr. 68.

¹⁴⁴ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, *supra*; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, *supra*; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, y Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, y Caso Moya Solís Vs. Perú, *supra*.

¹⁴⁵ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, *supra*, párr. 70, y Caso Moya Solís Vs. Perú, *supra*, párr. 68.

¹⁴⁶ Cfr. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala, *supra*, párr. 75, y Caso Moya Solís Vs. Perú, *supra*, párr. 68.

¹⁴⁷ Cfr. Mutatis Mutandi, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 178, y Caso Moya Solís Vs. Perú, *supra*, párr. 72.

¹⁴⁸ Cfr. Mutatis Mutandi, Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela, *supra*, párr. 154, y Caso Moya Solís Vs. Perú, *supra*, párr. 72.

¹⁴⁹ Cfr. Caso Moya Solís Vs. Perú, *supra*, párr. 72.

preparar la defensa consagrados en el artículo 8.2 incisos b) y c) de la Convención Americana, como fue alegado por la Comisión y los representantes.

156. Sobre este particular, como ya se indicó, tal como estaba regulado el procedimiento aplicado a las presuntas víctimas, la comisión encargada evaluaba toda la documentación e información recibida, la ordenaba, la sistematizaba y la analizaba. Luego de lo cual, la Comisión Permanente de Evaluación Integral y Ratificación del CNM elaboraba el informe que se elevaba al pleno del CNM, para que este decidiera sobre la ratificación o no del funcionario evaluado. La Corte ha constatado, de acuerdo a los informes, que a las presuntas víctimas se les realizó una valoración cualitativa, según los criterios de evaluación para los jueces (idoneidad y conducta) y para los fiscales (producción jurisdiccional, capacitación profesional, y conducta funcional) y las calificaciones escalonadas (*supra* párr. 146).

157. En ese sentido, para la Corte el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, tratándose de procesos de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, implicaba que personas evaluadas tuvieran conocimiento, previamente del dictado de la resolución de ratificación o no, del informe emitido por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales del CNM que serviría de fundamento a la autoridad competente para determinar su permanencia en el cargo. Lo anterior, permitía que los magistrados evaluados estuvieran en capacidad de conocer el incumplimiento de sus obligaciones identificado por la autoridad, lo que además, es indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa¹⁵⁰.

158. En el presente caso, las presuntas víctimas no tuvieron oportunidad de conocer el informe emitido por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales del CNM y por lo tanto no pudieron desvirtuar dicho informe ni presentar pruebas de descargo, por esta razón este Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación de los derechos a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y a tener el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, contenidos en los artículos 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención, en perjuicio de los señores Cuya, Valenzuela, Díaz y la señora Rodríguez.

B.4. Derechos políticos

159. El artículo 23.1.c) de la Convención establece el derecho a acceder a funciones públicas en condiciones generales de igualdad. Al respecto, esta Corte ha interpretado que el acceso en condiciones de igualdad es una garantía insuficiente si no está acompañada por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede¹⁵¹, lo que indica que los procedimientos de nombramiento, ascenso, suspensión y destitución de funcionarios públicos deben ser objetivos y razonables, es decir, deben respetar las garantías del debido proceso aplicables¹⁵².

160. Esta Corte se ha pronunciado de manera reiterada sobre este derecho en relación con procesos de destitución de jueces, juezas¹⁵³ y fiscales¹⁵⁴ y ha considerado que se relaciona con la garantía de estabilidad o inamovilidad en el cargo¹⁵⁵. De modo que el respeto y garantía de este

¹⁵⁰ Cfr. *Mutatis Mutandi, Caso Moya Solís Vs. Perú, supra, párr. 71.*

¹⁵¹ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra, párr. 138, y Caso Moya Solís Vs. Perú, supra, párr. 108.*

¹⁵² Cfr. *Caso Moya Solís Vs. Perú, supra, párr. 108.*

¹⁵³ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra, párr. 138; Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 93, y *Caso Moya Solís Vs. Perú, supra, párr. 109.*

¹⁵⁴ Cfr. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, supra, párr. 115; Caso Casa Nina Vs. Perú, supra, párr. 97, y Caso Moya Solís Vs. Perú, supra, párr. 109.*

¹⁵⁵ Cabe recordar que en el caso *Martínez Esquivia Vs. Colombia* este Tribunal concluyó que la garantía de estabilidad e inamovilidad de juezas y jueces, dirigida a salvaguardar su independencia, resulta aplicable a las y los fiscales en razón a la naturaleza de las funciones que ejercen. Cfr. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, supra, párrs. 95 y 96.* Ver también, *Caso Casa Nina Vs. Perú, supra, párr. 69 y Caso Moya Solís Vs. Perú, supra, párr. 109.*

derecho se cumple cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución de jueces, juezas y fiscales son razonables y objetivos, y las personas no son objeto de discriminación en su ejercicio¹⁵⁶.

161. Establecido lo anterior, la Corte encuentra que, tal como se evidencia en el presente caso, la desvinculación de los señores Cuya Lavy, Valenzuela Cerna, Díaz Alvarado y de la señora Rodríguez Ricse desconoció las garantías del debido proceso, lo que afectó de forma arbitraria su permanencia en sus cargos como jueces y fiscales, respectivamente. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado afectó indebidamente su derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, en violación del derecho consagrado en el artículo 23.1.c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención, en perjuicio de los señores Cuya Lavy, Valenzuela Cerna, Díaz Alvarado y de la señora Rodríguez Ricse.

C. Conclusión

162. De todo lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que el Estado faltó a su deber de motivar las decisiones de no ratificación consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Luis Cuya Lavy, Jean Aubert Díaz Alvarado, Marta Silvana Rodríguez Ricse y Walter Antonio Valenzuela Cerna. Asimismo, la Corte considera que, al no proteger la honra y la dignidad de Jean Aubert Díaz Alvarado, Marta Silvana Rodríguez Ricse, Walter Antonio Valenzuela Cerna y Jorge Luis Cuya Lavy, el Estado es responsable de la violación del artículo 11.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

163. Además, la Corte concluye que el Estado es responsable de la violación de los derechos a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y a tener el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, contenidos en los artículos 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención, en perjuicio de los señores Cuya, Díaz, Valenzuela y la señora Rodríguez.

164. Por último, este Tribunal concluye que el Estado afectó indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, en violación del derecho consagrado en el artículo 23.1.c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención, en perjuicio de los señores Cuya Lavy, Valenzuela Cerna, Díaz Alvarado y de la señora Rodríguez Ricse.

165. Por último, este Tribunal concluye que el Estado no violó el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Cuya Lavy, Valenzuela Cerna, Díaz Alvarado y de la señora Rodríguez Ricse.

VIII-2

DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA¹⁵⁷

A. Alegatos de la Comisión y de las partes

166. La **Comisión** señaló que, en el marco normativo vigente en el procedimiento de evaluación y ratificación de los peticionarios, se establecía que las decisiones del CNM no eran revisables en sede judicial, y que además eran inimpugnables. Pese a ello, la Comisión señaló que las presuntas

¹⁵⁶ Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, *supra*, párr. 138, y Caso Moya Solís Vs. Perú, *supra*, párr. 109.

¹⁵⁷ Artículos 1.1, 2 y 25.1 de la Convención Americana.

víctimas Cuya Lavy¹⁵⁸, Díaz Alvarado y Rodríguez Ricse¹⁵⁹ presentaron una demanda de amparo contra las decisiones del CNM respecto a sus no ratificaciones, las cuales no tuvieron el resultado buscado. La Comisión estimó que las presuntas víctimas no contaron con un recurso de revisión integral de la decisión, ni tampoco con un recurso judicial efectivo previsto en la Convención Americana para lograr la protección de los derechos que estimaban violados. La Comisión concluyó en que el Estado violó el derecho a recurrir al fallo y el derecho a la protección judicial establecidos en los artículos 8.2.h) y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas.

167. Respecto a **Jorge Luis Cuya Lavy los representantes** alegaron que las resoluciones de no ratificación emitidas por el CNM no eran revisables ni recurribles en el ámbito judicial. Señalaron que la legislación peruana no preveía recurso ordinario alguno, eficaz, y accesible que garantizara al recurrente un examen integral de la decisión. Concluyeron que el Estado violó el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial establecidos en los artículos 8.2.h) y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1. y 2 del mismo tratado, en perjuicio del señor Cuya.

168. Respecto a **Walter Antonio Valenzuela Cerna los representantes** alegaron que se produjo una violación al debido proceso al resolverse *ipso facto* los distintos recursos interpuestos y las acciones constitucionales de amparo. Añadieron que esta forma de tramitar y resolver los recursos resulta ineficaz y por tanto incompatible con el derecho a la protección judicial. Afirman que los recursos interpuestos por el señor Valenzuela Cerna fueron denegados por la Constitución del Perú de 1993, la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura, y los diversos reglamentos del proceso de evaluación y ratificación. Concluyeron que el Estado vulneró los artículos 8.2.h) y 25.1 de la Convención, en relación a los artículos 1.1 y 2 del indicado instrumento, en perjuicio del señor Valenzuela.

169. El **Estado** se refirió a: a) Inclusión de garantías del debido proceso en el procedimiento de ratificación y motivación de las decisiones de no ratificación: a través de interpretaciones realizadas por el Tribunal Constitucional y el desarrollo de los reglamentos fueron dotando de garantías con el debido proceso en la sede administrativa y así a partir de 2005 el ex CNM tuvo la obligatoriedad de motivar sus resoluciones, criterio que fue compartido por el Tribunal Constitucional en su cambio de criterio jurisprudencial que impuso dicha obligación al ex CNM; b) carácter inimpugnable de las decisiones del ex CNM: la jurisprudencia nacional, y sucesivas modificaciones reglamentarias establecieron que las resoluciones referidas a la ratificación de magistrados podrían ser objeto de control jurisdiccional a través de un proceso de amparo; c) efectividad del proceso de amparo contra las decisiones del ex CNM: el proceso de amparo contra decisiones del CNM, procede cuando estas afecten los derechos constitucionales de los jueces y fiscales evaluados¹⁶⁰. El Estado concluyó que es posible utilizar los procesos de amparo como

¹⁵⁸ En el caso de Jorge Luis Cuya Lavy, el recurso de amparo se denegó por considerarse que no son revisables las resoluciones del CNM en materia de evaluación y ratificación de jueces. Finalmente, se declaró sin lugar el recurso extraordinario al estimarse que solo excepcionalmente puede ser revisada la función de ratificación, en los supuestos de ejercicio irregular.

¹⁵⁹ Según la Comisión en el caso del señor Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse, ambos no fueron ratificados en 2001 y presentaron, cada uno, un recurso de amparo en 2006, al habilitarse dicha posibilidad por cambio jurisprudencial producido en diciembre de 2004. El Tribunal Constitucional desechará los recursos al estimar que las acciones estaban prescritas por haberse vencido en exceso el plazo de 60 días previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

¹⁶⁰ El Estado señaló que se debe "tener presente que el Tribunal Constitucional del Perú ha interpretado que es posible interponer –y declarar fundada- una demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura en un proceso de ratificación de magistrados. Esto puede ocurrir, por diversas razones, como, por ejemplo, si dicha ratificación se realizó sin respetar el plazo establecido por la Constitución"; así como cuando no se ha motivado, cuando no se respetó el debido proceso, cuando no se concedió audiencia previa al magistrado/a. Seguidamente el Estado se refirió a dos fallos en el que el proceso de amparo constituyó un recurso efectivo para la protección de los derechos fundamentales y de las garantías del debido proceso, en el marco de un procedimiento de evaluación y ratificación. La Resolución N° 1141-2005-CNM, de 22 de noviembre de 2005, mediante la cual, en virtud de la Sentencia expedida en el trámite del Expediente N° 40073-2003 (Amparo), se resolvió reincorporar al señor Justino Jesús Gallegos Zanabria en el cargo de Juez Mixto de El

mecanismo efectivo para el logro de una reincorporación, en caso de que los procesos de evaluación y ratificación sean vulneratorios al debido proceso. Y estos mecanismos fueron accesibles en el caso particular de las presuntas víctimas, y d) procedencia de recursos administrativos contra decisiones del ex CNM: el Estado concluyó que existe un recurso que permite a los jueces y fiscales que las decisiones primigenias puedan ser revisadas, a través de un recurso administrativo, y esto constituye una forma de garantizar el derecho a la impugnación, que no es exactamente igual al derecho de doble instancia, aunque guardan relación.

B. Consideraciones de la Corte

170. Este Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención prevé la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales¹⁶¹. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de estas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos¹⁶². El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte¹⁶³. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales¹⁶⁴.

171. En lo que se refiere específicamente a la efectividad del recurso, esta Corte ha establecido que el sentido de la protección del artículo es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo¹⁶⁵. En ese sentido, este Tribunal no evalúa la efectividad de los recursos interpuestos en función de una eventual resolución favorable a los intereses de la víctima¹⁶⁶.

172. Al momento de los hechos, las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluaciones y ratificaciones de las juezas, los jueces y las y los fiscales emitidas por el CNM conforme al artículo 142 de la Constitución de 1993 no eran revisables en sede judicial y

Collao, Ilave, del Distrito Judicial de Puno. Asimismo, mencionó la Resolución N° 1148-2005-CNM, de 30 de noviembre de 2005, en la que, en virtud de la Sentencia expedida en el trámite del Expediente N° 55908-2003 (Juez Titular del Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno, de 18 de noviembre de 2005, se resuelve reincorporar al señor Daniel Antonio Cerna Bazán en el cargo de Fiscal Superior Penal de La Libertad.

¹⁶¹ Cfr. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 95, y Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay, *supra*, párr. 145.

¹⁶² Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. *Fondo*, *supra*, párr. 237, y Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay, *supra*, párr. 148.

¹⁶³ Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. *Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 83, y Caso Casa Nina Vs. Perú, *supra*, párr. 116.

¹⁶⁴ Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. *Fondo*, *supra*, párr. 237, y Caso Casa Nina Vs. Perú, *supra*, párr. 116.

¹⁶⁵ Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A, No. 9, párr. 24, y Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay, *supra*, párr. 149.

¹⁶⁶ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. *Fondo*, *supra*, párr. 67, y Caso Cordero Bernal Vs. Perú, *supra*, párr. 100.

el artículo 154.3 de la misma establecía también la inimpugnabilidad de dichas resoluciones¹⁶⁷. Además, en el artículo 30 de la Ley del Consejo de la Magistratura, Ley No. 26397, establecía que la resolución adoptada, no era susceptible de recurso alguno¹⁶⁸. Asimismo, el artículo 2 de la Ley Orgánica del CNM, prohibía toda clase de revisión o impugnación de sus decisiones, así como en los reglamentos de Evaluación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resoluciones N° 043-2000 CNM y N°241-2002-CNM), los cuales, en el artículo 17 establecían la inimpugnabilidad e irrevisibilidad de todas sus decisiones (*supra* párrs. 68, 70 y 77).

173. El Estado reconoció en su contestación que “conviene recordar que las decisiones del CNM en materia de ratificación de jueces y fiscales fueron concebidas como inimpugnables, precisamente para dotar al ex CNM de la independencia necesaria para en base a los informes recogidos, tomar la decisión de ratificar o no a jueces y fiscales, en base a los criterios objetivos de conducta e idoneidad y sin injerencias externas”. Agregó que, si bien inicialmente se interpretó el artículo 142 de la Constitución Política de 1993, que señala que no son revisables en sede judicial las resoluciones de la Junta Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del CNM en materia de evaluación y ratificación de jueces, no obstante, la interpretación de dicha disposición constitucional ha ido variando y desde hace varios años es posible la revisión de los procesos de ratificación para evitar el comportamiento arbitrario de los miembros del CNM. El Estado señaló que el Tribunal Constitucional, mediante la Resolución de 7 de noviembre de 2002 N° 2409-2002-AA/TC, estableció una serie de criterios respecto al recurso judicial efectivo, y determinó que los pronunciamientos del CNM son revisables judicialmente.

174. Visto lo anterior, el marco normativo vigente en Perú al momento del dictado de las decisiones de no ratificación del CNM contra las presuntas víctimas impedía la revisión judicial en materia de evaluaciones y ratificaciones de las juezas, los jueces y las y los fiscales, ya que dichas decisiones eran inimpugnables en la sede administrativa e irrecubrables en sede judicial, y posteriormente según argumenta el Estado se abrió la posibilidad de impugnarlas a través del recurso de amparo, bajo ciertas condiciones.

175. En el caso concreto, los señores Cuya Lavy y Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse presentaron demandas de amparo contra las resoluciones del CNM que determinaron su no ratificación¹⁶⁹. Seguidamente, la Corte se referirá a las demandas de amparo presentadas por las tres presuntas víctimas. Cabe recordar que, al evaluar la efectividad de los recursos, la Corte debe observar si las decisiones tomadas han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención¹⁷⁰. Lo anterior, como ya se indicó, no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que este produzca un resultado favorable para la víctima (*supra* párr. 171).

¹⁶⁷ Artículo 154. -Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura [...], en el inciso 3 se establecía, “[a]PLICAR la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable”. Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, artículo 154.3, *supra*.

¹⁶⁸ Además, en el artículo 17 del Reglamento de la Resolución No. 043-2000 y del Reglamento de la Resolución No. 241-2002 se establecía que [c]ontra el resultado de la votación de la ratificación no procede reconsideración por parte de los señores Consejeros. No procede recurso impugnatorio contra ella y su ejecución. No procede la revisión en la sede judicial del proceso o sus resultados, conforme lo establece la Constitución Política.

¹⁶⁹ El señor Valenzuela presentó un recurso de amparo contra la resolución de no ratificación del CNM para que se declarara inaplicable el acuerdo del Pleno del CNM mediante el cual se convocó al proceso (*supra* párr. 89).

¹⁷⁰ *Cfr. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 252, y *Caso Cordero Bernal Vs. Perú*, *supra*, párr. 101.

176. El 4 de diciembre de 2002 el señor Cuya presentó un recurso de amparo ante el Juzgado Especializado Civil de Lima, en el cual planteó la ineficacia e inaplicabilidad de los efectos del acuerdo del Consejo en Pleno de la Magistratura y de la resolución de no ratificación y solicitó la reposición al estado anterior de los efectos de la referida resolución y su restitución al cargo de Juez Especializado Civil del Cono Norte de Lima. El 5 de diciembre de 2002 el juzgado declaró improcedente la demanda, con base en las condiciones de inimpugnabilidad e irrecorribilidad que poseían las resoluciones de no ratificación de jueces y fiscales dictadas por el CNM, conforme al artículo 142 de la Constitución de 1993. El 16 de diciembre de 2002 la presunta víctima interpuso un recurso de apelación en contra de dicha decisión ante el Juez Especializado Civil de Lima, este fue concedido y se elevó el expediente a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y el 21 de marzo de 2003 declaró la nulidad de la resolución que había declarado improcedente la demanda, pero no resolvió el fondo del asunto que debía ser considerado. Presentó un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional y el 15 de julio de 2003 declaró infundada la acción de amparo sosteniendo que la no ratificación era un acto de no confianza del magistrado y no requería motivación (*supra* párrs. 86 y 87).

177. Asimismo, los fiscales, señor Jean Aubert Díaz Alvarado y la señora Marta Silvana Rodríguez Ricse, no fueron ratificados en sus cargos mediante la Resolución No. 095-2001 del CNM de 13 de julio de 2001. No obstante, debido a los cambios normativos del Reglamento del CNM y cambios legislativos con la entrada en vigencia del Código del Proceso Constitucional el 1 de diciembre de 2004 y los cambios jurisprudenciales producidos en el 2005 en que se permitió la interposición del recurso de amparo contra las decisiones del CNM (*supra* párr. 79), las nombradas presuntas víctimas interpusieron demandas de amparo.

178. El señor Jean Aubert Díaz Alvarado el 12 de noviembre de 2006 presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Mixto Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, la cual el 12 de diciembre de 2006 fue declarada improcedente por considerar que “que deviene improcedente la demanda constitucional, al advertirse de autos que se cuestionan Resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, las que han sido motivadas y con audiencia previa del interesado”. Agregó dicha resolución que el señor Díaz “admite haber sido entrevistado en el proceso previo a su no ratificación, sin hacer cuestionamiento alguno, habiéndose sometido voluntariamente a dicho proceso administrativo que no puede ser cuestionado mediante el proceso de amparo; consecuentemente se le otorgó el derecho de defensa y el debido proceso que cautela la Constitución Política”. Dicha decisión fue apelada por la presunta víctima, y el 3 de agosto de 2007 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima Norte declaró sin lugar el recurso indicando que presentó su demanda fuera del plazo de 60 días hábiles desde que se produjo la afectación, y ante un órgano no competente por razón del territorio. Por último, el señor Díaz presentó un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional en contra de la decisión anterior, el cual fue declarado sin lugar el 19 de diciembre de 2007 por haberse presentado fuera de plazo sin tratarse de una afectación continuada (*supra* párrs. 97 y 98).

179. Por su parte, la señora Rodríguez Ricse el 11 de diciembre de 2006 interpuso una acción de amparo en contra de la decisión de no ratificación. El 18 de diciembre de 2006 el Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón declaró improcedente la demanda de amparo. La señora Rodríguez interpuso un recurso de apelación en el que solicitó revocar la resolución impugnada, el 22 de junio de 2007 la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Lima Norte declaró sin lugar el recurso de apelación argumentando la extemporaneidad de la demanda de amparo. Finalmente, la señora Rodríguez presentó un recurso de agravio constitucional contra la decisión anterior ante el Tribunal Constitucional. El 20 de diciembre de 2007 el Tribunal Constitucional declaró sin lugar el recurso de agravio constitucional indicando la extemporaneidad de la acción y que no se acreditó el carácter continuo de la afectación (*supra* párrs. 102 a 104).

180. De lo anterior, en primer término, se desprende que el proceso de amparo presentado por el señor Cuya no resultó ser un mecanismo idóneo y eficaz para proteger la garantía de estabilidad en el cargo, en tanto que no obtuvo un pronunciamiento de fondo dirigido a dejar sin efecto la resolución que ordenó su no ratificación en el cargo. Tal situación fue reafirmada por la decisión del Tribunal Constitucional que no permitió la revisión de la situación, al declarar infundado el recurso de amparo.

181. En segundo término, igualmente los recursos de amparo presentados por el señor Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse resultaron ineficaces para proteger la garantía de estabilidad en el cargo, ya que no se obtuvo un pronunciamiento de fondo. Los recursos fueron declarados improcedentes bajo el argumento que las resoluciones del CNM son irrevisables en la sede judicial. Posteriormente, el Tribunal Constitucional declaró sin lugar los recursos presentados por extemporáneos sin tomar en cuenta los nuevos criterios jurisprudenciales y normativos producidos en el año 2005, que el mismo Estado adujo.

182. Además, la Corte estima que la normativa aplicable en el presente caso al momento del dictado de las resoluciones de no ratificación del CNM contra las presuntas víctimas impedía la revisión judicial en materia de evaluaciones y ratificaciones de las juezas, los jueces y las y los fiscales, las decisiones eran inimpugnables en la sede administrativa e irrecubrables en sede judicial, lo que resultaba incompatible con la Convención Americana, en tanto la regulación no permitía a las presuntas víctimas acceder a la justicia, mediante un recurso que les permitiera proteger sus derechos. Por lo anterior, la Corte considera que el marco normativo vigente en Perú aplicado en el presente caso es violatorio del artículo 2 de la Convención Americana en relación con el artículo 25.1 del mismo instrumento, aunque como adujo el Estado, posteriormente se abrió la posibilidad de impugnar las resoluciones del CNM a través del recurso de amparo bajo ciertas condiciones.

183. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado es responsable de la violación a la protección judicial establecida en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Luis Cuya Lavy, Jean Aubert Díaz Alvarado, Marta Silvana Rodríguez Ricse. Finalmente, la Corte considera innecesario analizar los alegatos concernientes al artículo 8.2.h) de la Convención, pues, dado lo acontecido en el caso concreto, el análisis respectivo se realizó en lo que atañe a la alegada violación al derecho a la protección judicial.

C. Conclusión

184. La Corte concluye que el Estado es responsable de la violación a la protección judicial establecida en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Luis Cuya Lavy, Jean Aubert Díaz Alvarado y Marta Silvana Rodríguez Ricse.

IX REPARACIONES APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

185. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado¹⁷¹.

¹⁷¹ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26, y Caso Garzón Guzmán Vs. Ecuador, *supra*, párr. 95.

186. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron¹⁷². Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados¹⁷³.

187. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho¹⁷⁴.

188. En consideración a las violaciones declaradas en el capítulo anterior, este Tribunal procederá a analizar las pretensiones de la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas¹⁷⁵.

A. Parte Lesionada

189. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a Jorge Luis Cuya Lavy, Jean Aubert Díaz Alvarado, Marta Silvana Rodríguez Ricse y Walter Antonio Valenzuela Cerna, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en el capítulo VIII de la presente Sentencia, serán consideradas beneficiarias de las reparaciones que ordene el Tribunal.

B. Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición

B.1 Medidas de restitución

190. La **Comisión** solicitó reincorporar a las víctimas en un cargo similar a que desempeñan, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable al que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido cesadas. En caso de que esta no sea la voluntad de las presuntas víctimas o que existan razones objetivas que impidan la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización por este motivo, que es independiente de las reparaciones relativas al daño material y moral.

191. Los **representantes** solicitaron que el Estado ordene:

¹⁷² Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, *supra*, y Caso Garzón Guzmán Vs. Ecuador, *supra*, párr. 96.

¹⁷³ Cfr. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y Caso Bedoya Lima Vs. Colombia, *supra*, párr. 164.

¹⁷⁴ Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Bedoya Lima Vs. Colombia, *supra*, párr. 165.

¹⁷⁵ Cfr. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 189, y Caso Bedoya Lima Vs. Colombia, *supra*, párr. 166.

- a) **Respecto al señor Cuya:** a) Dejar sin efecto la Resolución N° 500-2002-CNM de 20 de noviembre de 2002, lo que implica: i) "rehabilitar" al señor Cuya para el ejercicio del cargo de Juez Especializado Civil, tras el restablecimiento de la validez de los títulos de nombramiento, y ii) reincorporar al cargo de Juez Especializado de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima, Corte Superior que le correspondería si no hubiese sido cesado arbitrariamente. Es decir, promover la reincorporación al cargo de origen y promoción al nivel inmediato superior en la carrera judicial como resarcimiento por los 17 años de pérdida de oportunidad de ascenso en la carrera judicial, y b) Eliminar el nombre de la víctima de los registros públicos y bases de datos en los que conste como inhabilitado para ejercer funciones públicas.
- b) **Respecto al señor Valenzuela** su reintegro activo al cargo que desempeñaba y, en caso de no ser posible, disponer de una pensión a su favor con los beneficios que conlleva, tales como jubilación, seguro médico, medicamentos y atención psicológica.
- c) **Respecto al señor Jean Aubert Díaz Alvarado y a la señora Marta Silvana Rodríguez** su reincorporación al cargo de Fiscal Provincial Adjunto del Distrito Judicial de Junín.

192. El **Estado** se remitió a sus observaciones¹⁷⁶ referentes a las recomendaciones 1 y 2 (*supra* párr. 190 e *infra* párrs. 208 y 220) de la Comisión en el Informe de Fondo. Adujo respecto a las medidas de restitución, que eventualmente correspondería a la Junta Nacional de Justicia asumir la rehabilitación de los títulos de nombramiento que fueron cancelados en su momento, así como iniciar nuevos procesos de evaluación y ratificación.

193. Por otra parte, respecto a la solicitud del señor Cuya Lavy de que se elimine su nombre del registro o base de datos en el que haya consignado su inhabilitación, informó que, por el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional, se estableció que la decisión de la no ratificación no se trata de una sanción y por lo tanto no debe llevar como consecuencia que el impedimento del reingreso a la carrera como juez o fiscal. Sin embargo, aclaró que el Tribunal Constitucional señaló que "tales magistrados no están impedidos de postular nuevamente al Poder Judicial o al Ministerio Público". Además, el Estado consideró que "no existe prohibición de reingreso a la carrera y que, por lo tanto, carece de objeto pronunciarse respecto a esta reparación solicitada por la presunta víctima". Además, detalló lo siguiente:

- a) **Respecto al señor Cuya Lavy** explicó que, si la presunta víctima quisiera llegar a un entendimiento sobre su reincorporación, el Estado evaluaría y consideraría la opción. Empero, manifestó que no sería posible ascenderlo de puesto "a modo de resarcimiento", pues de acuerdo al diseño de la carrera judicial en el Perú no existe el ascenso automático, sino que se debe de cumplir con requisitos y superar el concurso público.
- b) **Respecto al señor Valenzuela**, especificó que cuenta con una pensión de jubilación desde el año 2002, correspondiente al "régimen previsional del Decreto-Ley N° 20530".
- c) **Respecto del señor Díaz Alvarado y a la señora Rodríguez Ricse:** no solicitaron expresamente dejar sin efecto la resolución de no ratificación, pero se puede inferir que está implícita en tanto que solicitaron su reincorporación.

194. En lo que se refiere a los señores Cuya Lavy y Valenzuela Cerna y el señor Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse, en consideración de lo alegado por sus representantes y vista la posición del Estado, la Corte considera que la reincorporación inmediata de dichas víctimas, al

¹⁷⁶ Las observaciones del Estado son: "[e]n relación con la primera recomendación, el Estado peruano señala que de manera previa a la reincorporación de las presuntas víctimas a cargo similar al que se desempeñaban, el ex CNM era el encargado de rehabilitar los títulos de las presuntas víctimas. Asimismo, respecto a la segunda recomendación, se debe considerar que habiendo sido el ex CNM el encargado de los Procesos de Evaluación y Ratificación que se siguieron a las presuntas víctimas, sería una de las principales entidades vinculadas con la señalada segunda recomendación. Sin embargo, dicha institución fue suspendida y sustituida por la JNJ."

menos al cargo que ocupaban al momento de haber sido separados del Poder Judicial y del Ministerio Público, respectivamente, es, en principio la medida que resultaría procedente y que mejor satisface la plena restitución de la reparación del daño ocasionado. Sin embargo, debido al transcurso del tiempo, más de 19 años y 20 años, respectivamente, desde que los señores Cuya y Valenzuela y el señor Díaz y la señora Rodríguez no fueron ratificados en sus cargos, en el presente caso no ordenará como medida de restitución su reincorporación.

195. En razón de lo anterior, la Corte considera pertinente ordenar por ese motivo una indemnización, que será independiente de las indemnizaciones que fije este Tribunal relacionadas con los daños material e inmaterial. El Estado deberá pagar, en un plazo de un año, una indemnización por ese concepto, que fija en equidad, en la suma de USD\$80,000.00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual el Estado deberá entregar a cada una de las siguientes víctimas: señores Cuya Lavy y Díaz Alvarado, y la suma de USD\$60,000.00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual el Estado deberá entregar a cada una de las siguientes víctimas: señor Valenzuela Cerna y señora Rodríguez Ricse, en razón de que ambos se encuentran gozando de una pensión jubilatoria a partir de su separación de sus cargos, desde septiembre de 2002 y desde julio de 2001, respectivamente.

B.2 Medidas de satisfacción

196. Los **representantes** de los señores Cuya Lavy y Valenzuela Cerna solicitaron ordenar al Estado publicar la sentencia, y además los representantes del señor Valenzuela solicitaron su publicación en una página web oficial.

197. El **Estado** señaló que, en caso de declararse una violación, no objeta la solicitud de la publicación de la Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional.

198. La **Comisión** no se pronunció respecto de la solicitud de los representantes.

199. La **Corte** estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos¹⁷⁷, que el Estado, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuado, realice las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web del Estado en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de manera accesible al público. El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en la parte resolutiva de esta Sentencia.

C. Medidas de no repetición

200. La **Comisión** solicitó que el Estado adopte las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares y asegurar la aplicación de las reglas del debido proceso en el marco de procesos de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, disponiendo de las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los referidos procesos cumplan con los estándares descritos en el Informe de Fondo. En particular, consideró que el Estado deberá efectuar las modificaciones legislativas y de práctica necesarias para: i) Asegurar que los procesos de evaluación y ratificación de jueces y fiscales obedezcan a un control jurídico y no constituyan un voto de confianza; ii) Regular debidamente las faltas cometidas que dan lugar a la no ratificación de un juez o fiscal, con base en criterios objetivos y

¹⁷⁷ Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y Caso Garzón Guzmán Vs. Ecuador, *supra*, párr. 121.

de manera proporcional; iii) Permitir que los jueces y fiscales puedan defenderse frente a los cargos puntuales en su contra a la luz de dichos criterios objetivos, así como contar con un recurso jerárquico en el marco del proceso en su contra, a fin de que puedan contar con un doble conforme de la sanción impuesta, de manera independiente al recurso judicial por posibles violaciones al debido proceso, y iv) Asegurar que el recurso judicial por posibles violaciones al debido proceso en este tipo de procedimientos sea accesible y sencillo y permita un pronunciamiento sobre el fondo.

201. Los **representantes** solicitaron:

- a) **Señor Cuya Lavy:** i) Adoptar medidas legislativas, normativas, administrativas y prácticas que garanticen el debido proceso en el marco de los procesos de evaluación y ratificación de jueces, adaptados a las garantías y derechos establecidos en la Convención Americana e instrumentos internacionales; ii) Adoptar criterios objetivos y proporcionales para la evaluación, basados en un control jurídico, especificando previamente en la normativa aplicable las faltas que dan lugar a la reprobación o no ratificación en el cargo de juez y los cargos sobre los cuales se debe versar la defensa; iii) Contar con recurso jerárquico en los procesos de evaluación o de carácter sancionatorio, de modo a garantizar la doble instancia, sin perjuicio del recurso judicial por posibles violaciones al debido proceso, condiciones todas previstas en la normativa interna; iv) Asegurar que el recurso judicial respecto a las ratificaciones sea accesible y sencillo y permita un pronunciamiento de fondo, simplificando los casos de inadmisión a trámite, y v) Establecer que los efectos de la no ratificación de un juez o fiscal tengan eficacia temporal y razonable (como máximo 5 años, considerando los estándares internacionales), de modo tal que se garantice el acceso a la función pública, al mismo tiempo de suprimir sus efectos permanentes.
- b) **Señor Valenzuela Cerna:** Adoptar medidas acerca de la evaluación de los magistrados para garantizar un régimen disciplinario para juezas y jueces acorde a los estándares internacionales en la materia, así como fijar un reglamento objetivo en cuanto al proceso de evaluación de miembros de poder judicial, garantizando que esos se relacionen con el ejercicio del trabajo, dejando de lado aspectos personales y subjetivos de cada magistrado. Además, solicitaron garantizar el derecho a la estabilidad en el cargo, así como el respeto de los derechos políticos.

202. El **Estado** sostuvo lo siguiente:

- a) **Respecto al señor Cuya Lavy:** a) Alegó que se ha acreditado que el procedimiento de ratificación (en la actualidad) es compatible con los estándares interamericanos y con las garantías de independencia judicial; b) Indicó que la ratificación no es un procedimiento arbitrario, sino que obedece a criterios de idoneidad y de buena conducta que los jueces y fiscales deben observar; c) El desarrollo actual del procedimiento de evaluación y ratificación contempla la existencia de un recurso de reconsideración y comentó que se demostró la eficacia del recurso de amparo para garantizar que la adopción de las decisiones de ratificación sea acorde a las garantías del debido proceso, y d) Reiteró que, a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se determinó que el proceso de ratificación no comporta una sanción y se dejó sin efecto la prohibición de reingreso a la carrera de jueces o fiscales.
- b) **Respecto al señor Valenzuela Cerna:** aclaró que las medidas de evaluación no se relacionan con los procedimientos disciplinarios de jueces y fiscales, sino con el procedimiento de evaluación y ratificación, lo cual sí está provisto de garantías del debido proceso.

203. La **Corte** recuerda que el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las

medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención¹⁷⁸.

204. De la información aportada por el Estado se indica que, con posterioridad a los hechos del presente caso, Perú ha adoptado diversa normativa para regular el procedimiento de evaluación y ratificación que se encuentra vigente, a través de la reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia, la Ley Orgánica de la JNJ y el Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y de Fiscales del Ministerio Público mediante Resolución No. 260-2020-JNJ de 9 de diciembre de 2020 (*supra* párr. 80).

205. La Corte advierte que, de acuerdo a las alegaciones de las partes, las propias declaraciones de las víctimas, así como de la normativa vigente, aún se mantiene la prohibición de que los magistrados no ratificados puedan reingresar al Poder Judicial y al Ministerio Público, pese a que el Estado reiteradamente ha señalado que el Tribunal Constitucional en su sentencia de 8 de enero de 2006¹⁷⁹ indicó que no se puede impedir en modo alguno el derecho de los magistrados no ratificados de postular nuevamente al Poder Judicial y al Ministerio Público, pues el hecho de no haber sido ratificado no debe ser un impedimento para reingresar a la carrera judicial.

206. Debido a lo anterior, la Corte considera que es necesario que el Estado adopte las medidas legislativas o de otro carácter para adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en la Convención Americana, de conformidad con lo resuelto en la presente sentencia en lo relativo a la reincorporación de los magistrados no ratificados al Poder Judicial o al Ministerio Público y a la posibilidad de recurrir las decisiones mediante las cuales se determine la no ratificación de un magistrado. Ello implica que el Estado debe adoptar dichas medidas en un plazo razonable. Independientemente de las reformas que deba adoptar el Estado, mientras estas no se produzcan, las autoridades estatales están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención.

D. Otras Medidas

207. Por otra parte, los **representantes** de los señores Cuya y Valenzuela solicitaron que el Estado realice una ceremonia pública de desagravio con reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas. Además, los representantes del señor Valenzuela solicitaron que el Estado: a) elabore y publique un folleto que resuma lo decidido por la Corte; b) que el Estado envíe una carta oficial a la presunta víctima reconociendo las violaciones cometidas a sus derechos y con ofrecimiento de disculpas públicas por ellas, y c) implemente un programa permanente de capacitación para operadoras y operadores de justicia de nuevo ingreso en el que se brinde información fundamental sobre independencia judicial, así como respecto del libre y pleno ejercicio de sus deberes y derechos como funcionarios judiciales. El **Estado** en cuanto a la

¹⁷⁸ Cfr. Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 50, y Caso *Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2021. Serie C No. 430, párr. 142.

¹⁷⁹ El Estado se refirió a la sentencia de 8 de enero de 2006 del Tribunal Constitucional, dentro del Expediente N° 1333-2006-PA/TC y agregó dicha sentencia sostuvo que “[...]a no ratificación no implica una sanción, por lo que la posibilidad de aplicar la prohibición de reingresar a la carrera judicial es incongruente con la relación a la propia naturaleza de la institución, ya que, [...], ésta no constituye una sanción”. Además, en el mismo sentido el Estado mencionó la Sentencia de 27 de enero de 2003 del Tribunal Constitucional, dentro del Expediente N° 1941-2002-PA/TC, y Sentencia de 12 de agosto de 2005 del Tribunal Constitucional, dentro del Expediente N° 3361-2004-PA/TC.

realización de un acto público alegó que no se opone a la realización de dicho acto, siempre que la Corte considere que las otras medidas de reparación ordenadas no son suficientes y señale expresamente por qué debería apartarse de los criterios ya desarrollados por la Corte, y en cuanto a las capacitaciones, que a través de la Academia de la Magistratura, Subgerencia de Capacitaciones del Poder Judicial y la Escuela del Ministerio Público, se dictan capacitaciones relacionadas con Derechos Humanos y jurisprudencia relativa a los estándares internacionales en la materia. Agregó que las y los magistrados pueden inscribirse o postular a estos según la disponibilidad prevista por la Academia de la Magistratura y que en muchos casos se brindan de forma virtual para que sean accesibles a magistrado/as de todo el país. La **Comisión** no se pronunció sobre las medidas solicitadas. Respecto a las referidas medidas solicitadas, la **Corte** considera que la emisión de la presente sentencia y las medidas de satisfacción ordenadas en la presente Sentencia son suficientes, por lo que no considera necesario ordenar las indicadas medidas.

E. Indemnizaciones compensatorias

E.1 Daño material¹⁸⁰

208. La **Comisión** solicitó que el Estado repare integralmente las violaciones declaradas, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial.

209. Los **representantes** solicitaron al Estado que pague:

- a) **Respecto al señor Cuya:** Lucro cesante: todos los importes de salarios mensuales, gratificaciones por escolaridad, fiestas patrias y Navidad desde el 21 de noviembre de 2002 al 31 de enero de 2020 totalizan la suma de USD\$718,657.46 (Setecientos dieciocho mil seiscientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis céntimos). A ello se le añade el importe de los intereses legales, los cuales ascienden a la suma de USD\$136,873.11 (Ciento treinta y seis mil ochocientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con once céntimos). Ambos conceptos conforman la suma de USD\$855,530.57 (ochocientos cincuenta y cinco mil quinientos treinta dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete céntimos).
- b) **Respecto al señor Valenzuela:** Lucro cesante: equivale a los salarios dejados de percibir, desde el 28 agosto 2002 hasta la fecha, teniendo en cuenta el salario que hubiese recibido siendo juez en la actualidad, el cual equivaldría aproximadamente a USD\$4.816 (cuatro mil ochocientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América). Por tanto, solicitaron la suma de USD\$828,894.00 (ochocientos veintiocho mil ochocientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América). Además, que la Corte ordene al Estado el pago de salarios caídos hasta la fecha que se reincorpore al señor Valenzuela Cerna en su cargo y que se cancelen de forma retroactiva las cuotas patronales a la seguridad social, a fin de que no pierda los años de cotización para la jubilación.
- c) **Respecto al señor Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse:** Lucro cesante: la suma de USD\$427,000.00 (cuatrocientos veintisiete mil dólares de los Estados Unidos de América), para cada uno, equivalente en moneda nacional a S/. 1,368,000.00 soles (180 meses por S/7,600.00 soles)] por haber sido cesados ilegalmente, esta suma incluye S/3,200.00 soles de remuneración y S/4,400.00 soles de bono por desempeño fiscal que se percibe mes a mes, de manera fija y permanente y para la libre disposición. Además, que para efectos pensionarios y el pago de compensación por tiempo de servicios,

¹⁸⁰ Se hace notar que los representantes del señor Cuya al alegar el daño emergente hicieron referencia a erogaciones relacionadas con el mantenimiento de la familia y los representantes del señor Valenzuela adujeron gastos médicos por tratamiento psicológicos, lo cuales no tienen vinculación con objeto del caso y las violaciones declaradas. Asimismo, los representantes de los señores Cuya y Valenzuela solicitaron como parte del daño emergente los gastos asumidos durante el trámite judicial en el ámbito interno, así como en el orden internacional. La Corte considerará por la naturaleza de las erogaciones, ese rubro en el apartado de costas y gastos.

se reconozca como “labor efectiva” el período desde el 13 de julio de 2001 hasta la fecha de reincorporación.

210. El **Estado** sostuvo que no ha vulnerado ningún derecho establecido en la Convención Americana, por lo que consideró que no corresponde a las víctimas el reconocimiento de una indemnización por daño material. En específico, señaló lo siguiente:

a) **Respecto al señor Cuya:** i) Daño emergente no se deben tomar en cuenta los gastos incurridos para mantener a la familia que no son parte del caso. Además, señaló que no se han aportado comprobantes por los gastos efectuados. Por otra parte, alegó que se referirá a lo relacionados con gastos de servicios de abogados en la sección de costas y gastos, y ii) Lucro cesante: la relación laboral se funda en el contrato con prestaciones reciprocas, por lo que no existe remuneración por trabajo no laborado¹⁸¹. Además, expresó que la solicitud de la presunta víctima se basa en una suposición, pues no se puede asegurar que el señor Cuya Lavy hubiese seguido laborando como magistrado desde noviembre de 2002 en adelante.

b) **Respecto al señor Valenzuela**¹⁸²: Lucro cesante: además de los argumentos expuestos en el caso del señor Cuya Lavy, expuso la necesidad de considerar que han habido variaciones en la escala salarial de los puestos y que “sus afirmaciones genéricas no permiten establecer con claridad” si le correspondía ese monto.

c) **Respecto al señor Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse:** Lucro cesante: se opone a la suma requerida, pues la continuidad en su labor como Fiscales Adjuntos era una posibilidad, no un hecho probado, ya que la evaluación y ratificación se desarrollaba periódicamente y no existía una certeza de que los señores fuesen siempre ratificados. Además, consideró que no corresponde pago alguno por labores no realizadas.

211. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso¹⁸³.

212. Esta Corte nota que los representantes del señor Cuya Lavy para fundar su pretensión en cuanto a la indemnización por lucro cesante correspondiente al período de 21 de noviembre de 2002 al 31 de enero de 2020, aportaron un documento denominado “Informe Pericial”, el cual contiene un peritaje contable para determinar el lucro cesante respecto de las remuneraciones dejadas de percibir por Jorge Luis Cuya Lavy como Juez Especializado Civil de la Corte Superior de Lima Norte suscrito el 9 de febrero de 2020 por un contador público colegiado, en el cual se consigna datos idénticos a los solicitados por el señor Cuya. Para el cálculo correspondiente, tomó en cuenta distintos rubros; entre ellos: remuneración mensual, integradas por la remuneración, el bono por función jurisdiccional y gastos operativos de acuerdo a la jurisdicción actual, remuneración mensual que percibía al momento del cese, incrementos de la remuneración, por la gratificación de Fiestas Patrias y Navidad. Además, como parte de la prueba para mejor resolver los representantes presentaron algunos comprobantes de sus remuneraciones correspondientes

¹⁸¹ El Estado indica que el proceso de ratificación en el que participó el señor Cuya se desarrolló de conformidad con la normativa de la época. Y que el argumento de la inhabilitación al reingreso al Poder Judicial no se ajusta a la verdad de lo argumentado, ya que la JNJ informó que el señor Jorge Luis Cuya Lavy, luego de su no ratificación, no presentó postulación en el marco de un concurso de selección y nombramiento que estuvo a cargo del ex CNM. El Estado se basa en la jurisprudencia de la época del Tribunal Constitucional que considera que los magistrados/as no ratificados/as no están impedidos de postular nuevamente al Poder Judicial o al Ministerio Público, y en la Resolución de 15 de julio de 2003 precedente vinculante por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 8 de enero de 2006, Expediente N° 1333-2006-AA.

¹⁸² El Estado remitió las pruebas solicitadas al Perú referentes al señor Valenzuela sobre la constancia de pagos de Remuneraciones – Período 2002, constancia de pagos de Bonificación Jurisdiccional, Período 2002 y constancia de pagos de Gastos Operativos, período 2002, y aclaró que los montos los percibía cuando el señor Valenzuela se encontraba en actividad, los cuales no constituyen montos remunerativos. La remuneración básica vigente de un juez especializado titular es de S/2,0005,07, al 17 marzo de 2021.

¹⁸³ Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso Garzón Guzmán Vs. Ecuador, *supra*, párr. 130.

al pago de abril de 2002 y marzo de 2002, indicando que el haber mensual estaba integrado por la remuneración, y el bono de función jurisdiccional, a lo cual se debe agregar los gastos operativos. A la vez se remitieron a datos que se extraen del peritaje.

213. Al respecto, el Estado alegó que no corresponde pagar al señor Cuya el pago de salarios por el tiempo que no laboró, y la víctima pretende sustentar su requerimiento en una suposición, en ese sentido, "no se puede afirmar que el señor Cuya [...] indefectiblemente hubiese continuado como magistrado desde noviembre de 2002 en adelante, por lo tanto, mal hace el perito en contabilizar dicho período [...] a fin de calcular el monto por lucro cesante y obtener la cantidad solicitada". Se opuso a que la Corte valore el peritaje aportado, en tanto no fue solicitado por el Tribunal. Además, el Estado hizo varias aclaraciones sobre la prueba para mejor resolver presentada por la víctima.

214. En cuanto al señor Valenzuela, sus representantes solicitaron el pago de salarios caídos desde el 28 de agosto de 2002 hasta la fecha de la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, con base en el salario que hubiese percibido como juez en la actualidad, recibiendo cerca de USD\$4,816.00 (cuatro mil ochocientos diecisésis dólares de los Estados Unidos de América), así como el pago de las cuotas patronales a la seguridad social. El Estado se opuso a lo solicitado por la víctima porque no sería posible, dado que la escala salarial ha tenido variaciones desde que el señor Valenzuela no fue ratificado, e informó sobre los ingresos salariales del cargo de un juez especializado titular y de un juez superior provisional a la fecha de la no ratificación, compuesto por los rubros de remuneración, bonos jurisdiccionales y gastos operativos.

215. En lo que se refiere al señor Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse, el representante informó que tenían el mismo nivel escalafonario, y en la prueba para mejor resolver presentaron una boleta de pago del salario que percibían en junio de 2001, al momento de su cese, y por cuáles rubros estaba compuesto. Al respecto, el Estado presentó varias aclaraciones sobre la prueba para mejor resolver presentada por las víctimas.

216. El Estado indicó que las víctimas, al referirse a las reparaciones indemnizatorias, se remitieron al salario compuesto por la "remuneración", los "Gastos Operativos", el "Bono por Función Jurisdiccional" y el "Bono por Función Fiscal" y aclaró que los gastos operativos están destinados a solventar los gastos en el ejercicio de la función de magistrado (Juez o Fiscal), entendiéndose que los magistrados que no estén en el ejercicio de la función, no deberían percibir dicho concepto, el cual no tiene carácter remunerativo, ni pensionable y sobre dicho monto los magistrados deben rendir cuenta a la oficina respectiva. Aclaró también respecto a la bonificación jurisdiccional y el bono de función fiscal, que tampoco tienen carácter remunerativo. Dichos bonos se otorgarán a los magistrados que estén en actividad. En razón de ello, el Estado informó solo respecto a la remuneración básica vigente sobre el cargo de titular que ocupaban las víctimas al no ser ratificadas en el cargo. La remuneración vigente es de S/2,005.07 para un Juez Especializado Titular, mientras que la remuneración de un Juez Superior Provisional es de S/3,005.07. La remuneración en el caso del señor Cuya y el señor Valenzuela es la misma. En cuanto al señor Díaz y la señora Rodríguez, que tenían el mismo cargo al momento de la no ratificación, la remuneración básica vigente para un Fiscal Adjunto Provincial es de S/1,405.05.

217. Por último, en cuanto a la información aportada por el Estado y los representantes a este Tribunal, el señor Cuya luego de la separación del cargo, continuó laborando y percibiendo ingresos y el último empleador que se registra es la Contraloría General de la República. También el señor Díaz continuó laborando en el ejercicio liberal de la profesión, en algunos casos sus empleadores fueron entidades públicas (Municipalidad Distrital de El Tambo, Gobierno Regional de Junín, Municipalidad Provincial de Huamanga). De acuerdo a lo informado por el Estado respecto al señor Cuya, en la Oficina de Normalización Previsional (en adelante "ONP") no se ha tramitado petición alguna sobre el otorgamiento de derechos pensionarios y respecto al señor Díaz, luego de las consultas realizadas, informó que se encuentra afiliado al Sistema de Privado

de Pensiones desde el 14 de enero de 1997 y la SBS indicó que no tiene trámite de pensión como afiliado. Al momento de la separación no se le otorgó pensión de cesantía y no tiene a la fecha pensión alguna. En lo que se refiere al señor Valenzuela, recibe una pensión de jubilación desde septiembre de 2002 y respecto a la señora Rodríguez recibe desde el 13 de julio de 2001 una pensión de cesantía.

218. La Corte, a efectos de determinar la indemnización correspondiente, tomará en cuenta que dos de las víctimas se desempeñaban como jueces, y las otras dos como fiscales al momento del dictado de la resolución de no ratificación, así como que dos de ellos perciben una pensión jubilatoria a partir de la separación de sus cargos y las distintas alegaciones de los representantes, relacionadas con sus pedidos y observaciones del Estado al respecto. Además, el Tribunal nota que no fue alegada ni existe prueba en cuanto a si fue entregada a las víctimas algún tipo de indemnización por la separación del cargo.

219. En este caso, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la separación en el cargo de las víctimas, siendo que no fue posible ordenar su restitución en el cargo en que se desempeñaban, la Corte fija, en equidad, las siguientes sumas, por concepto de daño material, las que deberán ser entregadas por Estado a cada una de ellas:

- a) USD\$300,000.00 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Jorge Luis Cuya Lavy;
- b) USD\$260,000.00 (doscientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Walter Antonio Valenzuela Cerna;
- c) USD\$210,000.00 (doscientos diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Jean Aubert Díaz Alvarado, y
- d) USD\$200,000.00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Marta Silvana Rodríguez Ricse.

E.2 Daño inmaterial

220. La **Comisión** solicitó que el Estado repare integralmente las violaciones declaradas, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial.

221. Los **representantes** solicitaron que el Estado pague:

- a) **Respecto al señor Cuya:** en razón de los hechos denunciados y la intensidad de los padecimientos causados, a título compensatorio y con fines de una reparación integral solicitaron la suma de USD\$100,000.00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América)¹⁸⁴.
- b) **Respecto al señor Valenzuela:** el pago de USD\$30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América)¹⁸⁵, a título compensatorio y con fines de reparación integral.
- c) **Respecto al señor Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse:** no solicitaron medidas de reparación vinculadas al daño inmaterial.

222. El **Estado** sostuvo que no ha vulnerado ningún derecho establecido en la Convención Americana, por lo que no se ha configurado responsabilidad internacional estatal que requiera que se ordene una reparación que incluya daño inmaterial. El Estado en concreto indicó:

¹⁸⁴ La cantidad la justificaron en que las actuaciones del Estado produjeron un menoscabo total en la vida de relación como en el desarrollo integral de su persona en la faz de interacción social, espiritual y profesional, de acuerdo con las condiciones en que se desarrollaba su existencia, debidamente acreditada con la documentación.

¹⁸⁵ Según los representantes la Corte ha impuesto dicho monto en casos similares y bajo los mismos parámetros, en el párrafo 165 del Caso *Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala* y en el párrafo 325 del Caso *López Lone y otros Vs Honduras*.

a) Respecto al señor Cuya: conocía que su cargo estaba sujeto a un proceso de ratificación cada cierto período. Consideró que no sería coherente que dicho resultado haya generado estragos psicológicos y hasta psiquiátricos en la presunta víctima, pues su no ratificación era uno de los posibles resultados.

b) Respecto al señor Valenzuela: voluntariamente no participó del proceso de evaluación ni asistió a la entrevista, por lo que cuestionó la afectación que habría sufrido. Consideró que la no ratificación no frustró su carrera como abogado, pues la prohibición de reingreso a la judicatura fue levantada en el año 2006, y en consecuencia, el señor Valenzuela Cerna tuvo la posibilidad de postular a una plaza en el Poder Judicial.

223. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial, puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o su familia¹⁸⁶. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a las víctimas, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad¹⁸⁷.

224. En el presente caso, para fundamentar el daño inmaterial, los representantes del señor Cuya hicieron referencia al padecimiento emocional sufrido manifestado en la ansiedad, tristeza, angustia, incertidumbre y debilidad ante el sistema punitivo, expectativa y frustración de no haber sido ratificado en el cargo, así como la afectación sufrida por el proceso al que fue sometido que le impidió lograr la realización de su vocación personal. Los representantes del señor Valenzuela hicieron referencia a la afectación autónoma a la integridad psíquica y a la vida privada, al ser objeto de estigmatización y discriminación por parte de funcionarios públicos, así como por el estrés, sufrimiento, frustración e incertidumbre a causa de los despidos, así como todo el padecimiento emocional por los procedimientos administrativo y judicial. En lo que se refiere a aquellas alegaciones relacionadas con los padecimientos emocionales sufridos por las víctimas, la Corte sólo tomará en cuenta para la determinación del daño inmaterial aquellos relacionados con los hechos del presente caso y las violaciones declaradas en el presente caso.

225. De lo expuesto y atendiendo a las circunstancias propias del caso, la Corte estima que la decisión de separar de su cargo arbitrariamente a las víctimas les ocasionó una afectación a sus derechos a las garantías judiciales, de la honra y de la dignidad, derechos políticos, y protección judicial por lo que fija, en equidad, la suma de USD\$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial, para cada una de las víctimas, que deberá ser entregada a Jorge Luis Cuya Lavy; Walter Antonio Valenzuela Cerna; Jean Aubert Díaz Alvarado, y Marta Silvana Rodríguez Ricse.

F. Costas y gastos

226. En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los **representantes** solicitaron el pago de las costas y gastos, como se señala a continuación:

a) Respecto al señor Cuya: por los gastos de casi 17 años a lo largo del proceso interno como ante el sistema interamericano. Sostuvieron que los gastos comprenden el traslado a las sedes de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, incluyendo gastos para movilizarse a la sede de la Comisión Interamericana en Washington, D.C. Alegaron

¹⁸⁶ Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y Caso Garzón Guzmán Vs. Ecuador, supra, párr. 96.

¹⁸⁷ Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra, párr. 84, y Caso Bedoya Lima Vs. Colombia, supra, párr. 206.

los siguientes gastos: USD\$3,306.00 (tres mil trescientos seis dólares de los Estados Unidos de América) por la compra de tiquetes aéreos; USD\$2,352.00 (dos mil trescientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América por el peritaje contable para determinar el lucro cesante, y USD\$274.06 (doscientos setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con seis céntimos) por gastos varios por copias, autenticaciones y legalización de firmas, aranceles, envíos por courier. Además, consideraron que, al sumar los otros rubros como mensajería, fotocopiado, asesoramiento de abogado y alimentación a los gastos y honorarios, incremente el monto a la suma final de USD\$30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América). Señalaron que por el transcurso del tiempo se carece de comprobantes de pago;

b) **Respecto al señor Valenzuela:** los gastos incurridos por los traslados: i) a las sedes de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ii) a la audiencia ante la Comisión Interamericana. No conservan los comprobantes. Solicitaron la cantidad de USD\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

c) **Respecto al señor Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse:** solicitaron, por la representación de cada uno la suma de USD\$30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), por la contratación de servicios profesionales, el traslado y el pasaje a la Comisión Interamericana.

227. Al respecto, en su contestación el **Estado** solicitó que no se conceda lo que se solicita. Respecto a cada víctima manifestó:

a) **Respecto al señor Cuya:** los representantes realizaron afirmaciones genéricas indicando gastos de traslado, mensajería, fotocopiado, asesoramiento de abogado para que concurre a la Comisión, alimentación y otros, sobre los cuales no brindaron mayor detalle. Tampoco si los gastos del señor Cuya para movilizarse a la sede de la Comisión para presentar la petición, acudir a audiencias y entrevistas, estaba relacionado directamente con su caso, y nota distintas inconsistencias, entre ellas, respecto a los tiquetes aéreos aportados y la declaración jurada presentada respecto al pasaje del año 2005, que no corresponde a un comprobante de pago. Además, señalaron no tener comprobantes de cada uno de los gastos alegados. Por último, indicó que el señor Cuya, en calidad de abogado, se encargó de llevar el trámite de su proceso interno y también se encargó del trámite de la petición que presentó ante la Comisión. Solicitó que no se conceda el monto solicitado.

b) **Respecto al señor Valenzuela:** no aportó comprobantes por los gastos efectuados. No explicó qué implicó el gasto en trámites judiciales asumidos a nivel interno, el trámite a nivel internacional, los traslados a las sedes jurisdiccionales y administrativas, así como, audiencias dispuestas por la Comisión. El señor Valenzuela no acreditó la totalidad de los gastos solicitados, por lo que no corresponde su pago.

c) **Respecto al señor Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse:** no se acreditaron debidamente los gastos ni se aportaron comprobantes de los mismos, por lo que se opuso al pago de la suma solicitada.

228. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia¹⁸⁸, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser

¹⁸⁸ Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrs. 79 y 82, y Caso Garzón Guzmán Vs. Ecuador, supra, párr. 138.

realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.

229. Este Tribunal ha señalado que "las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte". Asimismo, la Corte reitera que "no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos"¹⁸⁹.

230. En el presente caso no consta en el expediente respaldo probatorio alguno con relación a las costas y gastos en los cuales incurrieron el señor Jean Aubert Díaz Alvarado y la señora Marta Silvana Rodríguez en la tramitación de este asunto ante el Sistema Interamericano. Dichas víctimas como se indicó concretaron la solicitud indicando un monto específico. En todo caso, el Tribunal reconoce que tales trámites necesariamente implicaron erogaciones pecuniarias tanto a nivel interno como ante el Sistema Interamericano, por lo que determina, en equidad, que el Estado debe entregar al representante de las dos víctimas la suma de USD\$15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos por los trámites ante la jurisdicción interna y ante el sistema interamericano. En el caso del señor Cuya presentó comprobantes respecto a las erogaciones efectuadas en la jurisdicción interna como ante la Comisión Interamericana, no obstante, no comprobaron la totalidad de la suma solicitada. La Corte reconoce que tales trámites necesariamente implicaron erogaciones pecuniarias, por lo que determina que el Estado debe entregar a la víctima, en equidad, la cantidad de USD\$15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América). En lo que respecta al señor Valenzuela no presentó comprobantes de las erogaciones por los trámites a nivel interno y ante la Comisión. Al respecto, este Tribunal reconoce que tales trámites necesariamente implicaron erogaciones pecuniarias, por lo que determina que el Estado debe entregar a la víctima, en equidad, la cantidad de USD\$15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos por los trámites ante la jurisdicción interna y la Comisión Interamericana. En lo que refiere a los señores Jorge Luis Cuya Lavy y Walter Antonio Valenzuela Cerna como se estableció en el trámite ante la Corte se autorizó el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas para la asistencia económica que en el apartado siguiente se detalla. Cabe agregar que, en la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer que el Estado reembolse a la víctima o su representante los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal¹⁹⁰.

G. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

231. En el presente caso, según consta en la Resolución de la Presidenta de 28 de enero de 2020, el 4 de noviembre de 2020 "se comunicó a las partes y a la Comisión que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 del Reglamento de la Corte Interamericana (en adelante "el Reglamento") y los artículos 2, 3 y 5 del Reglamento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, resulta[ba] procedente la solicitud presentada por los representantes del señor Cuya Lavy y los representantes del señor Valenzuela Cerna de acogerse al Fondo" (*supra* párr. 9). En la misma Resolución se determinó,

[...] teniendo en cuenta que la audiencia pública en el presente caso será virtual, esta Presidencia dispone que la asistencia económica que sea asignada para cubrir los gastos que ocasionaría la presentación de una

¹⁸⁹ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, *supra*, párrs. 275 y 277, y Caso Garzón Guzmán Vs. Ecuador, *supra*, párr. 139.

¹⁹⁰ Cfr. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 331, y Caso Bedoya Lima Vs. Colombia, *supra*, párr. 214.

declaración testimonial y de los dictámenes de dos peritos (*supra* Considerando 4), ofrecidos por los representantes del señor Valenzuela Cerna, en lo que corresponde a los gastos de realización, formalización y envío de los affidávits, siempre y cuando tales gastos resulten razonables. A tal efecto, los representantes deberán remitir al Tribunal una cotización del costo de la formalización de las declaraciones en el país de residencia de los declarantes, en el plazo indicado en el punto resolutivo 16 y, a más tardar con la presentación de los alegatos finales escritos, presentar la justificación y los comprobantes que acrediten los gastos efectuados, siendo esa la última oportunidad procesal para hacerlo¹⁹¹.

232. **Los representantes del señor Valenzuela** si bien sometieron varios comprobantes de gastos, no lo hicieron de acuerdo a los requerimientos establecidos al efecto¹⁹². Por ello, el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas no fue utilizado, y no corresponde ordenar reintegro alguno al Estado¹⁹³.

H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

233. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de la medida de restitución, de los daños material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

234. En caso de que los beneficiarios fallezcan antes de que le sean entregadas las indemnizaciones respectivas, estas se efectuarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

235. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio de mercado publicado o calculado por una autoridad bancaria o financiera pertinente, en la fecha más cercana al día del pago.

236. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

237. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por la medida de restitución, indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y como reintegro de costas y gastos, deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

238. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad

¹⁹¹ Caso *Cuya Lavy y otros Vs. Perú*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 28 de enero de 2021, *supra*, Considerando 52. Además, en los puntos resolutivos 15 y 17 indicó: "Declarar procedente la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana en los términos dispuestos en los Considerandos 51 a 54 de esta Resolución" y [r]equerir a los representantes del señor Cuya Lavy y a los representantes del señor Valenzuela Cerna que, a más tardar junto con sus alegatos finales escritos, que deben ser presentados en la fecha señalada en el punto resolutivo 14, presenten los comprobantes que acrediten debidamente los gastos razonables efectuados, de acuerdo a lo indicado en el Considerando 52 de la presente Resolución. El reintegro de los gastos se efectuará luego de la recepción de los comprobantes correspondientes." Caso *Cuya Lavy y otros Vs. Perú*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 28 de enero de 2021, *supra*, puntos resolutivos 15 y 17.

¹⁹² Cabe notar que los representantes del señor Valenzuela sometieron tres facturas a reintegro por medio de correo electrónico, correspondientes a la formalización de un peritaje, sin cumplir con los requisitos mínimos, según la normativa contable establecida por la contabilidad del Fondo, que los hagan elegibles para el fondo. En consecuencia, la Secretaría de la Corte no incurrió en gastos relacionados con este caso.

¹⁹³ Cfr. Caso *Mota Abarillo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 176.

adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Perú.

X
PUNTOS RESOLUTIVOS

239. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE:

Por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos planteada por el Estado, de conformidad con los párrafos 26 a 37 de la presente Sentencia.
2. Desestimar la excepción preliminar por cuarta instancia planteada por el Estado, de conformidad con los párrafos 42 y 43 de la presente Sentencia.
3. Desestimar la excepción preliminar sobre la indebida inclusión del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con los párrafos 47 y 48 de la presente Sentencia.

DECLARA:

Por unanimidad, que:

4. El Estado es responsable por la violación a las garantías judiciales, a la protección de la honra y de la dignidad y a los derechos políticos, consagrados en los artículos 8.1, 8.2.b), 8.2.c), 11.1, y 23.1.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Luis Cuya Lavy, Jean Aubert Díaz Alvarado, Marta Silvana Rodríguez Ricse y Walter Antonio Valenzuela Cerna, en los términos de los párrafos 123 a 134, 138 a 140, 148 a 151, 156 a 158, y 161 a 164 de la presente Sentencia.
5. El Estado es responsable por la violación a la protección judicial, consagrada en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Luis Cuya Lavy, Jean Aubert Díaz Alvarado y Marta Silvana Rodríguez Ricse, en los términos de los párrafos 172 a 184 de la presente Sentencia.
6. El Estado no es responsable por la violación del principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 141 a 147 y 165 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

7. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

8. El Estado deberá pagar una indemnización por concepto de restitución a Jorge Luis Cuya Lavy, Jean Aubert Díaz Alvarado, Marta Silvana Rodríguez Ricse y Walter Antonio Valenzuela Cerna, en los términos de los párrafos 194 a 195 de la presente Sentencia.

9. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 199 de la presente Sentencia.

10. El Estado adecuará, en un plazo razonable, su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la presente Sentencia, en los términos de lo dispuesto en los párrafos 203 a 206 de la presente Sentencia.

11. El Estado pagará, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 195, 219, 225 y 230 de la presente Sentencia por las indemnizaciones por concepto de restitución, de daños material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 233 a 238 del presente Fallo.

12. El Estado rendirá a la Corte, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

13. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto con ocasión del mismo.

Los Jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Antonio Sierra Porto hicieron conocer a la Corte sus votos concurrentes.

Redactada en San José, República de Costa Rica, el 28 de septiembre de 2021.

Corte IDH. *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021.

Elizabeth Odio Benito
Presidenta

L. Patricio Pazmiño Freire

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eugenio Raúl Zaffaroni

Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Elizabeth Odio Benito
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

**VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
CASO CUYA LAVY Y OTROS VS. PERÚ,
SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021,
(*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*).**

Se expide el presente voto concurrente con la Sentencia del título¹, a los efectos de dejar constancia de que el suscripto, compartiendo lo indicado en su Punto Resolutivo N° 1², no lo hace en virtud de lo indicado en él, sino acorde a su posición sustentada en varios otros votos individuales³, los que por este instrumento ratifica, debiendo entenderse, por ende, como parte integrante del mismo.

Tal postura consiste, en lo fundamental, entre otras consideraciones y en síntesis, en que los recursos internos deben ser agotados por el denunciante antes de la presentación de su correspondiente petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴, que el Estado, en su contestación a esa solicitud, debe alegar, si así lo considera, que ello no ha acontecido y que es precisamente a la luz de lo que indiquen ambos escritos, que la Comisión debe pronunciarse en vista de determinar la admisibilidad del requerimiento, es decir, tal cual fue formulado.

Es, pues, en el señalado sentido que el infrascrito concurre a aprobar el indicado Punto Resolutivo N° 1 en mérito de que, habiéndose indicado en las respectivas peticiones ante la Comisión que, tal como lo dispone el artículo 46.a)⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, se habían agotado previamente los recursos internos, el Estado, en su escrito de respuesta a tales denuncias, no invocó el incumplimiento del requisito

¹ En adelante la Sentencia.

² Desestimar la excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos planteada por el Estado, de conformidad con los párrafos 26 a 37 de la presente Sentencia.

³ Votos individuales del Juez Eduardo Vio Grossi sobre la materia: Disidente, Caso Spoltore Vs. Argentina, Sentencia de 9 de junio de 2020; Disidente, Caso López y Otros Vs. Argentina, de 25 de noviembre de 2019; Concurrente, Caso Gómez Viruela y Otros Vs. Guatemala, de 21 de noviembre de 2019; Disidente, Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, de 21 de noviembre de 2019; Disidente, Díaz Loreto y Otros Vs. Venezuela, Sentencia de 19 de noviembre de 2019; Concurrente, Caso Terrones Silva y Otros Vs. Perú, de 26 de septiembre de 2018; Disidente, Caso Amrhein y Otros Vs. Costa Rica, e 25 de abril de 2018; Concurrente, Caso Yarce y Otras Vs. Colombia, de 22 de noviembre de 2016; Concurrente, Caso Herrera Espinoza y Otros Vs. Ecuador, de 1 de septiembre de 2016; Concurrente, Caso Velásquez Paiz y Otros Vs Guatemala, de 19 de noviembre de 2015; Disidente, Caso Comunidad Campesina Santa Bárbara Vs. Perú, de 1 de Septiembre de 2015; Disidente, Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, de 30 de junio de 2015; Disidente, Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, de 17 de abril de 2015; Disidente, Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, de 30 de enero de 2014, y Disidente, Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, 26 de junio de 2012.

⁴ En adelante, la Comisión.

⁵ "Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;"

⁶ En adelante, la Convención.

en cuestión, por lo que su facultad de hacerlo precluyó en ese momento, de suerte que su alegato al respecto realizado más tarde, no resulta admisible.

Y ello en razón, además, de lo previsto en los artículos 27.1.y 2⁷, 28⁸, 29.d)⁹, 30¹⁰ y 31.1.c)¹¹3¹² del Reglamento de la Comisión¹³ vigente en la época de la primera petición, siendo tales disposiciones reiteradas en todas sus siguientes versiones y que, por ende, dan cuenta de la interpretación que aquella hace de las normas convencionales correspondientes.

Eduardo Vio Grossi
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

⁷ "1. La Secretaría de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones que se presenten a la Comisión y que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y el presente Reglamento.

2. Si una petición o comunicación no reine los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría de la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete."

⁸ "La Comisión solamente tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de derechos humanos definidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con un Estado Parte, cuando llenen los requisitos establecidos en la misma, en el Estatuto y en este Reglamento."

⁹ "Las peticiones dirigidas a la Comisión, deberán contener: ... Una información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo."

¹⁰ "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 26 si la Comisión estima que la petición es inadmisible o está incompleta se le notificará al peticionario solicitándole que complete los requisitos omitidos en la petición."

¹¹ "La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría, recibirá y tramitara las peticiones presentadas a la misma, de conformidad con las normas que se señalan a continuación: Si acepta, en principio, la admisibilidad de la petición, solicitará informaciones al gobierno del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición."

¹² "La Solicitud de información no prejuzgará sobre la decisión que en definitiva adopte la Comisión sobre la admisibilidad de la petición."

¹³ Vigente al año 2.000.

**VOTO CONCURRENTE DEL
JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO CUYA LAVY Y OTROS VS. PERÚ

SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

(*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*)

1. Con el acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte o el Tribunal), el presente voto tiene por objeto señalar algunas discrepancias frente al análisis de fondo que realizó la Corte acerca de la responsabilidad internacional del Estado de Perú (en adelante el Estado o Perú), en relación con el derecho de los funcionarios públicos a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad y los límites convencionalmente admisibles de los derechos políticos contemplados en artículo 23.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención o CADH). En este sentido, el voto complementa la posición ya expresada en mi voto parcialmente disidente del caso Casa Nina vs. Perú¹.

2. En este caso la Corte encontró probada la vulneración del derecho de acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas (artículo 23.1.c), al considerar que la decisión del Consejo de la Magistratura de desvincular del cargo a los señores Cuya Lavy, Valenzuela Cerna, Díaz Alvarado y de la señora Rodríguez Ricse por los resultados obtenidos en el proceso de evaluación y ratificación, afectó arbitrariamente su derecho a permanecer en el cargo. La Corte señaló que por la naturaleza materialmente sancionatoria del proceso de ratificación y evaluación, el Consejo de la Magistratura se encontraba obligado a respetar las garantías del artículo 8.1 de la Convención. No obstante, en el presente caso el Tribunal encontró probado que la autoridad nacional desconoció el deber de motivación y el derecho a conocer el contenido

¹ Cfr. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419. Voto concurrente y parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

de la acusación de manera previa y detallada. Si bien concuerdo con este razonamiento, debo advertir que nuevamente la Corte obvió la discusión sobre el alcance del artículo 23.2 CADH en su relación con el derecho de funcionarios públicos que ejercen funciones judiciales o fiscales.

3. En el presente caso, al igual que en el caso Casa Nina vs. Perú, se reitera la postura de la Corte frente a la estabilidad en el cargo de jueces y fiscales², sin considerar la estrecha relación que tiene este estándar con las limitaciones a derechos políticos contempladas en el artículo 23.2 de la Convención y el carácter taxativo que se les ha otorgado en la jurisprudencia. En este sentido, la Corte omitió una vez más explicar los argumentos jurídicos a partir de los cuales, se fundamenta la diferencia de trato en razón de la forma de nombramiento en relación con el derecho de los funcionarios públicos a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, y los mecanismos procesales a través de los cuales se encuentra convencionalmente admitida su superación del cargo.

4. La Corte sostuvo “que la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo, para las juezas, los jueces y los y las fiscales, [...] implica, a su vez, (i) que la separación de sus cargos deba obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque han cumplido el término de su mandato; (ii) que los jueces, las juezas, los y las fiscales solo pueden ser destituidos o destituidas por faltas de disciplina graves o incompetencia; y (iii) que todo proceso deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley”³. De manera que, el Tribunal consideró que los funcionarios públicos que ostenten la calidad de jueces y fiscales, pueden ser separados del cargo por cualquier autoridad y en un proceso cuya naturaleza no se encuentra convencionalmente definida, siempre que este respete las garantías del artículo 8 de la Convención y se refiera a faltas disciplinarias graves.

5. Por el contrario, en relación con el mismo asunto (separación del cargo de un funcionario público), en la decisión del caso Petro Urrego vs. Colombia la Corte sostuvo que “[...] el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su inconducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal”⁴. Así, el Tribunal asumió una postura según la cual, los funcionarios elegidos por voto popular solo pueden ser limitados en sus derechos políticos a través de la separación del cargo, mediante una condena emitida por juez competente en proceso penal.

² Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, y Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383.

³ Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Párr. 129.

⁴ Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406. Párr 96.

6. En consecuencia, considero que es evidente que la Corte ha dado un tratamiento diferenciado a los funcionarios públicos en razón de la forma de nombramiento, en lo que refiera a las limitaciones a sus derechos políticos admisibles convencionalmente. Sin embargo, ni al referirse a funcionarios administrativos elegidos por voto popular (*Caso Petro Urrego* y *Caso López Mendoza*), ni al referirse funcionarios judiciales o fiscales elegidos de manera directa o mediante concurso público (*Caso Cuya Lavy* y *Caso Casa Nina entre otros*), la Corte ha abordado la cuestión de que el artículo 23 CADH no reconoce diferencias entre los derechos políticos de los funcionarios públicos⁵. De esta forma es claro que el Tribunal sigue sin cumplir con la carga argumentativa que le corresponde satisfacer, al plantear en su jurisprudencia diferencias en el grado de protección de los derechos de los funcionarios públicos en razón de su forma de nombramiento, o cualquier otro criterio v.gr. la naturaleza de las funciones que desempeñan⁶.

7. Ahora bien, considero que la ambivalencia que se evidencia en la jurisprudencia de la Corte frente al alcance del artículo 23.2 convencional y la taxatividad de las hipótesis contempladas para la limitación de los derechos políticos, debe ser leída de forma razonable. En este sentido, es mi opinión que, implícitamente, la sentencia reitera la postura según la cual la desvinculación del cargo de jueces y fiscales como una forma de limitación de derechos políticos, es convencional a pesar de que no se ordene mediante condena ante juez competente en proceso penal. Así, debe seguir entendiéndose que según la interpretación de la propia Corte, la Convención no consagra una prohibición absoluta que impida que, en ciertos supuestos, el derecho disciplinario pueda tener efectos en la permanencia en el cargo de funcionarios públicos⁷.

Humberto Antonio Sierra Porto
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

⁵ Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

⁶ Cfr. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419. Voto concurrente y parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto. Párr. 13

⁷ Cfr. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419. Voto concurrente y parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto. Párr. 14